

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
E. S. D.

JUZGADO 2 LABORAL CTO

44689 2-APR-18 17:05

523

**PROCESO:** ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS S.A.  
**DEMANDADOS:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; ADRES; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - "GRUPO A.S.D. S.A.S.", SERVIS OUTSOURCING S.A.S. - "SERVIS S.A.S." y CARVAJAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.  
**RADICADO:** 2016 - 005

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito realizar la reforma de la demanda inicialmente presentada.

La reforma consiste en la modificación del capítulo correspondiente a las pruebas de la demanda, donde se reemplazó la "Inspección Judicial con intervención de peritos" solicitada inicialmente por un "Dictamen Pericial" que se presenta, el cual fue elaborado por KARDEA S.A.S. y desarrollado conforme a los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General de Proceso.

Respecto de las pruebas presentadas con la demanda inicial, solicito sean integradas a la demanda reformada que se presenta y tenidas en cuenta junto con las nuevas pruebas presentadas para efectos de proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, aporto original del nuevo libelo demandatorio con la reforma incorporada y el original del Dictamen Pericial elaborado por KARDEA S.A.S..

Igualmente, para efectos del traslado aporto medio magnético (CD) para cada uno de los demandados, el cual contiene copia del nuevo libelo demandatorio con la reforma incorporada y el Dictamen Pericial elaborado por KARDEA S.A.S..

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

574

En consecuencia, comedidamente solicito al Señor Juez, admitir la reforma de la demanda que se presenta ante su Despacho.

Del señor Juez, atentamente,

*Diego L. Gutierrez Lacouture*

**DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE**

T.P. No. 83.180 del C.S.J.

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

575

Señor  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
hE. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS S.A.  
**DEMANDADOS:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;  
ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - "A.S.D.",  
SERVIS OUTSOURCING S.A. - "SERVIS S.A." y CARVAJAR  
TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S ( antes ASSENDA S.A.S.)  
como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX como  
integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.  
**RADICADO:** 2016 - 005

**DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.572 de Bogotá y portador de la T.P. No. 83.180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **COOMEVA EPS S.A.** según poder que adjunto, de la manera más atenta me permito formular Demanda Laboral contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; el **CONSORCIO SAYP 2011** y las fiduciarias que lo integran, cuales son: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.**, y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y las sociedades que lo integran, cuales son: **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - A.S.D. S.A.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A.** y **CARVAJAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S.)**, para que, previos los trámites del Proceso Ordinario Laboral, en sentencia de mérito se declare a los demandados responsables solidarios por el no pago de los recobros por actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos y demás prestaciones, NO incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), suministrados por **COOMEVA EPS S.A.**, que fueron glosadas por las accionadas aduciendo que los servicios se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS-C, con la tipología de GLOSA MÚLTIPLE DE INTEGRALIDAD, y se les condene al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), generados a mi representada por el no pago de los 942 recobros integrados por 1.747 ítems, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE..

576

**1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

Preciso que las partes y sus representantes son:

**1.1 DEMANDANTE**

Sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA EPS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali, constituida por escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995 de la Notaría 6 de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación adjunto, representada legalmente por **JAIRO REINALES LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.633.681 expedida en Cali, en su condición de Gerente y Representante Legal.

**1.2 DEMANDADAS**

**A) LA NACIÓN** a través del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representado legalmente por el señor ministro, **ALEJANDRO GAVIRIA** o quien haga sus veces.

**B) LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, constituido mediante el documento de constitución de fecha 11 de noviembre de 2011, y quien actúa en calidad de administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, conforme lo establece el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 suscrito entre éstos y el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social). Esta unión temporal está representada legalmente por el Dr. **ENRIQUE TOSCANO**, o haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda.

En este punto se debe tener en cuenta que por ser la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** una unión temporal no tiene la obligación legal de inscribirse en cámara de comercio ni es una persona jurídica diferente de sus integrantes, razón por la cual no se anexa cámara de comercio, por tanto, dada la responsabilidad solidaria de quienes lo conforman, demando a cada uno las siguientes sociedades que lo integran:

- Grupo **ASD S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, constituida por Escritura Pública 5245 del 24 de septiembre de 2001 de la Notaría 24 de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **ARMANDO FLOREZ PINZO**, en su condición de Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda.
- **CARVAJAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** (antes **ASSENDA S.A.S.**) sociedad comercial simplificada anónima de carácter privado, constituida por Escritura Pública 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaría 2ª de Cali, representada legalmente por el Doctor **CARLOS MANUEL PÉREZ GARCÍA**, en su condición de Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.

- **SERVIS S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, constituida por Escritura Pública 483 del 24 febrero de 1969 de la Notaría 8ª de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN**, en su condición de Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.
- C) CONSORCIO SAYP 2011**, al ser encargado de efectuar los pagos de los recobros, en el evento en que resultare condena favorable a mi representada, será el SAYP, representada legalmente por la Doctora **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO** o quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.

En este punto se debe tener en cuenta que por ser el **CONSORCIO SAYP** un consorcio no tiene la obligación legal de inscribirse en cámara de comercio ni es una persona jurídica diferente de sus integrantes, razón por la cual no se anexa cámara de comercio, y dada la responsabilidad solidaria de quienes lo conforman, demando a cada uno las siguientes sociedades fiduciarias que lo integran:

- **FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A., – FIDUPREVISORA S.A.** sociedad comercial anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, constituida por Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría Treinta y Tres (33) de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No.462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **JUAN JOSE LALINDE SUAREZ**, en su condición de Presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.
- **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, sociedad de economía Mixta indirecta, constituida por Escritura Pública No.1497 del 31 de octubre de 1992 de a Notaría Cuarta (4) de Cartagena (Bolívar), representada legalmente por la Doctora **SONIA ABISAMBRA RUIZ**, en su condición de Presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.

#### **E) AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO**

Es parte en el proceso la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, representada legalmente por la Dra. **ADRIANA GUILLEN** o quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual deberá ser citado con el fin de que comparezca.

## **2. HECHOS**

**2.1. COOMEVA EPS S.A.** es una Entidad Promotora de Salud autorizada por el Estado colombiano para el aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la

578

gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, sin perjuicio de la autonomía del usuario.

2.2. COOMEVA EPS S.A. ha suministrado a sus afiliados, previos los procedimientos autorizados por las normas especiales, servicios e insumos que se encuentran excluidos del POS, en procura del derecho a la vida del cuál es el único responsable el Estado lo anterior por orden de un fallo de tutela y por la decisión de un Comité Técnico Científico; en consecuencia, es el Estado Colombiano el responsable de reembolsar a COOMEVA EPS S.A., los valores en que ésta ha incurrido por las prestaciones que se encuentran excluidas del POS - C.

**2.3. Las cuentas de solicitud de recobro de los suministros e insumos excluidos del POS entregados a los usuarios, fueron presentados para pago del Estado, con los debidos soportes que acreditan la efectiva prestación y suministro de acuerdo con los requisitos legales contemplados en las Resoluciones No. 2949 de 2003, 3797 de 2004, 2933 de 2006, 3099 de 2008 y sus normas modificatorias.**

2.4. Pese a hacer los respectivos recobros sobre las actividades médico asistenciales que se prestaron con ocasión de las ordenes del CTC o fallos de tutela al estar excluidos del POS, el Ministerio Salud y de Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011, se han negado a cancelar a COOMEVA EPS S.A., la cobertura económica de los INSUMOS, DISPOSITIVOS, MEDICAMENTOS Y SERVICIOS suministrados por la EPS a sus afiliados, los cuales NUNCA FUERON COSTEADOS DENTRO DE LA UPC, de tal forma que las EPS no han tenido financiada la prestación de este servicio.

2.5. COOMEVA EPS S.A., ha entregado a sus afiliados los suministros e insumos no incluidos en el POS, en procura del derecho a la vida y salud de los mismos, en cumplimiento de **fallos de tutela y acta de CTC**, sin que la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011 procedieran a su reconocimiento y pago.

2.6. Las cuentas de cobro correspondientes, previo trámite administrativo no fueron canceladas, en su lugar fueron glosadas por considerar que se trata de "servicios "POS", glosados a través de comunicación remisoría, de archivos magnéticos en que denuncia las glosas a los recobros presentados que se tratan en cada uno de los casos que dieron lugar a los correspondientes recobros, los cuales se relacionan en un (1) CD anexo al presente escrito.

2.7. Como resultado de las solicitudes de recobro presentadas por COOMEVA EPS S.A., no se expidió acto administrativo alguno en el que se pusiera en conocimiento de la EPS las razones de hecho y de derecho que dieran lugar a la negativa y así poder tener la posibilidad de ejercer el derecho de defensa correspondiente, presentar los respectivos recursos de vía gubernativa y que se garantizara el debido proceso, derecho de alcance constitucional dentro de la actuación administrativa.

2.8. La Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011 en calidad de administrador fiduciario del FOSYGA emite comunicaciones en que indica cuales solicitudes de recobro resulta procedente su pago y cuáles se entiende glosadas, anexando a dichas comunicaciones un CD en donde se detalla uno a uno los recobros **que no serán objeto de pago** y como fundamento del no pago se describe "Glosa" que para esta demanda es "NO POS".

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

579

2.9. Ante la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYF 2011 de pagar las cuentas presentadas para el recobro, la COOMEVA EPS S.A., se ha visto imposibilitada de recobrar los valores en los que incurrió para dar cumplimiento a lo dispuesto por los jueces de la República en sus fallos de tutela, así como la propia normatividad establecida por el Gobierno Nacional en el caso, por el propio Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos del Comité Técnico Científico; servicios que se encuentran excluidos del COSTEO en la UPC del POS.

2.10. Para la fecha de presentación de esta demanda, La Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYF 2011 no han cancelado a COOMEVA EPS S.A., solicitudes de recobro que ascienden a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE. correspondientes a 942 recobros integrados por 1.747 ítems que se detallan a continuación como también en CD (Medio Magnético), que hace parte integral de este hecho de la demanda, y deben los demandados pronunciarse expresamente en la razón fáctica y jurídica del no pago de cada uno de los recobros que ahí relacionan.

Además de lo anterior, se relacionan en una base de datos en formato Excel (CD) cada uno de los recobros relacionados uno a uno en el CD (Medio Magnético) antes referenciado que fueron glosados y que no han sido pagados a COOMEVA EPS S.A..

Estos son los recobros no pagados y que fueron glosados por ser "NO POS":

PERIODO DE RADICACION	TIPO RECOBRO	NRO RADICACION FOSYGA	NRO RECOBRO	TIPO DOC	NRO IDENTIFICACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	NRO FACTURA	VALOR SERVICIO
2010-09	TUTELA	23601599	75878	CC	6298231	SINISTERRA	VALENCIA	ELIS	RAMIRO	30000189146	\$ 465.100,00
2010-09	TUTELA	23601600	75881	RC	1112039012	GOMEZ	FRANCO	SEBASTIAN		30000189146	\$ 424.000,00
2010-09	TUTELA	23601678	76034	TI	92092350101	RINCON	HERNANDEZ	MARIO	EDGAR	2688	\$ 200.000,00
2012-09	TUTELA	23502124	76279	CC	16583072	ANDRADE	TORRES	RAMIRO		H22488	\$ 9.470.000,00
2013-09	TUTELA	23602971	76815	CC	1116247640	ZABALA	MARIN	JUAN	MANUEL	CTMCC22102	\$ 202.920,00
2013-09	TUTELA	23603070	77545	CC	1059064075	CERON	VELASCO	ITAN	FABIAN	M1001377	\$ 582.855,00
2010-09	TUTELA	23606114	31584	RC	1043435121	ALEMAN	NUÑEZ	JESUS	DAVID	924	\$ 4.800.000,00
2010-09	TUTELA	23606115	31585	CC	2031696	VILLAMIZAR	CONTRERAS	PEDRO	ALEJANDRO	2214811	\$ 21.328.420,00
2010-09	TUTELA	23606117	31587	CC	43024114	URIBE	SILVA	ANA	BEATRIZ	207021	\$ 3.050.000,00
2010-09	TUTELA	23606118	31588	TI	93122110506	QUINTERO	OSPINO	ANDRES	FELIPE	667	\$ 4.800.000,00
2010-09	TUTELA	23615554	77698	CC	63528972	JIMEMEZ	RODRIGUEZ	KELLY	MARCELA	TS71333	\$ 802.129,00
2010-09	TUTELA	23615690	78012	CC	28471300	NIEVES	LEON	ALCIRA		TS114594	\$ 98.160,00
2010-09	TUTELA	23615717	77599	TI	92071302077	MOLINA	ROCHA	LIZETH	ALEXANDRA	K6020000017932	\$ 87.480,00

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

580

2010-09	TUTELA	2361663 3	104106	CC	24902075	JARAMILLO	DEBUIRAG O	MARIELA		528-40717	14.376,00	\$
2010-09	TUTELA	2361664 3	104123	CC	1338669	BUIRAGO	GUTIERREZ	JORGE	MARIO	528-41392	22.620,00	\$
2010-09	TUTELA	2362792 9	110605	TI	98090756095	LASPRILLA	MARMOLEJ O	LAURA		MAC- 606884	136.630,00	\$
2010-09	TUTELA	2362793 6	114603	CC	10093217	LARGO	CAMPEON	ERNESTO		528-45673	16.472,00	\$
2010-09	TUTELA	2362806 5	216874	CC	28823275	TELLEZ	DE MUÑOZ	ROSALBA		MAC- 629508	31.320,00	\$
2010-09	TUTELA	2362823 6	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	91.584,00	\$
2010-09	TUTELA	2362823 6	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	147.964,00	\$
2010-09	TUTELA	2362823 6	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	26.760,00	\$
2010-09	TUTELA	2362823 6	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	56.604,00	\$
2010-09	TUTELA	2362827 3	219602	CC	25269494	HOYOS	DE PRADO	MARTHA	OLIVA	MACP- 136118	71.260,00	\$
2010-09	TUTELA	2362828 5	219640	TI	98090756095	LASPRILLA	MARMOLEJ O	LAURA		MAC- 632078	27.608,00	\$
2010-09	TUTELA	2362861 9	200080	TI	98052661072	MANRIQUE	SANCHEZ	MARIA	DELMAR	9000142323	19.632,00	\$
2010-09	TUTELA	2362862 5	200093	CC	1660348	CHAVARRO	CHAVARRO	LUIS	ALBERTO	9000142425	129.240,00	\$
2010-09	TUTELA	2362862 7	200095	CC	1603470	ANDRADE	CHARRY	LUIS	CARLOS	9000142420	71.832,00	\$
2010-09	TUTELA	2362865 9	198586	RC	1043435121	ALEMAN	NUÑEZ	JESUS	DAVID	TS-108225	8.614,00	\$
2010-09	TUTELA	2362865 9	198586	RC	1043435121	ALEMAN	NUÑEZ	JESUS	DAVID	TS-108225	109.112,00	\$
2010-09	TUTELA	2362892 4	194278	TI	99101610981	PALACIO	BOTELLO	JORGE	ENRIQUE	9000123921	10.824,00	\$
2010-09	TUTELA	2362893 5	194352	CC	41656037	SANTAMARI A	ACERO	AURA	TERESA	9000129834	21.369,00	\$
2010-09	TUTELA	2362895 6	194398	CC	41460975	SABOGAL	DE LOPEZ	ANA	CONSTANZA	9000123745	134.196,00	\$
2010-09	TUTELA	2362916 6	191502	CC	3912443	AMAYA	SIERRA	CIRO	MANUEL	TS-102254	45.720,00	\$
2010-09	TUTELA	2362954 4	16649	CC	23147422	DAZA	MORENO	EDITH	MARIA	MACP70489	9.750,00	\$
2010-09	TUTELA	2364433 7	186319	CC	29062720	MOSQUERA		DORIS		617-10068	72.768,00	\$
2010-09	TUTELA	2364441 3	283223	CC	17039237	PAZ	MARTINEZ	HUGO		600-13851	9.180,00	\$
2010-09	TUTELA	2364509 3	199893	CC	12090535	NOMELIN		RAFAEL	ANTONIO	9000142468	347.275,00	\$
2010-09	TUTELA	2364510 3	199906	CC	12114137	TRUJILLO	CHAVARRO	FARID		9000142522	301.001,00	\$
2010-09	TUTELA	2364510 3	199906	CC	12114137	TRUJILLO	CHAVARRO	FARID		9000142522	34.468,00	\$
2010-09	TUTELA	2364510 5	199910	CC	12121128	LOPEZ	GONZALEZ	HECTOR	ALFONSO	9000142499	95.505,00	\$
2010-09	TUTELA	2364512 2	199945	CC	1613046	FAJARDO	LUNA	GERMAN		9000142625	223.935,00	\$
2010-09	TUTELA	2364513 4	260723	CC	12130897	ROJAS	MAYORGA	JAVIER		9000142638	36.192,00	\$
2010-09	TUTELA	2364551 4	274633	RC	1114815795	TORRES	BEDOYA	VALERIA		600-12202	35.032,00	\$
2010-09	TUTELA	2364580 1	200255	CC	1609990	BERMEO	FLOREZ	ALVARO		9000142574	129.240,00	\$
2010-09	TUTELA	2364583 8	104271	CC	6081140	SARRIA	MELO	HOSMAN		617-2533	274.050,00	\$
2010-09	TUTELA	2364683 6	78870	CC	32629336	MERIÑO	ORTEGA	CARMEN		TS99586	506.520,00	\$
2010-09	TUTELA	2364693 3	238308	TI	97050808967	GARRIDO	PUNTES	JESUS	DANIEL	9000153318	128.235,00	\$
2010-09	TUTELA	2364699 6	79090	TI	93122313555	SAAVEDRA	RIVERA	DANIELA	ALEJANDRA	K60200001 8413	87.480,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

58

Señor  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS S.A.  
**DEMANDADOS:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;  
ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - "A.S.D.",  
SERVIS OUTSOURCING S.A. - "SERVIS S.A." y CARVAJAR  
TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S ( antes ASSENDA S.A.S.)  
como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX como  
integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.  
**RADICADO:** 2016 - 005

**DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.572 de Bogotá y portador de la T.P. No. 83.180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **COOMEVA EPS S.A.** según poder que adjunto, de la manera más atenta me permito formular Demanda Laboral contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; el **CONSORCIO SAYP 2011** y las fiduciarias que lo integran, cuales son: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.**, y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y las sociedades que lo integran, cuales son: **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - A.S.D. S.A.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A.** y **CARVAJAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S.)**, para que, previos los trámites del Proceso Ordinario Laboral, en sentencia de mérito se declare a los demandados responsables solidarios por el no pago de los recobros por actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos y demás prestaciones, NO incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), suministrados por **COOMEVA EPS S.A.**, que fueron glosadas por las accionadas aduciendo que los servicios se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS-C, con la tipología de **GLOSA MÚLTIPLE DE INTEGRALIDAD**, y se les condene al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), generados a mi representada por el no pago de los 942 recobros integrados por 1.747 ítems, por un valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE..**

585

**1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

Preciso que las partes y sus representantes son:

**1.1 DEMANDANTE**

Sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA EPS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali, constituida por escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995 de la Notaría 6 de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación adjunto, representada legalmente por **JAIRO REINALES LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.633.681 expedida en Cali, en su condición de Gerente y Representante Legal.

**1.2 DEMANDADAS**

**A) LA NACIÓN** a través del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representado legalmente por el señor ministro, **ALEJANDRO GAVIRIA** o quien haga sus veces.

**B) LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, constituido mediante el documento de constitución de fecha 11 de noviembre de 2011, y quien actúa en calidad de administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, conforme lo establece el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 suscrito entre éstos y el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social). Esta unión temporal está representada legalmente por el Dr. **ENRIQUE TOSCANO**, o haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda.

En este punto se debe tener en cuenta que por ser la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** una unión temporal no tiene la obligación legal de inscribirse en cámara de comercio ni es una persona jurídica diferente de sus integrantes, razón por la cual no se anexa cámara de comercio, por tanto, dada la responsabilidad solidaria de quienes lo conforman, demando a cada uno las siguientes sociedades que lo integran:

- Grupo **ASD S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, constituida por Escritura Pública 5245 del 24 de septiembre de 2001 de la Notaría 24 de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **ARMANDO FLOREZ PINZO**, en su condición de Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda.
- **CARVAJAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** (antes **ASSENDA S.A.S.**) sociedad comercial simplificada anónima de carácter privado, constituida por Escritura Pública 7943 del 16 de diciembre de 1981 de la Notaría 2ª de Cali, representada legalmente por el Doctor **CARLOS MANUEL PÉREZ GARCÍA**, en su condición de Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.

- **SERVIS S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, constituida por Escritura Pública 483 del 24 febrero de 1969 de la Notaría 8ª de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN**, en su condición de Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.

- C) CONSORCIO SAYP 2011**, al ser encargado de efectuar los pagos de los recobros, en el evento en que resultare condena favorable a mi representada, será el SAYP, representada legalmente por la Doctora **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO** o quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.

En este punto se debe tener en cuenta que por ser el **CONSORCIO SAYP** un consorcio no tiene la obligación legal de inscribirse en cámara de comercio ni es una persona jurídica diferente de sus integrantes, razón por la cual no se anexa cámara de comercio, y dada la responsabilidad solidaria de quienes lo conforman, demando a cada uno las siguientes sociedades fiduciarias que lo integran:

- **FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A., – FIDUPREVISORA S.A.** sociedad comercial anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, constituida por Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría Treinta y Tres (33) de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No.462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **JUAN JOSE LALINDE SUAREZ**, en su condición de Presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.
- **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, sociedad de economía Mixta indirecta, constituida por Escritura Pública No.1497 del 31 de octubre de 1992 de a Notaría Cuarta (4) de Cartagena (Bolívar), representada legalmente por la Doctora **SONIA ABISAMBRA RUIZ**, en su condición de Presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio.

#### **E) AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO**

Es parte en el proceso la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, representada legalmente por la Dra. **ADRIANA GUILLÉN** o quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual deberá ser citado con el fin de que comparezca.

## **2. HECHOS**

**2.1. COOMEVA EPS S.A.** es una Entidad Promotora de Salud autorizada por el Estado colombiano para el aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la

584

gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, sin perjuicio de la autonomía del usuario.

2.2. COOMEVA EPS S.A. ha suministrado a sus afiliados, previos los procedimientos autorizados por las normas especiales, servicios e insumos que se encuentran excluidos del POS, en procura del derecho a la vida del cuál es el único responsable el Estado lo anterior por orden de un fallo de tutela y por la decisión de un Comité Técnico Científico; en consecuencia, es el Estado Colombiano el responsable de reembolsar a COOMEVA EPS S.A., los valores en que ésta ha incurrido por las prestaciones que se encuentran excluidas del POS – C.

**2.3. Las cuentas de solicitud de recobro de los suministros e insumos excluidos del POS entregados a los usuarios, fueron presentados para pago del Estado, con los debidos soportes que acreditan la efectiva prestación y suministro de acuerdo con los requisitos legales contemplados en las Resoluciones No. 2949 de 2003, 3797 de 2004, 2933 de 2006, 3099 de 2008 y sus normas modificatorias.**

2.4. Pese a hacer los respectivos recobros sobre las actividades médico asistenciales que se prestaron con ocasión de las ordenes del CTC o fallos de tutela al estar excluidos del POS, el Ministerio Salud y de Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011, se han negado a cancelar a COOMEVA EPS S.A., la cobertura económica de los INSUMOS, DISPOSITIVOS, MEDICAMENTOS Y SERVICIOS suministrados por la EPS a sus afiliados, los cuales NUNCA FUERON COSTEADOS DENTRO DE LA UPC, de tal forma que las EPS no han tenido financiada la prestación de este servicio.

2.5. COOMEVA EPS S.A., ha entregado a sus afiliados los suministros e insumos no incluidos en el POS, en procura del derecho a la vida y salud de los mismos, en cumplimiento de **fallos de tutela y acta de CTC**, sin que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011 procedieran a su reconocimiento y pago.

2.6. Las cuentas de cobro correspondientes, previo trámite administrativo no fueron canceladas, en su lugar fueron glosadas por considerar que se trata de "servicios "POS", glosados a través de comunicación remisoría, de archivos magnéticos en que denuncia las glosas a los recobros presentados que se tratan en cada uno de los casos que dieron lugar a los correspondientes recobros, los cuales se relacionan en un (1) CD anexo al presente escrito.

2.7. Como resultado de las solicitudes de recobro presentadas por COOMEVA EPS S.A., no se expidió acto administrativo alguno en el que se pusiera en conocimiento de la EPS las razones de hecho y de derecho que dieran lugar a la negativa y así poder tener la posibilidad de ejercer el derecho de defensa correspondiente, presentar los respectivos recursos de vía gubernativa y que se garantizara el debido proceso, derecho de alcance constitucional dentro de la actuación administrativa.

2.8. La Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011 en calidad de administrador fiduciario del FOSYGA emite comunicaciones en que indica cuales solicitudes de recobro resulta procedente su pago y cuáles se entiende glosadas, anexando a dichas comunicaciones un CD en donde se detalla uno a uno los recobros **que no serán objeto de pago** y como fundamento del no pago se describe "Glosa" que para esta demanda es "NO POS".

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

585

2.9. Ante la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011 de pagar las cuentas presentadas para el recobro, la COOMEVA EPS S.A., se ha visto imposibilitada de recobrar los valores en los que incurrió para dar cumplimiento a lo dispuesto por los jueces de la República en sus fallos de tutela, así como la propia normatividad establecida por el Gobierno Nacional en el caso, por el propio Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos del Comité Técnico Científico; servicios que se encuentran excluidos del COSTEO en la UPC del POS.

2.10. Para la fecha de presentación de esta demanda, La Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011 no han cancelado a COOMEVA EPS S.A., solicitudes de recobro que ascienden a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE. correspondientes a 942 recobros integrados por 1.747 ítems que se detallan a continuación como también en CD (Medio Magnético), que hace parte integral de este hecho de la demanda, y deben los demandados pronunciarse expresamente en la razón fáctica y jurídica del no pago de cada uno de los recobros que ahí relacionan.

Además de lo anterior, se relacionan en una base de datos en formato Excel (CD) cada uno de los recobros relacionados uno a uno en el CD (Medio Magnético) antes referenciado que fueron glosados y que no han sido pagados a COOMEVA EPS S.A..

Estos son los recobros no pagados y que fueron glosados por ser "NO POS":

PERIODO DE RADICACION	TIPO RECOBRO	NRO RADICACION FOSYGA	NRO RECOBRO	TIPO DOC	NRO IDENTIFICACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	NRO FACTURA	VALOR SERVICIO
2010-09	TUTELA	23601599	75878	CC	6298231	SINISTERRA	VALENCIA	ELIS	RAMIRO	30000189146	\$ 465.100,00
2010-09	TUTELA	23601600	75881	RC	1112039012	GOMEZ	FRANCO	SEBASTIAN		30000189146	\$ 424.000,00
2010-09	TUTELA	23601678	76034	TI	92092350101	RINCON	HERNANDEZ	MARIO	EDGAR	2688	\$ 200.000,00
2010-09	TUTELA	23602124	76279	CC	16583072	ANDRADE	TORRES	RAMIRO		H22488	\$ 9.470.000,00
2010-09	TUTELA	23602971	76815	CC	1116247640	ZABALA	MARIN	JUAN	MANUEL	CTMCC22102	\$ 202.920,00
2010-09	TUTELA	23603070	77545	CC	1059064075	CERON	VELASCO	ITAN	FABIAN	M1001377	\$ 582.855,00
2010-09	TUTELA	23606114	31584	RC	1043435121	ALEMAN	NUÑEZ	JESUS	DAVID	924	\$ 4.800.000,00
2010-09	TUTELA	23606115	31585	CC	2031696	VILLAMIZAR	CONTRERAS	PEDRO	ALEJANDRO	2214811	\$ 21.328.420,00
2010-09	TUTELA	23606117	31587	CC	43024114	URIBE	SILVA	ANA	BEATRIZ	207021	\$ 3.050.000,00
2010-09	TUTELA	23606118	31588	TI	93122110506	QUINTERO	OSPINO	ANDRES	FELIPE	667	\$ 4.800.000,00
2010-09	TUTELA	23615554	77698	CC	63528972	JIMENEZ	RODRIGUEZ	KELLY	MARCELA	TS71333	\$ 802.129,00
2010-09	TUTELA	23615690	78012	CC	28471300	NIEVES	LEON	ALCIRA		TS114594	\$ 98.160,00
2010-09	TUTELA	23615717	77599	TI	92071302077	MOLINA	ROCHA	LIZETH	ALEXANDRA	K6020000017932	\$ 87.480,00

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

506

2010-09	TUTELA	2365586 9	16835	CC	3316336	LONDOÑO	BARRIENTO S	SAMUEL	ARTURO	5386795	252.837,00	\$
2010-09	TUTELA	2365904 1	235755	CC	37328746	DIAZ	URIBE	NEIZLA	XIMENA	TS-123403	373.380,00	\$
2010-09	TUTELA	2365910 8	129857	CC	25265017	ARCOS	NAVIA	PALMA	CARLINA	MAC- 606529	19.110,00	\$
2010-09	TUTELA	2365913 3	271202	CC	18507616	ORTIZ	GONZALEZ	CARLOS	ALBERTO	528-54244	498.000,00	\$
2010-09	TUTELA	2365913 3	271202	CC	18507616	ORTIZ	GONZALEZ	CARLOS	ALBERTO	528-54244	163.688,00	\$
2010-09	TUTELA	2365913 3	271202	CC	18507616	ORTIZ	GONZALEZ	CARLOS	ALBERTO	528-54244	257.100,00	\$
2010-09	TUTELA	2367370 0	205393	CC	1337093	AGUDELO	RIVERA	GONZALO	DEJESUS	517-9131	31.528,00	\$
2010-09	TUTELA	2367375 4	205787	CC	17014368	PEREZ	DIAZ GRANADOS	OSWALDO	RAFAEL	MACP- 128353	9.970,00	\$
2010-09	TUTELA	2367383 8	212277	CC	130058	RIOS	FRANCO	RODRIGO		582-259	14.376,00	\$
2010-09	TUTELA	2368493 1	260594	TI	97080511918	GARAVITO	ROJAS	MARIA	JOSE	9000184952	110.240,00	\$
2010-09	TUTELA	2368515 7	293374	CC	77017305	OÑATE	CORREA	JAIME	JOSE	49-726	17.250,00	\$
2010-09	TUTELA	2368521 2	226412	CC	76305645	ANAYA	FERNANDEZ	ALNER	ALFONSO	MACP- 137645	13.560,00	\$
2010-09	TUTELA	2368551 6	206697	CC	29870018	QUINTANA		NUBIA	STELLA	600-5875	97.200,00	\$
2010-09	TUTELA	2368569 8	222061	CC	24446783	OROZCO	GIRALDO	ELVIRA		MAC- 631583	148.320,00	\$
2010-09	TUTELA	2368569 8	222061	CC	24446783	OROZCO	GIRALDO	ELVIRA		MAC- 631583	17.970,00	\$
2010-09	TUTELA	2368569 8	222061	CC	24446783	OROZCO	GIRALDO	ELVIRA		MAC- 631583	120.600,00	\$
2010-09	TUTELA	2368570 7	222074	CC	29278673	VELASQUEZ	ECHEVERRI	ANGELA	MARIA	MAC- E30248	176.220,00	\$
2010-09	TUTELA	2368570 7	222074	CC	29278673	VELASQUEZ	ECHEVERRI	ANGELA	MARIA	MAC- E30248	61.320,00	\$
2010-09	TUTELA	2368573 8	222139	CC	17014368	PEREZ	DIAZ GRANADOS	OSWALDO	FAFAEL	ACP-68764	58.500,00	\$
2010-09	TUTELA	2368575 3	222165	CC	6859011	MILLAN	DOSMAN	JOSE	MELSON	MAC- E32483	86.464,00	\$
2010-09	CTC	4507133 1	356656	CC	186722	MORENO	BUITRAGO	JOSE	ERNESTO	318917	18.480.000,00	\$
2010-09	CTC	4507246 3	358383	CC	2098346	SILVA	GARCES	JUAN		2569230	44.498,00	\$
2010-09	CTC	4507251 1	357118	CC	239595	CAIPA	BERNAL	FULGENCIO		339991	79.628,00	\$
2010-09	CTC	4507252 4	358219	CC	993897	SALAMANC A	RIOS	LUCAS		1314	22.140,00	\$
2010-09	CTC	4507252 4	358219	CC	993897	SALAMANC A	RIOS	LUCAS		1314	79.930,00	\$
2010-09	CTC	4507252 4	358219	CC	993897	SALAMANC A	RIOS	LUCAS		1314	618.856,00	\$
2010-09	CTC	4507252 5	358248	CC	4035951	GJESGUAN	MONTAÑEZ	LUIS	MARIA	1310	22.140,00	\$
2010-09	CTC	4507252 5	358248	CC	4035951	GJESGUAN	MONTAÑEZ	LUIS	MARIA	1310	79.930,00	\$
2010-09	CTC	4507252 7	358291	CC	25123398	GIRALDO	DEYEPES	JOSEFINA		CSR4496604	232.545,00	\$
2010-09	CTC	4507252 7	358291	CC	25123398	GIRALDO	DEYEPES	JOSEFINA		CSR4496604	81.816,00	\$
2010-09	CTC	4507252 8	358296	CC	21074624	OLAYA		MARIA	MERCEDES	CSR4532193	238.040,00	\$
2010-09	CTC	4507252 8	358296	CC	21074624	OLAYA		MARIA	MERCEDES	CSR4532193	81.816,00	\$
2010-09	CTC	4507252 9	358307	CC	2888902	GOMEZ		MARCOS		CSR4530032	238.040,00	\$
2010-09	CTC	4507252 9	358307	CC	2888902	GOMEZ		MARCOS		CSR4530032	102.270,00	\$
2010-09	CTC	4507253 0	358317	CC	41682342	MARTINEZ	SILVA	MARTHA		CSR4510498	315.017,00	\$
2010-09	CTC	4507253 6	358372	CC	38856247	EUSSE	SALAZAR	OLGA	LLZ	MC188004	99.428,00	\$
2010-09	CTC	4507253 7	358378	CC	5537699	ROJAS	MEDINA	REYES		2581965	165.788,00	\$
2010-09	CTC	4507253 9	358391	TI	93031101547	ARIAS	OSCRIO	JUAN	PABLO	CRE3493	320.000,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

587

2010-09	CTC	4507254 5	359088	CC	21796283	TORO	DE RESTREPO	MARIA	BERTALINA	158269	116.026,00	\$
2010-09	CTC	4507254 5	359088	CC	21796283	TORO	DE RESTREPO	MARIA	BERTALINA	158269	24.474,00	\$
2010-09	CTC	4507254 5	359088	CC	21796283	TORO	DE RESTREPO	MARIA	BERTALINA	158269	64.873,00	\$
2010-09	CTC	4507280 9	359384	CC	20193299	MOYA	SIERRA	AURA	MARINA	2742117	45.691,00	\$
2010-09	CTC	4507296 0	359284	CC	6089114	GIRALDO	BUITRAGO	GUSTAVO		9948665	12.350,00	\$
2010-09	CTC	4507296 0	359284	CC	6089114	GIRALDO	BUITRAGO	GUSTAVO		9948665	113.520,00	\$
2010-09	CTC	4507391 6	357702	CC	31892256	TORO	ROJAS	GLORIA	INES	9946741	478.728,00	\$
2010-09	CTC	4507398 6	357911	CC	7423987	SALAS	MARTINEZ	ULISES		MT000299	4.347.497,00	\$
2010-09	CTC	4507398 7	358129	CC	12000718	BEYTAR	BLANDON	RAFAEL		168090	277.428,00	\$
2010-09	CTC	4507512 3	365714	CC	8737922	CORDOBA	SABALZA	ARIEL		CRE2818	2.042.428,00	\$
2010-09	CTC	4507512 5	362751	CC	41542849	TRIANA	SILVA	MARIA	LUZ	CSR4554717	1.563.867,00	\$
2010-09	CTC	4507514 5	358073	CC	8343490	MESA	GUZMAN	JORGE	ALBERTO	858632	214.300,00	\$
2010-09	CTC	4507560 0	362265	CC	33445821	LEGUIZAMO N	DEACEVEDO	ROSALBA		FSFB017114 20	3.875.000,00	\$
2010-09	CTC	4507567 8	357016	CC	8403470	ARBOLEDA	VALENCIA	DIEGO	LEON	162263	277.428,00	\$
2010-09	CTC	4507614 7	364492	CC	20455041	NEUQUE	CASTAÑEDA	LUZ	ESTELLA	VP699836	48.400,00	\$
2010-09	CTC	4507624 2	365297	CC	29271913	VELEZ	DE CRUZ	CONCEPCIO N		FA30010878	800.000,00	\$
2010-09	CTC	4507624 3	367344	CC	17058214	MUÑOZ	CALDAS	JAIME		H12893	3.904.380,00	\$
2010-09	CTC	4507624 4	367347	CC	31224573	MORENO	MONTOYA	MARIA	CRISTINA	COQ986	3.373.380,00	\$
2010-09	CTC	4507676 0	367404	CC	1063811050	MERA	AGREDO	EDINSON	JAIR	EM43089	13.647.870,00	\$
2010-09	CTC	4507760 4	367150	CC	24916591	VASQUES	RESTREPO	ROSA	ELENA	MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507760 5	367154	CC	41320475	CRUZ	DE ARIAS	BERENICE		MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507760 6	367158	CC	24928285	GIRALDO	DE AGUIRRE	DANIILA		MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507760 7	367160	CC	21927460	LOPEZ	DE URIBE	MARIA	PORFIRIA	MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507804 3	357323	CC	51920102	RIAÑO	MARTINEZ	LIDA	JANETH	FSFB017006 64	3.875.000,00	\$
2010-09	CTC	4507829 6	369757	CC	41636459	JIMENEZ	DE HERNANDEZ	ADELINA	MARGOT	BTA- 1472436	609.428,00	\$
2010-09	CTC	4507836 3	362243	CC	1096187865	SANTA	SUAJEZ	DEYBI	JAVIER	2461467	445.228,00	\$
2010-09	CTC	4508014 2	367309	CE	99354	PETTINATO	HERMOCID	MARIA	CECILIA	388652	333.134,00	\$
2010-09	CTC	4508014 2	367309	CE	99354	PETTINATO	HERMOCID	MARIA	CECILIA	388652	119.988,00	\$
2010-09	CTC	4508014 3	367313	CC	102390	SANCHEZ	RODRIGUEZ	MIGUEL	ANGEL	388650	333.134,00	\$
2010-09	CTC	4508014 3	367313	CC	102390	SANCHEZ	RODRIGUEZ	MIGUEL	ANGEL	388650	79.992,00	\$
2010-09	CTC	4508069 1	357048	CC	2590038	RUIZ		ISRAEL		9948597	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4508092 4	368443	CC	4895490	RAMOS	GUAR	JUAN	JOSE	FC1296541	833.004,00	\$
2010-09	CTC	4508188 5	366558	CC	24904111	LEIVA	DE CASTAÑO	MARIA	MELIDA	FC25646	8.648.340,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

588

2010-09	CTC	4508190 3	356561	CC	1017157303	METAUTE	HENAO	JHON	DAVID	AA114734	\$ 35.400.000,00
2010-09	CTC	4508213 2	371901	CC	43423001	HOYOS	ZAPATA	MARIA	MERCEDES	165188	\$ 277.428,00
2010-09	CTC	4508252 7	372947	CC	41376189	CAITA	PEÑA	MARIA	CONCEPCION	FSFB017260 25	\$ 3.875.000,00
2010-09	CTC	4508252 8	372952	CC	41720891	LOPEZ	CORREA	MARIA	INES	FSFB017195 20	\$ 3.875.000,00
2010-09	CTC	4511181 1	31517	CC	32627510	BUELVAS	GUTIERREZ	CARMELA	AUXILIA	TS61951	\$ 63.480,00
2010-09	CTC	4511187 0	31581	CC	28762590	SONILLA	DE SEPVULVEDA	GRACIELA		BP01000123 88	\$ 5.000.000,00
2010-09	CTC	4513322 4	374163	CC	41336069	CARRENO		ALCIRA		CSR3954849	\$ 39.564.456,00
2010-09	CTC	4513516 6	368335	CC	21735558	GALLEGRO	RESTREPO	BERNARDA		152362	\$ 277.428,00
2010-09	CTC	4513633 8	174703	CC	151410	SUERRERO	RICARDO	MANUEL	SILVESTRE	TS-73896	\$ 111.903,00
2010-09	CTC	4513674 2	114994	CC	22097770	LOPEZ	OROZCO	MARIA	NOHEMY	56743	\$ 315.870,00
2010-09	CTC	4513681 5	103439	CC	25758843	PASTRANA	ARGEL	NURYS	MARIA	MAC- 578510	\$ 304.334,40
2010-09	CTC	4514490 7	32897	CC	2573901	MULE	ALOS	APARICIO		CL0352	\$ 90.000,00
2010-09	CTC	4514490 7	32897	CC	2573901	MULE	ALOS	APARICIO		CL0352	\$ 207.000,00
2010-09	CTC	4514491 4	31596	CC	41572389	ORO	GOMEZ	AMPARO DEJESUS		325258	\$ 91.599,00
2010-09	CTC	4514495 5	31688	CC	20334449	MERRERA	DE RUIZ	AURA	MARIA	373480	\$ 53.756,00
2010-09	CTC	4514495 5	31688	CC	20334449	BERRERA	DE RUIZ	AURA	MARIA	373480	\$ 1.194.605,00
2010-09	CTC	4514496 2	32797	CC	3516097	MARTINEZ	OCAMPO	JESUS HERNANDO		1721472	\$ 2.767.910,00
2010-09	CTC	4514496 2	32797	CC	3516097	MARTINEZ	OCAMPO	JESUS HERNANDO		1721472	\$ 3.384.000,00
2010-09	CTC	4514496 7	32802	CC	43360893	TAMAYO	COSSIO	MARIA ALICIA		299656	\$ 2.620.000,00
2010-09	CTC	4516961 3	368778	CC	93397679	GARCIA	BETANCOUR T	HUGO	HERNAN	I20729	\$ 196.448,00
2010-09	CTC	4516964 6	373174	CC	16200401	MESA	AMAYA	ALEXANDER	ANTONIO	MN012844	\$ 11.070,00
2010-09	CTC	4518019 3	32901	CC	5500658	MORANTES	ROLON	LUIS	EMILIO	BP01000114 78	\$ 2.500.000,00
2010-09	CTC	4518019 4	32902	CC	5586408	VANEGAS	VILLAR	SALOMON		3P01000116 02	\$ 3.200.000,00
2010-09	CTC	4518020 6	32914	CC	508203	ARISTIZABAL		CARLOS		304540	\$ 3.400.000,00
2010-09	CTC	4518020 7	32916	CC	3336464	MORENO	GOMEZ	AUGUSTO		305249	\$ 3.400.000,00
2010-09	CTC	4518020 8	32917	CC	22442091	MORENO	FUENTES	MARIA	STELLA	305294	\$ 3.400.000,00
2010-09	CTC	4518020 9	32918	CC	3458286	QUICENO	DIAZ	WILLIAM	DE	302911	\$ 3.400.000,00
2010-09	CTC	4518021 1	32920	CC	3488218	CADAVID	CADAVID	JOSE	RODRIGO	T61371	\$ 3.574.100,00
2010-09	CTC	4518021 2	32921	CC	723897	LONDOÑO	COLORADO	LUIS	EDUARDO	T61862	\$ 3.574.100,00
2010-09	CTC	4518021 3	32922	CC	3473294	RESTREPO	CARDONA	GABRIEL	DARIO	T62071	\$ 3.574.100,00

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

589

2010-09	CTC	4518021 8	32935	CC	6427226	MORIONES	CIAZ	JAIRO		0012526	42.850.000,00	\$
2010-09	CTC	4519931 8	374659	CC	29001580	FAJARDO	LJSADA	BLANCA		01VS114262	7.140.000,00	\$
2010-09	CTC	4519931 8	374659	CC	29001580	FAJARDO	LJSADA	BLANCA		01VS114262	58.585,00	\$
2010-09	CTC	4519931 8	374659	CC	29001580	FAJARDO	LJSADA	BLANCA		01VS114262	945.000,00	\$
2010-09	CTC	4519932 1	375063	CC	5955003	GONZALEZ		CAMPO	ELIAS	341967	317.336,00	\$
2010-09	CTC	4519932 1	375063	CC	5955003	GONZALEZ		CAMPO	ELIAS	341967	76.444,00	\$
2010-09	CTC	4519932 1	375063	CC	5955003	GONZALEZ		CAMPO	ELIAS	341967	28.332,00	\$
2010-09	CTC	4519932 3	375671	CC	32485851	TABARES	SANCHEZ	MARIA	SELENE	ES10899	251.428,00	\$
2010-09	CTC	4519940 0	374840	CC	27067686	MOLINA	MESA	BLANCA	RUTH	300201728	295.120,00	\$
2010-09	CTC	4520720 1	33182	CC	2847352	REYES	SANABRIA	JAIME		267075	1.419.730,00	\$
2010-09	CTC	4520721 0	33191	CC	31275847	GOMEZ	DE MOSQUERA	LUZ		UC056117	83.642,00	\$
2010-09	CTC	4520745 9	33663	CC	52490419	GONZALEZ	HERNANDEZ	MARTHA	ISABEL	2310475	1.538.000,00	\$
2010-09	CTC	4520745 9	33663	CC	52490419	GONZALEZ	HERNANDEZ	MARTHA	ISABEL	2310475	967.103,00	\$
2010-09	CTC	4520746 5	33669	CC	38444651	CASTILLO	VALENCIA	ASCENSION	HERMILDA	MC236528	35.870,00	\$
2010-09	CTC	4520748 4	33294	CC	2418614	MESA		FABIO		0012549	76.500.000,00	\$
2010-09	CTC	4520749 8	33325	CC	589214	JARAMILLO	LOPEZ	JOSE	ALFONSO	62454	40.392.000,00	\$
2010-09	CTC	4523218 4	135056	CC	79670877	DIAZ	POLANIA	KLINGER	PEDRO	9000119682	270.220,00	\$
2010-09	CTC	4523404 9	131155	CC	51828883	CASTRO	FAMIREZ	GLORIA	INES	MAC-592110	530.400,00	\$
2010-09	CTC	4523414 9	7	CC	1132049	LOPEZ	FORERO	DIMAS		100245292	1.205.725,00	\$
2010-09	CTC	4523414 9	7	CC	1132049	LOPEZ	FORERO	DIMAS		100245292	82.154,00	\$
2010-09	CTC	4523415 0	10	CC	51713603	ESPERANZA	M	MARIA	CRISTINA	265394	3.613.766,00	\$
2010-09	CTC	4523415 7	43	CC	37695930	AGUILAR	GAMBOA	YORFINA		326442	260.988,00	\$
2010-09	CTC	4523420 5	144	CC	20240408	NIETO	SARMIENTO	LUCILA		281134	617.382,00	\$
2010-09	CTC	4523420 5	144	CC	20240408	NIETO	SARMIENTO	LUCILA		281134	483.744,00	\$
2010-09	CTC	4523424 4	262	CC	1057578976	VIANCHA	SOCHA	YONATHAN	DARIO	272028	20.384.000,00	\$
2010-09	CTC	4523424 4	262	CC	1057578976	VIANCHA	SOCHA	YONATHAN	DARIO	272028	5.678.400,00	\$
2010-09	CTC	4523424 4	262	CC	1057578976	VIANCHA	SOCHA	YONATHAN	DARIO	272028	2.380.000,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

570

2010-09	CTC	4523424	5	310	CC	20314813	DIAZ	DE LOPEZ	JULIANA		294601	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4523424	6	315	CC	437014	CASTELLANOS	ROJAS	GUILLERMO		283110	5.162.652,00	\$
2010-09	CTC	4523425	1	332	CC	35469630	VARGAS	MORALES	BLANCA		272852	1.577.352,00	\$
2010-09	CTC	4523425	3	371	CC	41493046	INSECA	DE RODRIGUEZ	LUZ	EUSEBIA	100236822	1.194.605,00	\$
2010-09	CTC	4523425	4	411	CC	41482157	RONCANCIO	RODRIGUEZ	LUZ	MILA	296339	192.495,00	\$
2010-09	CTC	4523425	6	446	CC	368641	FERALTA		ARGEMIRO		354015	135.100,00	\$
2010-09	CTC	4523425	6	446	CC	368641	FERALTA		ARGEMIRO		354015	325.140,00	\$
2010-09	CTC	4523425	6	446	CC	368641	FERALTA		ARGEMIRO		354015	94.496,00	\$
2010-09	CTC	4523425	6	446	CC	368641	FERALTA		ARGEMIRO		354015	28.332,00	\$
2010-09	CTC	4523425	6	446	CC	368641	FERALTA		ARGEMIRO		354015	596.535,00	\$
2010-09	CTC	4523425	7	452	CC	41594702	VELASCO	DE BELTRAN	MARIA	MARINA	264145	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4523425	7	452	CC	41594702	VELASCO	DE BELTRAN	MARIA	MARINA	264145	755.355,00	\$
2010-09	CTC	4523425	7	452	CC	41594702	VELASCO	DE BELTRAN	MARIA	MARINA	264145	205.794,00	\$
2010-09	CTC	4523427	8	152	CC	28804537	AMORTEGUI	VDA DE SALAZAR	DORA	ILVIRA	100216698	6.801.655,00	\$
2010-09	CTC	4523427	9	155	CC	127782	DIAZ	ESCOBAR	JOSE	IGNACIO	305273	1.205.725,00	\$
2010-09	CTC	4523428	1	161	CC	41518776	VARGAS	DE TORRES	BLANCA	LILIA	100221465	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4523428	2	162	CC	20810439	CADENA	DE GALINDO	BLANCA	AURORA	276334	62.456,00	\$
2010-09	CTC	4523428	4	172	CC	23323108	GOMEZ	N	TRANSITO		259532	2.141.997,00	\$
2010-09	CTC	4523428	4	172	CC	23323108	GOMEZ	N	TRANSITO		259532	3.039.347,00	\$
2010-09	CTC	4523428	5	190	CC	80215524	CORREAL	PEREZ	JUAN	CARLOS	100236525	4.928.000,00	\$
2010-09	CTC	4523428	7	193	CC	23763266	PARRA	DE NARANJO	GABRIELA		100231367	17.734.080,00	\$
2010-09	CTC	4523448	4	366	CC	6061723	MORALES	CLAVIJO	DANIEL		100222170	197.250,00	\$
2010-09	CTC	4523477	3	98	CC	41333761	SALAZAR	SUAREZ	AURA	MARIA	305075	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4523477	6	197	CC	41438402	RODRIGUEZ	DE SUAREZ	LUZ	MARINA	100236206	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4523477	7	201	CC	434828	PUENTES	SILVA	JOSE	REINALDO	100235231	787.106,00	\$
2010-09	CTC	4523477	9	275	CC	26548698	BURGOS	DE PEÑA	ILDA	MARIA	304490	1.094.240,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

165

2010-09	CTC	4523478 0	281	CC	27778827	PELAEZ	SANTAFE	ANA	DE DIOS	300519	940.800,00	\$
2010-09	CTC	4523478 1	288	CC	497299	ALVAREZ			ULDARICO	319621	1.083.802,00	\$
2010-09	CTC	4523478 6	544	CC	41493293	TOQUICA	OLARTE	MARLENY		301601	2.299.046,00	\$
2010-09	CTC	4523478 7	555	CC	41371611	RAMIREZ	DE SALAMANC A	MARIA	LEONILDE	100217466	48.500,00	\$
2010-09	CTC	4523481 1	376	CC	41514234	SANABRIA	DE CUBILLOS	ALCIRA		330390	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4523492 2	619	CC	20079778	LICHST	GARCIA	MARIA	CELINA	259208	205.385,00	\$
2010-09	CTC	4523492 8	632	CC	20077979	LEAL	DE GIL	ANA	CECILIA	305040	771.248,00	\$
2010-09	CTC	4523514 5	410	CC	4871088	CHARRY	VENGOECHE A	RAFAEL		286763	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4523514 7	438	CC	20570717	URREGO	ROMERO	TEODOLIND A		285242	171.553,00	\$
2010-09	CTC	4523514 7	438	CC	20570717	URREGO	ROMERO	TEODOLIND A		285242	2.248,00	\$
2010-09	CTC	4523514 9	451	CC	20913210	AREVALO	DE GAITAN	ELISA		288889	606.212,00	\$
2010-09	CTC	4523515 8	537	CC	80265781	SANCHEZ	TELLEZ	JOSE	NELSON	288530	755.355,00	\$
2010-09	CTC	4523516 1	566	CC	41717086	FLORES	HERRERA	AURA	SOFIA	297753	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4523516 3	614	CC	17128339	BULLA	GUALTEROS	DAVID		100195353	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4523516 3	614	CC	17128339	BULLA	GUALTEROS	DAVID		100195353	1.345.257,00	\$
2010-09	CTC	4523516 3	614	CC	17128339	BULLA	GUALTEROS	DAVID		100195353	1.150.734,00	\$
2010-09	CTC	4523516 6	658	CC	21133565	TRIANA		CELINA		100246908	509.560,00	\$
2010-09	CTC	4523517 3	727	CC	20239527	MORENO	DE GARCIA	ISABEL		253280	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4523517 6	784	CC	20560868	PULIDO	DE DIAZ	CENAIDA		342638	1.052.428,00	\$
2010-09	CTC	4523517 7	787	CC	23581779	CUBIDES	DIAZ	CECILIA		289550	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	9.001.284,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	1.574.532,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	303.105,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	2.357.621,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

592

2010-09	CTC	4523517 9	793	CC	24169311	GARCIA	MENJURA	TERESA	LIMBANIA	283596	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4523518 1	828	CC	525291404	CACERES	MORALES	HUO DE LEONOR	ANDREA	100234674	45.219,00	\$
2010-09	CTC	4523518 3	283	CC	9521528	ROJAS	LOPEZ	CARLOS		296597	4.936.493,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	656.095,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	60.766,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	317.336,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	305.944,00	\$
2010-09	CTC	4523518 5	286	CC	20563208	ROJAS	DE BAQUERO	EVANGELIN A		296035	449.235,00	\$
2010-09	CTC	4523518 6	341	CC	27944171	MALDONAD O	DE NIÑO	MIREYA		306987	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4523519 1	383	CC	41225086	GOMEZ	AGUILAR	MIRIAM		304672	2.464.000,00	\$
2010-09	CTC	4523519 3	416	CC	20231862	RUEDA	GOMEZ	LILIA		315281	832.810,00	\$
2010-09	CTC	4523519 6	429	CC	20137029	DOMINGUE Z	GONZALEZ	MARIA	DOMINGA	274593	606.212,00	\$
2010-09	CTC	4523520 0	469	CC	51813614	GARCIA	QUIMBAYO	MARIA	EULALIA	100195573	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4523520 1	474	CC	41537887	MIRA	ARDILA	MARIA	ANGELICA	100223317	38.104,00	\$
2010-09	CTC	4523520 2	493	CC	24615595	QUINTERO	CALDERON	MARIA	NIDIA	276256	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4523520 3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	303.106,00	\$
2010-09	CTC	4523520 3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	3.798.993,00	\$
2010-09	CTC	4523520 3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	2.357.621,00	\$
2010-09	CTC	4523520 3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	7.253.404,00	\$
2010-09	CTC	4523520 4	498	CC	20224046	ROMERO	PARRA	MARIA	ANTONIA	274819	627.200,00	\$
2010-09	CTC	4523520 5	528	CC	17085026	OLIVEROS	DE OSPINA	HERNANDO	MOSQUERA	275581	144.036,00	\$
2010-09	CTC	4523533 1	951	CC	20529368	MANCERA		ROSA	TULIA	317093	434.397,00	\$
2010-09	CTC	4523534 6	573	CC	116250	MALDONAD O	GARZON	ZOILO		291192	1.179.946,00	\$
2010-09	CTC	4523534 7	720	CC	53000	GAMBOA	AVILA	JOSE		314346	4.500.642,00	\$
2010-09	CTC	4523535 5	1083	CC	19169801	MALAVAR	GARCIA	VICTOR	JULIO	100231338	6.908.459,00	\$
2010-09	CTC	4523535 6	1084	CC	477824	TORRES	ALVAREZ	ISRAEL		100192651	36.106.400,00	\$
2010-09	CTC	4523535 7	1091	CC	36163860	CRUZ	MAHECHA	MARIA	FANNY	300117714	4.939.495,00	\$
2010-09	CTC	4523535 8	1094	CC	19089625	UNI	MUÑOZ	EFREN		100100933	1.438.600,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

593

2010-09	CTC	4523535 8	1094	CC	19089625	UNI	MUÑOZ	EFREN		100100933	3.173.329,00	\$
2010-09	CTC	4523535 8	1094	CC	19089625	UNI	MUÑOZ	EFREN		100100933	4.502.736,00	\$
2010-09	CTC	4523539 5	375294	CC	7498385	ERAZO	TRUJILLO	MANUEL	ESTEBAN	SA00000044 2373	58.230,00	\$
2010-09	CTC	4523547 7	376294	CC	51600461	ESPINOSA	GOMEZ	MARIA	NES	BTA1726270	1.231.628,00	\$
2010-09	CTC	4523548 2	600	CC	17063188	MENDIETA	MENDIETA	ALVARO	AUGUSTO	100225388	4.936.493,00	\$
2010-09	CTC	4523548 4	746	CC	28627020	BENAVIDES	OLIVEROS	BLANCA	NUBIA	100224466	47.123,00	\$
2010-09	CTC	4523549 1	981	CC	2970695	CORTES	IBANEZ	ALFONSO		269336	29.336.086,00	\$
2010-09	CTC	4523549 2	1032	CC	2872712	RODRIGUEZ	BUITRAGO	ISMAEL		262677	178.900,00	\$
2010-09	CTC	4523549 2	1032	CC	2872712	RODRIGUEZ	BUITRAGO	ISMAEL		262677	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4523549 2	1032	CC	2872712	RODRIGUEZ	BUITRAGO	ISMAEL		262677	178.900,00	\$
2010-09	CTC	4523550 5	375999	CC	20264971	RODRIGUEZ	MENDOZA	AURA		2263364	2.898.531,00	\$
2010-09	CTC	4523550 8	376213	CC	51628932	GORDILO	MARTINEZ	MERCEDES		391730	239.554,00	\$
2010-09	CTC	4523569 2	375801	CC	6153898	ROSERO		ALVARO	ALCIDES	1C38508	108.102,00	\$
2010-09	CTC	4523569 8	375865	CC	150940	MUNEVAR	GONZALEZ	LUIS	EDUARDO	100241296	299.678,00	\$
2010-09	CTC	4523569 8	375865	CC	150940	MUNEVAR	GONZALEZ	LUIS	EDUARDO	100241296	94.076,00	\$
2010-09	CTC	4523570 6	375920	CC	26415907	ALVAREZ	CUCHIMBA	ANA	LUZ	373072	14.400,00	\$
2010-09	CTC	4523583 3	376540	CC	29951011	ROJAS	CEBALLOS	BLANCA	RUBY	47165	88.428,00	\$
2010-09	CTC	4523584 6	376624	CC	14951318	CAMPO	MERA	ORLANDO		9948580	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4523590 9	375817	CC	51799973	PADA	DUARTE	ELVIRA		325514	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4523591 8	377112	CC	28708335	BARRETO	DE RODRIGUEZ	LUCRECIA		1039058	307.900,00	\$
2010-09	CTC	4523592 0	377158	CC	74751467	GAVIDIA	GARCIA	JOSE	RODOLFO	2274991	20.689,00	\$
2010-09	CTC	4523592 0	377158	CC	74751467	GAVIDIA	GARCIA	JOSE	RODOLFO	2274991	138.478,00	\$
2010-09	CTC	4523592 0	377158	CC	74751467	GAVIDIA	GARCIA	JOSE	RODOLFO	2274991	71.590,00	\$
2010-09	CTC	4523618 8	376579	CC	2407362	MARULANDA	CALLE	MISAE		4579436	349.244,00	\$
2010-09	CTC	4523620 0	376821	CC	2891529	TAPIAS	TACUMA	LUIS		HI1839	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 1	376822	CC	41389577	JUNCA	TORRES	DELFINA		HI1828	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 2	376823	CC	20256992	GOMEZ		MARIA	GLADIS	HI1825	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 3	376825	CC	4505287	GALLEGO	GALLEGO	FERNANDO		HI1843	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 4	376826	CC	20071694	GJARUMO	GIL	MARIA	DELCARMEN	HI2014	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 5	376827	CC	20237691	NOVOA	NOVOA	RITA	HERMENCIA	HI177	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 6	376828	CC	51585932	RVERA	SUAREZ	FANNY		HI2842	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 7	376830	CC	20488191	MVARRETE	TORRES	MARIA	SJERVAES	HI2873	113.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620 8	376831	CC	17119321	DELGADO	PARDO	CESAR	FRANCISCO	HI2854	113.230,00	\$

Calle 95 No. 13 - 55 OF. 207. PBX: (571) 6166900 6166677 FAX (571) 6166700

Email: [diegol@gutierrezlacouture.com](mailto:diegol@gutierrezlacouture.com)

Bogotá, D.C. - Colombia

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

594

2010-09	CTC	4523620 9	376833	CC	6512573	BAQUERO	LOPEZ	JORGE	HUMBERTO	HI2907	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 0	376834	CC	9513978	VARGAS	MALDONAD O	ANSELMO		HI2910	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 1	376836	CC	153126	RODRIGUEZ	CHIBUQUE	ERNESTO		HI2258	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 2	376837	CC	20914005	HERNANDEZ	DEMEDINA	MARIA	DEL TRANSITO	HI2251	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 3	376838	CC	19175082	A. DANA	CASAS	JULIO	GERMAN	HI2241	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 5	376840	CC	20167895	CRUZ	AMOROCHO	MARIA	DELIA	HI2284	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 6	376841	CC	41472072	PEDROZA	HERNANDEZ	MARINA		HI2264	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 7	376842	CC	19068542	ZAMBRANO	NIÑO	LUIS	CARLOS	HI2333	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621 8	376844	CC	51762745	GOMEZ	CAMACHO	NIDIA	VIVIAN	HI2330	113.230,00	\$
2010-09	CTC	4523918 8	33529	CC	6494181	ASATON		JOSE	EDGAR	1C40200	179.852,00	\$
2010-09	CTC	4523919 2	33534	CC	16883436	RANGEL	ROMERO	WILLIAM		1C40005	179.852,00	\$
2010-09	CTC	4525469 1	926	CC	20114194	RODRIGUEZ	RIAÑO	MARIA	CHIQUNQUIRA	100219492	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4525476 0	1111	CC	24265436	SANCHEZ	VALENCIA	MARIA	CARLOTA	100221922	40.040.000,00	\$
2010-09	CTC	4525476 7	711	CC	20076434	ROMERO	AVENDANO	MARIA	ANITA	283454	3.261.440,00	\$
2010-09	CTC	4525476 9	843	CC	20286201	ROJAS		MARIA	TERESA	299141	122.078,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	673.051,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	673.051,00	\$
2010-09	CTC	4525477 3	910	CC	21066480	LEON	DE GAMA	ROSALBINA		100196944	8.841.280,00	\$
2010-09	CTC	4525477 3	910	CC	21066480	LEON	DE GAMA	ROSALBINA		100196944	213.696,00	\$
2010-09	CTC	4525477 3	910	CC	21066480	LEON	DE GAMA	ROSALBINA		100196944	1.577.352,00	\$
2010-09	CTC	4525478 1	1043	CC	17002944	CFUENTES	TIBAQUIRA	LUIS	ROBERTO	262622	3.646.391,00	\$
2010-09	CTC	4525478 7	1131	CC	24314419	VALENCIA	N	MARIA	RUBIELA	262046	1.742.879,00	\$
2010-09	CTC	4525478 9	578	CC	41377611	SANCHEZ	NINO	GLORIA	BEATRIZ	273607	2.299.046,00	\$
2010-09	CTC	4525479 0	603	CC	20489130	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	MARIA	LUCILA	290726	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525479 5	767	CC	41641920	POVEDA	GACHANCIP A	LUCILA		275148	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4525479 5	767	CC	41641920	POVEDA	GACHANCIP A	LUCILA		275148	6.023.772,00	\$
2010-09	CTC	4525479 6	782	CC	17081579	CARDENAS	VEGA	NORBERTO		295654	6.173.440,00	\$
2010-09	CTC	4525479 7	800	CC	17058284	ESQUIVEL	BELTRAN	ISAIAS	ANTONIO	317266	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4525479 9	819	CC	285608	ALONSO	MARTINEZ	HECTOR	OLIVERIO	100235243	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4525479 9	819	CC	285608	ALONSO	MARTINEZ	HECTOR	OLIVERIO	100235243	1.151.688,00	\$

Calle 95 No. 13 – 55 OF. 207. PBX: (571) 6166900 6166677 FAX (571) 6166700

Email: [diegol@gutierrezlacouture.com](mailto:diegol@gutierrezlacouture.com)

Bogotá, D.C. – Colombia

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

595

2010-09	CTC	4525479 9	819	CC	285608	ALONSO	MARTINEZ	HECTOR	OLIVERIO	100235243	1.346.102,00	\$
2010-09	CTC	4525480 4	965	CC	19459560	REYES	LEAL	EFRAIN		283587	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4525480 5	1012	CC	41582378	TRIANA	MENDOZA	ELIZABETH		100241585	3.763.200,00	\$
2010-09	CTC	4525480 6	1079	CC	41650322	VILLAMIL	DE RESTREPO	DEYANIRA		302537	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4525480 7	1081	CC	41454924	GOMEZ	CRISTANCH O	MARGARIT A		283975	1.084.312,00	\$
2010-09	CTC	4525480 8	1086	CC	20384183	DIAZ	GORDO	ARANCISA		300239323	445.760,00	\$
2010-09	CTC	4525481 6	1133	CC	80351062	RIOS	AHUMADA	CARLOS	EDUARDO	302920	1.881.600,00	\$
2010-09	CTC	4525481 6	1133	CC	80351062	RIOS	AHUMADA	CARLOS	EDUARDO	302920	45.219,00	\$
2010-09	CTC	4525481 8	1142	CC	19408501	BELTRAN	PEÑA	NOEL		291131	6.406.344,00	\$
2010-09	CTC	4525481 9	1151	CC	20253932	PAEZ	DE ACOSTA	LILIA		300136847	1.325.990,00	\$
2010-09	CTC	4525482 0	1159	CC	21160160	TORRES	DE JIMENEZ	SARA		300139860	3.024.000,00	\$
2010-09	CTC	4525482 2	1164	CC	17039004	GIRALDO	BETANCOUR T	SERGIO	ENRIQUE	100215255	1.742.879,00	\$
2010-09	CTC	4525482 2	1164	CC	17039004	GIRALDO	BETANCOUR T	SERGIO	ENRIQUE	100215255	4.600.411,00	\$
2010-09	CTC	4525482 3	1166	CC	20146224	PORRAS	HERRERA	MARIA	LUISA	100241714	5.803.100,00	\$
2010-09	CTC	4525499 7	375795	CC	20172404	SANCHEZ	BUSTOS	MARIA	ELISA	338748	28.332,00	\$
2010-09	CTC	4525499 7	375795	CC	20172404	SANCHEZ	BUSTOS	MARIA	ELISA	338748	487.576,00	\$
2010-09	CTC	4525499 7	375795	CC	20172404	SANCHEZ	BUSTOS	MARIA	ELISA	338748	76.444,00	\$
2010-09	CTC	4525506 5	813	CC	3233112	MEDINA	OLAYA	AMBROCIO		276282	3.643.136,00	\$
2010-09	CTC	4525508 9	961	CC	41429013	ROA	PUENTES	NOHORA		274520	5.162.652,00	\$
2010-09	CTC	4525508 9	961	CC	41429013	ROA	PUENTES	NOHORA		274520	3.798.993,00	\$
2010-09	CTC	4525511 4	1028	CC	396269282	SOLORZANO	PARRADO	HIJO DE BLANCA		100220206	361.296,00	\$
2010-09	CTC	4525513 4	1180	CC	146269	MONROY	MOLINA	LUIS	EDUARDO	100194920	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4525513 5	1005	CC	52326253	OSPINA	OSPINA	MARIA	ELENA	100243830	40.592,00	\$
2010-09	CTC	4525513 6	1026	CC	20536727	ZAMUDIO	DE PINZON	AURA		100239120	4.500.642,00	\$
2010-09	CTC	4525513 8	1152	CC	41331149	REYES	DE CONTRERAS	MARIA	LUISA	283443	3.798.993,00	\$
2010-09	CTC	4525513 9	1154	CC	20313230	PEDREROS	DE ROCHA	FLOR	ELBA	273314	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525514 1	1165	CC	40185	NARANJO	TORRES	PEDRO	ANTONIO	100218105	299.678,00	\$
2010-09	CTC	4525514 1	1165	CC	40185	NARANJO	TORRES	PEDRO	ANTONIO	100218105	94.076,00	\$
2010-09	CTC	4525514 2	1170	CC	51600864	MARTINEZ	APONTE	MARTHA	LUCIA	300101185	6.177.584,00	\$
2010-09	CTC	4525514 3	1174	CC	17069562	HUERTAS		MOISES		300103608	7.469.478,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

596

2010-09	CTC	4525514 3	1174	CC	17069562	HUERTAS		MOISES		300103608	795.138,00	\$
2010-09	CTC	4525514 4	1175	CC	28756014	CASTRO	VASQUEZ	ISABEL		300106757	12.246.348,00	\$
2010-09	CTC	4525514 5	1176	CC	41403667	ROCHA	DE CHACON	CECILIA		300106955	787.106,00	\$
2010-09	CTC	4525514 5	1176	CC	41403667	ROCHA	DE CHACON	CECILIA		300106955	6.123.174,00	\$
2010-09	CTC	4525514 6	1178	CC	51646396	JIMENEZ	CABREJO	GLORIA	ESTHER	100238424	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525514 8	1183	CC	41397968	LEON	DE JIMENEZ	AMIRA		100232524	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525515 0	1185	CC	41670170	CELIS		FLOR	MARINA	300142553	6.177.584,00	\$
2010-09	CTC	4525515 1	1187	CC	165959	GOMEZ	REYES	JAIME		274920	4.939.495,00	\$
2010-09	CTC	4525515 3	1191	CC	20129989	PEÑUELA	DE CAMACHO	ELDA	BEATRIZ	100215106	30.748.869,00	\$
2010-09	CTC	4525515 3	1191	CC	20129989	PEÑUELA	DE CAMACHO	ELDA	BEATRIZ	100215106	4.519.931,00	\$
2010-09	CTC	4525515 4	1192	CC	20256978	CHITIVA	DE CASTILLO	MARIA	HERSILIA	100242401	2.178.535,00	\$
2010-09	CTC	4525515 5	1194	CC	17082922	HUERTAS	PULIDO	JOSE	LEONIDAS	282448	5.951.668,00	\$
2010-09	CTC	4525527 3	377322	CC	1801276	ROMERO	MIÑO	SEGUNDO	LEOVIGILDO	847724	70.282,00	\$
2010-09	CTC	4525540 0	377332	PC	1021670125	VELASQUEZ	MELO	JANEL		57A0039330 7	73.550,00	\$
2010-09	CTC	4525544 8	376977	CC	38972486	BOLIVAR	DE VALENCIA	BETTY		9948582	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4525544 9	377026	CC	15515329	SOSSA	ZAPATA	MAURICIO		ES10906	196.428,00	\$
2010-09	CTC	4525545 6	377337	CC	24272832	ESCOBAR	DEJARAMILL O	BERTILDA		181550	3.670.760,00	\$
2010-09	CTC	4525558 0	376416	CC	41545914	VARGAS	AGUILAR	ANA	ISABEL	CUCL105052	25.924,00	\$
2010-09	CTC	4525558 1	376418	CC	20311204	ROJAS	DE BELTRAN	MARIA	INES	CUCL109978	25.924,00	\$
2010-09	CTC	4525567 1	377115	CC	1210102	HURTADO	JIMENEZ	GABRIEL		261617	169.620,00	\$
2010-09	CTC	4525572 4	376357	CC	20032	RUIZ	MORALES	CARLOS	HUMBERTO	380615	160.445,00	\$
2010-09	CTC	4525572 7	376446	CC	893258	BARBOSA	RAMBAIZ	GILBERTO		H229103	1.004.478,00	\$
2010-09	CTC	4525574 5	376972	CC	24109888	RODRIGUEZ	ZAMBRANO	MARIA	ENRIQUETA	9948023	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4525574 7	376997	CC	31210086	MORENO	TOBON	CARMEN	TULIA	9946878	12.350,00	\$
2010-09	CTC	4525574 7	376997	CC	31210086	MORENO	TOBON	CARMEN	TULIA	9946878	113.520,00	\$
2010-09	CTC	4525575 5	377140	CC	40011364	HURTADO	VILLALOBOS	ALICIA	DEL CARMEN	1464	22.140,00	\$
2010-09	CTC	4525575 5	377140	CC	40011364	HURTADO	VILLALOBOS	ALICIA	DEL CARMEN	1464	79.930,00	\$
2010-09	CTC	4525575 6	377155	CC	14939134	GUARNIZO	GOMEZ	CARLOS	ARTURO	CSR4556552	315.017,00	\$
2010-09	CTC	4525577 4	377654	CC	51696473	GARCIA	ARIAS	ESPERANZA	MARIA	541747	1.250.000,00	\$
2010-09	CTC	4525582 4	377353	CC	43285466	RIOS	RUIZ	MARIA	LICIRIA	CU00910180	234.761,00	\$

Calle 95 No. 13 – 55 OF. 207. PBX: (571) 6166900 6166677 FAX (571) 6166700

Email: [diego@gutierrezlacouture.com](mailto:diego@gutierrezlacouture.com)

Bogotá, D.C. – Colombia

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

597

2010-09	CTC	4525582	5	377354	CC	43580872	MONTES	GIRALDO	ROSIO		CU00909671	234.761,00	\$
2010-09	CTC	4525585	1	377505	CC	28515803	GARCIA	DE CELEMIN	CARMEN	ROSA	IBAG000000 8212	866.775,00	\$
2010-09	CTC	4525585	3	377512	CC	968319	REGINO	GARAVITO	PEDRO	REGALADO	A-608602	92.350,00	\$
2010-09	CTC	4525587	0	377122	CC	28547245	MUÑOZ	REINA	EMILIA		8000067520 3	115.820,00	\$
2010-09	CTC	4525593	3	377490	CC	39639155	ROBLES	AMADOR	VIRGINIA		SE033946	28.128,00	\$
2010-09	CTC	4525593	4	377491	CC	291230	PRIETO	GARZON	GONZALO	PASTOR	SE033946	177.256,00	\$
2010-09	CTC	4525593	4	377491	CC	291230	PRIETO	GARZON	GONZALO	PASTOR	SE033946	87.544,00	\$
2010-09	CTC	4525593	6	377494	CC	186016	CONTRERAS	CORTES	MARCO	ANTONIO	SE033946	168.428,00	\$
2010-09	CTC	4525593	7	377497	CC	28144803	RODRIGUEZ		EDELMIRA		SE033946	177.256,00	\$
2010-09	CTC	4525593	7	377497	CC	28144803	RODRIGUEZ		EDELMIRA		SE033946	87.544,00	\$
2010-09	CTC	4525593	8	377499	CC	28373405	DIAZ	DE MUJICA	ROSA		SE033946	28.128,00	\$
2010-09	CTC	4525593	9	377501	CC	5859872	LOZANO	VILLA	JORGE	TADEO	SE033946	168.428,00	\$
2010-09	CTC	4525594	1	377591	CC	1594196	CASTILLO		DIEGO	LUIS	170520	1.929.000,00	\$
2010-09	CTC	4525595	1	376861	CC	29923998	CASTAÑO	DE TORO	IDALI		PR67480	632.800,00	\$
2010-09	CTC	4525595	2	376888	CC	24148820	CHIA		AGRIPINA		2248630	19.607,00	\$
2010-09	CTC	4525595	2	376888	CC	24148820	CHIA		AGRIPINA		2248630	131.333,00	\$
2010-09	CTC	4525595	2	376888	CC	24148820	CHIA		AGRIPINA		2248630	68.180,00	\$
2010-09	CTC	4525595	4	376895	CC	13815012	FUENTES	SOLANO	ALFONSO		2423411	1.040.750,00	\$
2010-09	CTC	4525595	4	376895	CC	13815012	FUENTES	SOLANO	ALFONSO		2423411	2.211.343,00	\$
2010-09	CTC	4526744	0	181603	CC	2309324	BARRETO	ALMANZA	JUAN	NEPOMUCENO	9000129202	143.160,00	\$
2010-09	CTC	4527886	0	187371	CC	6616757	FUENTES	SALCEDO	ALBERTO		TS-111478	104.804,00	\$
2010-09	CTC	4527894	1	187590	CC	9048079	VIAÑA	LOPEZ	HUMBERTO	ANTONIO	TS-102276	55.117,00	\$
2010-09	CTC	4532573	1	119561	CC	1128431796	URANGO	LAFURIE	WINSTON	CAMILO	52038	150.540,00	\$
2010-09	CTC	4532880	1	1376	CC	20541693	RICO		ANA	INES	264514	102.817,00	\$
2010-09	CTC	4532886	4	1327	CC	41368010	MORALES	ZULETA	ESPERANZA		269304	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4532886	5	1333	CC	35326346	RAMIREZ	DE CORDOBA	LUZ	MARINA	100196822	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4532887	3	1405	CC	227366	DIAZ	LARA	PEDRO		300206236	14.490,00	\$
2010-09	CTC	4532887	5	1473	CC	41440175	RODRIGUEZ	QUEMBA	MARIA	INES	385758	151.290,00	\$
2010-09	CTC	4532887	5	1473	CC	41440175	RODRIGUEZ	QUEMBA	MARIA	INES	385758	28.980,00	\$
2010-09	CTC	4532887	5	1473	CC	41440175	RODRIGUEZ	QUEMBA	MARIA	INES	385758	426.016,00	\$
2010-09	CTC	4532905	1	377030	CC	5355259	CABEZAS	ORTIZ	DELIO		9948584	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4532939	6	377546	CC	2400777	FERNANDEZ	NAVIA	CESAR	AUGUSTO	4863358	353.355,00	\$
2010-09	CTC	4532941	4	1319	CC	410637	OVALLE	VERGARA	JOSE		300172223	11.070,00	\$
2010-09	CTC	4532942	4	375636	CC	32330921	VANEGAS	PUERTA	LUZ	MARINA	FCV286351	581.400,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

598

2010-09	CTC	4532944 9	1340	CC	19108154	VILLARRAGA	DIAZ	ABEL		100219495	4.600.411,00	\$
2010-09	CTC	4532944 9	1340	CC	19108154	VILLARRAGA	DIAZ	ABEL		100219495	3.646.391,00	\$
2010-09	CTC	4532945 1	1363	CC	2910565	CABALLERO		ALBERTO		325839	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4532946 0	1460	CC	79350057	CRUZ	TORRES	BENHUR		100191690	4.890.589,00	\$
2010-09	CTC	4532946 0	1460	CC	79350057	CRUZ	TORRES	BENHUR		100191690	1.126.559,00	\$
2010-09	CTC	4532963 5	377530	CC	28398018	RUEDA	DE RUEDA	OTILIA		37078	26.529,00	\$
2010-09	CTC	4532972 2	376232	CC	20254423	REYES	DE SANDOVAL	MARIA	BENEDICTA	AP243987	61.883.324,00	\$
2010-09	CTC	4532974 9	377689	CC	892275	PUELLO	ELLES	ORLANDO		H 114753	95.000,00	\$
2010-09	CTC	4533034 0	377647	CC	30292527	ESPINOSA	GIRALDO	NIDIA		6177	207.064,00	\$
2010-09	CTC	4533041 9	376755	CC	31243485	PORTILLA	FUERTES	CARMEN	DEJESUS	4120005206	17.000,00	\$
2010-09	CTC	4533042 1	376765	CC	27302602	GONZALES	DELGADO	LILIANA	DEL CARMEN	F34335	948.480,00	\$
2010-09	CTC	4533042 1	376765	CC	27302602	GONZALES	DELGADO	LILIANA	DEL CARMEN	F34335	948.480,00	\$
2010-09	CTC	4533042 1	376765	CC	27302602	GONZALES	DELGADO	LILIANA	DEL CARMEN	F34335	869.440,00	\$
2010-09	CTC	4533043 7	377662	CC	4397605	CASTELLAN CS	CASTELLAN OS	JUAN	IGNACIO	CSR4535135	28.700,00	\$
2010-09	CTC	4533048 8	377703	CC	10517942	AZCARATE	HURTADO	HENRY		MC199425	756.636,00	\$
2010-09	CTC	4533048 8	377703	CC	10517942	AZCARATE	HURTADO	HENRY		MC199425	761.636,00	\$
2010-09	CTC	4533055 2	377807	CC	20133667	RODRIGUEZ	GOMEZ	ANA	SABEL	362586	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4533055 2	377807	CC	20133667	RODRIGUEZ	GOMEZ	ANA	SABEL	362586	14.490,00	\$
2010-09	CTC	4533636 4	145389	CC	39087160	PEÑA	MERIÑO	CARMEN	PETRONA	AC-176216	77.396,00	\$
2010-09	CTC	4533669 5	273960	CC	41539424	MARTINEZ	CASTILLO	MARIA	AURORA	9000179581	1.341.380,00	\$
2010-09	CTC	4533813 7	33497	CC	20460665	CUINTANILL A	DE ALFONSO	MARIA LUISA		7644	81.540,00	\$
2010-09	CTC	4533814 2	33859	CC	4360399	MEDINA	BOTERO	HERNANDO		4802	41.334.687,00	\$
2010-09	CTC	4533814 5	33862	CC	9077171	ALCENDRA	GALOFRE	JORGE		9528	32.000.000,00	\$
2010-09	CTC	4533814 6	33863	CC	7425458	AMADOR	LOZANO	ORLANDO	ENRIQUE	A762250	38.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4533814 6	33863	CC	7425458	AMADOR	LOZANO	ORLANDO	ENRIQUE	A762250	4.500.000,00	\$
2010-09	CTC	4533816 3	33880	CC	26259766	MARTINEZ	PALACIOS	ITILIA		1735557	4.622.100,00	\$
2010-09	CTC	4533816 3	33880	CC	26259766	MARTINEZ	PALACIOS	ITILIA		1735557	9.638.056,00	\$
2010-09	CTC	4533816 8	33885	CC	41469654	YAGAMA	DE ROJAS	MARIA	SILVIA	2323602	28.442,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

599

2010-09	CTC	4533816 9	33886	CC	3500205	ESTRADA	SANCHEZ	DARIO		S390085	1.072.370,00	\$
2010-09	CTC	4533829 2	33675	TI	96100813316	CASTILLEJO	PEREZ	OLGA	LUCIA	E500010852 0	3.287.344,00	\$
2010-09	CTC	4533833 9	34082	CC	7133071	GARCIA		JAIME	ANTONIO	397473	501.027,00	\$
2010-09	CTC	4533839 1	34134	CC	70034609	ARREDONDO	GOMEZ	JOSE	ANIBAL	T78621	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	8TA1742799	18.768.960,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	8TA1742799	51.077.600,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	8TA1742799	2.986.217,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	8TA1742799	5.148.648,00	\$
2010-09	CTC	4533839 8	34601	CC	20306263	CARNICA	VDA DE ROZO	ANGELICA		8TA1750429	18.953.840,00	\$
2010-09	CTC	4533911 2	34213	TI	95103106584	CORREA	PEDRAZA	RUBEN DE JESUS		AD0006592 0	24.480.000,00	\$
2010-09	CTC	4533911 8	33888	CC	3311453	TREJOS			ANTONIO	T 79868	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533911 9	33889	CC	21838008	LOPEZ	CARDONA	MARTA	ELISA	T7 9866	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533912 0	33390	CC	3475174	CUARTAS	VELEZ	JESUS	EMILIO	T7 9624	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533912 1	33891	CC	42676652	MURILLO	DE ZAPATA	ELCY	DEL SOCORRO	T 79476	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533912 2	33892	CC	3658046	ARBOLEDA	GALLO	GERMAN	DARIO	T 79427	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533913 2	33715	CC	41408748	RODRIGUEZ	DE ACOSTA	GLADYS	AMINTA	2626699	47.040,00	\$
2010-09	CTC	4533913 3	33716	CC	20287916	HIZQUIERDO	RUBIO	MARIA	TERESA	299135	873.680,00	\$
2010-09	CTC	4533917 3	33949	CC	764177	CORRALES	RENDON	JOSE	LUIS	AA116867	35.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4533931 7	34285	CC	14438796	MILLAN	ARIAS	ANTONINO		ICI198728	5.646.448,00	\$
2010-09	CTC	4533933 1	34299	CC	21266714	PEREZ	ECHVERRI	MARGARIT A	ELVIA	T79473	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 2	34300	CC	3410736	VELEZ	GOMEZ	PEDRO	PABLO	T78617	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 3	34301	CC	32308793	TABARES	DE YARCE	AMANDA	DE	T78614	7.148.200,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

600

2010-09	CTC	4533933 4	34302	CC	3339520	BOLIVAR	CANO	LUIS	ANIBAL	T79870	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 5	34303	CC	32466786	GAVIRIA	DEQUIROZ	LIBIA		T79475	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 6	34304	CC	3560524	GALLEGO	BETANCUR	RUBEN	DE	T79650	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 7	34305	CC	4040891	ARANGURE N	ARANGURE N	JULIO	HERBERTO	394383	28.000.000,00	\$
2010-09	CTC	4533934 7	34315	CC	20313488	MALAGON		ROSA	CANDIDA	2327693	29.279.364,00	\$
2010-09	CTC	4533934 7	34315	CC	20313488	MALAGON		ROSA	CANDIDA	2327693	7.680.000,00	\$
2010-09	CTC	4533934 9	34317	CC	23718155	MORALES	ARIZA	LUIDINA		CSR4547259	1.144.284,00	\$
2010-09	CTC	4533935 4	33988	CC	79492948	GALINDO	LOPEZ	EDGAR	ISIDRO	2326354	2.649.588,00	\$
2010-09	CTC	4533935 6	33990	CC	21378859	PUERTA	CASTRILLON	DOLLY	DEJESUS	T81324	7.147.200,00	\$
2010-09	CTC	4533935 8	33992	CC	8347582	RESTREPO	TAMAYO	JORGE	ORLANDO	T81311	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533935 9	33993	CC	32308533	GOMEZ	VDA DE RAVE	MARIA	RUBIELA	T80236	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533939 6	33484	CC	23544414	CABRA	DE TIRIA	MARIA	INES	VCRE002366 52	300.000,00	\$
2010-09	CTC	4533941 8	33775	CC	745782	MIRA	MEDINA	ANGEL	OCTAVIO	137939	28.000.000,00	\$
2010-09	CTC	4533941 8	33775	CC	745782	MIRA	MEDINA	ANGEL	OCTAVIO	137939	4.800.000,00	\$
2010-09	CTC	4533943 1	34239	CC	71798856	HENAO	CASTRILLON	JUAN	ESTEBAN	5439421	40.969.700,00	\$
2010-09	CTC	4533944 8	34393	CC	26824458	TORRES	RODRIGUEZ	OSMALIA	CRISTINA	H17086	2.692.927,00	\$
2010-09	CTC	4533949 6	34326	CC	6078128	BARONA	CUEVAS	HAROLD		O013078	13.811.840,00	\$
2010-09	CTC	4533949 6	34326	CC	6078128	BARONA	CUEVAS	HAROLD		O013078	7.440.831,00	\$
2010-09	CTC	4533953 2	34562	CC	20571098	LEON	MENDEZ	MARIELA	ISAURA	368628	14.118.720,00	\$
2010-09	CTC	4533953 6	34019	CC	32428041	TOBON	VDA MONTROYA	MARIA	OFELIA	FCV 256025	17.445.164,00	\$
2010-09	CTC	4533967 6	34068	CC	3517285	MONCADA	ZAPATA	RAFAEL	MARIO	T80048	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533975 6	34577	CC	70129785	PULGARIN	CANO	LUIS	ALBERTO	T79489	7.148.200,00	\$

2010-09	CTC	4533975 8	34579	CC	32399990	GUZMAN	CASTAÑEDA	LUCIA	DEL	T78624	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533975 9	34580	CC	549158	GALLEGO	ZAPATA	NAHUM	DE	T79185	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533993 3	34505	RC	1142717627	CAMARGO	BAUTISTA	JAIRO	ALBERTO	2549229	20.143,00	\$
2010-09	CTC	4533993 3	34505	RC	1142717627	CAMARGO	BAUTISTA	JAIRO	ALBERTO	2549229	132.646,00	\$
2010-09	CTC	4533993 3	34505	RC	1142717627	CAMARGO	BAUTISTA	JAIRO	ALBERTO	2549229	1.040.750,00	\$
2010-09	CTC	4533993 5	34508	CC	34508953	LUCUMI	MORENO	GENOVEVA		0013355	43.850.000,00	\$
											\$	
											1.699.844.702,40	

### 3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

#### 3.1. ASPECTOS GENERALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL SGSSS.

3.1.1 La prestación del servicio público de Seguridad Social se fundamenta en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se prevé la participación de los particulares para su prestación (Artículo 48 de la Constitución Política).

La atención en salud es un servicio público a cargo del Estado (Artículo 49 de la Constitución Política), y es una obligación del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Artículo 365 de la Constitución Política).

3.1.2. El Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, fue regulado por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, las cuales previeron un sistema de aseguramiento con participación del sector privado.

3.1.3. Dentro del mismo marco normativo se estableció quienes serían los integrantes del SGSSS, asignando unos organismos de “Dirección, Vigilancia y Control”, los cuales reposan en cabeza de: Ministerio de Salud y Trabajo (Hoy en día Ministerio de la Protección Social y Salud), el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (Hoy en día la CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo se estableció cuáles serían los organismos de administración y financiación, dejando en cabeza la administración del SGSSS a las Entidades Promotoras de Salud – EPS y a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, y la financiación del mismo sistema al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

3.1.4. Conforme a lo anterior, el órgano rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud es el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, junto con el Presidente de la República, darán las orientaciones, regularán y atenderán las políticas, planes, programas y prioridades del gobierno frente a la salud pública, en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y el mantenimiento, educación, información y fomento de la salud, de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993.

3.1.5 Junto a éstos, el legislador colombiano creó el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) que, entre otras, cumplía con las funciones de definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, conforme a los criterios del SGSSS; definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios, y; definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen, de acuerdo con la presente ley. Si a 31 de diciembre de cada año la Comisión no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada. Funciones que en la actualidad viéndose desarrolladas por la Comisión de Regulación en Salud (CRES).

3.1.6. Por su parte, a las Entidades Promotoras de Salud – EPS el legislador delegó la responsabilidad “de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía”; y les asignó la función básica la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”; función que es financiada con el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación que recibe y/o compensa con el FOSYGA.

3.1.7. A su vez, las Entidades Promotoras de Salud cumplen con una función recaudadora de todas las cotizaciones o aportes en salud de sus afiliados, recaudo que mensualmente reciben por cada uno de sus afiliados, y que luego será compensados con FOSYGA con la Unidad de Pago por Capitación (UPC), para financiar la prestación de los servicios de salud.

Esa Unidad de Pago por Capitación (UPC) era fijada anualmente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y actualmente por la Comisión de Regulación en Salud mediante Acuerdo, atendiendo factores como el perfil epidemiológico de la población relevante, los riesgos que cubren y el costo de la prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. El valor de la UPC representa el gasto promedio esperado por cada afiliado durante el año, de acuerdo con los servicios que se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios, un porcentaje de gastos de administración y uno de rentabilidad del capital.

De lo anterior, la equivalencia entre la población afiliada a una EPS, los recaudos de las cotizaciones mensuales de los afiliados y el gasto por prestación de servicios de salud a esa misma población, asegura el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.1.8. Ahora bien, frente a los organismos con función financiadora, el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, crea al FOSYGA en los siguientes términos:

**“ARTICULO. 218.-Creación y operación del fondo. Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud**

que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos. (Negritas y subraya fuera del texto).

3.1.9. Conforme a lo anterior y al Decreto 1283 de 1996, el FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos deben ser destinados a la inversión en salud.

3.1.10. Dicha cuenta ha venido siendo administrada por distintos consorcios fiduciarios. El último administrador fue el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y en la actualidad, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, a quienes mediante resolución del Ministerio Salud y de la Protección Social (hoy en día Ministerio de Salud y Protección Social) adjudican los correspondientes contratos a fin de que administren los recursos del FOSYGA.

3.1.11. Por otro lado, en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que rige en la actualidad, esto es el contenido en el Acuerdo 29 de la CRES, señala cuáles son tanto las actividades médicas, los procedimientos y los medicamentos que hacen parte del plan de beneficios que las Entidades Promotoras de Salud deben brindar a sus afiliados, con los dineros que recibe de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

3.2. **HECHOS GENERALES RELACIONADOS CON LOS RECOBROS AL FOSYGA DE SERVICIOS DE SALUD (MEDICAMENTOS, INSUMOS, ETC.) SUMINISTRADOS A AFILIADOS DEL SGSSS POR ORDEN DE UN JUEZ DE TUTELA O POR UN COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO POR NO ESTAR INCLUIDOS EN LOS PLANES DE BENEFICIOS Y/O COSTEADOS POR LA UPC-C.**

3.2.1. **El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo es limitado**, quiere esto decir, que dicho plan tiene exclusión de servicios, medicamento e insumos, estas limitaciones obedecen a la financiación y estructura económica del mismo SGSSS.

3.2.2. La Ley 100 de 1993 señala que las Entidades Promotoras de Salud debe garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados, plan que ha estado definido así:

- Acuerdo 8 de 1994 del CNSSS- Resolución 5261 de 1994 del Minsalud: Primer POS que hubo, rigió para servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Acuerdo 228 del CNSSS: en medicamentos, vigente para servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Acuerdo No. 008 de 2009 CRES – acuerdo vigente para servicios prestados del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- **Acuerdo No. 29 CRES vigente para servicios prestados a partir del 1 de enero de 2012. Este acuerdo es el que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen a la presente demanda.**

3.2.3. El POS, se debe financiar con la UPC (Unidad de Pago por Capitación), que es un pago que el sistema reconoce por cada afiliado. La UPC es reconocida en el caso del régimen contributivo, por un Fondo creado para ello, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, denominado FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía), a las Entidades aseguradoras denominadas Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo (EPS), quienes tienen como función principal, administrar estos recursos para garantizar la prestación del POS a los pacientes afiliados.

3.2.4. Cuando el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 señala que en la definición de la UPC deben tenerse en cuenta los riesgos cubiertos y los costos de la prestación del servicio, se está poniendo de presente que el valor a entregar a las EPS para que administren el riesgo en salud de su población debe estar sustentado en las variables económicas que hagan viable la operación, pues se podría llegar a una asignación de recursos ineficiente y podría establecerse una UPC deficitaria, lo cual afectaría al sistema en su conjunto y a los afiliados en particular.

3.2.5. Ahora bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, desarrolló el tema relacionado con el cubrimiento económico de los servicios de salud (medicamentos, insumos, etc.) que no estaban costeados por la UPC-C que reconoce el Estado a las EPS para la administración del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo.

La Corte Constitucional en sede de revisión de acciones de tutela presentadas para la protección de derechos fundamentales como la salud y la vida, consideró:

**Sentencia SU-480/97**

(...) Y, si está de por medio la vida del paciente, la EPS tiene la obligación de entregar la medicina que se señale aunque no esté en el listado. Es que no se puede atentar contra la vida del paciente, con la disculpa de que se trataría de una obligación estatal por la omisión del gobierno al no hacer figurar en el listado el medicamento requerido. Obligar al paciente a iniciar un trámite administrativo contra entidades estatales para que se le dé la droga recetada es poner en peligro la vida del enfermo. Ni se puede ordenarle directamente al Estado la entrega de un medicamento cuando el paciente está afiliado a su respectiva EPS, que, se repite, estando de por medio la vida, tiene el deber de entregar lo recetado (...)

3.2.6. El cubrimiento económico de los servicios de salud (insumos, medicamentos entre otros) no costeados por la UPC-C y por ende no incluidos en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, ordenada su prestación por un fallo de tutela, generan un desequilibrio económico para las EPS, desequilibrio que está prohibido en el SGSSS, el cual fue solucionado, facultando a la EPS a repetir contra el ESTADO COLOMBIANO - FOSYGA el valor de los servicios prestados que no se encuentran en el listado del plan obligatorio de salud del Régimen Contributivo.

**Sentencia SU-480/97**

(..) Pero, como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, el Estado le delegó dentro de reglas puntuales, luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición, por el Estado. Además, tratándose del sida, el artículo 165 de la ley 100 de 1993 (transcrito anteriormente) la incluye dentro del plan de atención básico. Pero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay

605

un Fondo de Solidaridad y garantía, inspirado previamente en el principio constitucional el de la SOLIDARIDAD, luego a él habrá que acudir. Pero como ese Fondo tiene varias subcuentas, lo más prudente es que sea la subcuenta de "promoción de la salud" (art. 222 de la ley 100 de 1993). Además, la repetición se debe tramitar con base en el principio de CELERIDAD, ya que la información debe estar computarizada, luego, si hay cruce de cuentas, éste no constituye razón para la demora, sino que, por el contrario, la acreencia debe cancelarse lo más rápido (...)

(...) *Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), Radicación núm.: 11001 0325000 2004 00139 01 y 11001 0325000 2004 00175 01 (Acumulados)*

*La Unidad de Pago por Capitalización refleja el costo de los servicios administrativos a cargo de las EPS y los costos que conlleva la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. Uno de los presupuestos basilares del régimen jurídico de la seguridad social en salud está representado por el principio de eficiencia, lo cual explica que el Sistema no admita la existencia de desequilibrios económicos que puedan poner en riesgo la prestación y la continuidad de los servicios de salud, en términos de universalidad, oportunidad y calidad (..)*

*Sentencia 2006-00375 del 29 de abril de 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Rad.: 110010324000 2006 00375 01, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Actor: Francly Hasblydy Rodríguez Vargas:*

*"En ese orden y frente a esa posibilidad, es sabido que el amparo a las expectativas económicas o financieras de quienes escogen por explotar negocios o actividades económicas o sociales dentro de regulaciones constitutivas de las situaciones legales y reglamentarias, es el principio de la confianza legítima, en la medida en que éste comporta el derecho de que no se les cambien en perjuicio suyo las condiciones vigentes al momento de iniciarse en el negocio, y menos de forma que no se les permita adecuarse a los cambios que jurídicamente sean viables, y a ser compensados y reparados en el daño que llegaren a sufrir, si el cambio que se llegare a dar les hiciere imposible económicamente continuar la actividad en la cual no se les dio la oportunidad de adaptarse a las nuevas condiciones si estas permiten la viabilidad del negocio, toda vez que bajo la confianza que les inspiraba la regulación estatal existente, habían invertido recursos y desestimado otras oportunidades de negocio.*

Significa lo anterior, que las EPS tienen derecho a recobrar al Estado Colombiano – Fosyga el valor de los servicios de salud (insumos, medicamentos entre otros) que son suministrados a afiliados del Régimen Contributivo por orden de un juez de tutela por no estar incluidos en el plan de beneficios de dicho Régimen, esto con el fin de mantener el equilibrio económico del SGSSS.

3.2.7. El suministro de servicios de salud (insumos, medicamentos, entre otros) no incluidos en los planes de beneficios no solo se materializó por orden de un fallo de tutela, jurisprudencialmente se fue aprobando que las EPS pudieran autorizar el suministro de servicios de salud (insumos, medicamentos, entre otros) no incluidos en los planes de beneficios a través de decisiones de Comités Técnico Científicos.

**Sentencia C-316/08**

(...) Así, cuando un médico tratante de una EPS fórmula a uno de sus pacientes un medicamento no previsto en el POS, de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo 228 de 2002 del CNSSS "Por medio del cual se actualiza el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones", la EPS podrá autorizarlo previa aprobación por su comité técnico-científico.

Con fundamento en la naturaleza administrativa de estos comités, y dada su composición - puesto que no todos sus miembros son médicos - y relación de dependencia respecto de las EPS, esta Corporación ha precisado que (i) que su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un usuario le sea otorgado, y que, en consecuencia, (ii) no pueden considerarse como una instancia más entre los usuarios y las EPS

De lo anterior se infiere que los jueces de tutela no pueden exigir a los tutelantes que reclaman la provisión de un medicamento excluido del POS, haber acudido previamente a los comités técnico científicos de las EPS, como requisito para la procedencia del amparo constitucional  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Los CTC (Comités Técnico Científicos) se constituyeron en una herramienta jurídica diferente a la acción tutela para la aprobación del cubrimiento económico de servicios de salud (insumos, medicamentos entre otros) no incluidos en los planes de beneficios, de igual forma el Ministerio Salud y de la Protección Social (hoy de Ministerio de Salud y Protección Social ) vía Resolución reglamentó el recobro ante el Fosyga del valor asumido por la EPS de estos servicios de salud no costeados por la UPC-C ordenados por un CTC.

Tanto el fallo de tutela como el CTC habilitan a la EPS obtener del FOSYGA el pago de los servicios de salud (insumos, medicamentos entre otros) no costeados por la UPC y por tanto no incluidos en los planes de beneficios, lo anterior en aras de equilibrar la ecuación financiera de las EPS y evitar desequilibrios económicos que afecten el SGSSS.

El Ministerio de Salud y Protección Social emite normas sobre los CTC, así tenemos la Resolución 3797 de 2004, la Resolución 2933 de 2006, y la Resolución 3099 de 2008 así como sus resoluciones modificatorias, en todas las cuales, han establecido y establecen las condiciones y demás situaciones propias del proceso de recobros por medicamentos y/o servicios NO POS ordenado por un fallo de Tutela o CTC.

**3.2.8.** Es el FOSYGA el encargado del pago a las EPS de los servicios de salud (insumos, medicamentos entre otros) no incluidos en los planes de beneficios suministrados a afiliados del SGSSS por orden de un Juez de Tutela o de un CTC.

El CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA son los administradores y pagadores de los recursos del Fosyga en lo atinente a recobros.

A ellos les corresponde recibir, radicar, controlar, registrar, validar, auditar, aprobar o rechazar, liquidar y pagar, es decir, resulta claro que desde el punto de vista de las obligaciones contractuales asumidas por ellos, se encuentra la de liquidar y pagar con cargo a la SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN, las solicitudes de recobros por medicamentos NO POS del régimen contributivo que fueran presentadas por las EPS,

EOC y demás reclamantes que corresponda, en consecuencia, por lo menos contractualmente, resulta legítimo que el FOSYGA reconozca el pago a favor de las EPS del régimen contributivo las solicitudes de recobros que por este concepto fueran radicadas, como legítimo resulta la citada radicación.

2.2.9. Las resoluciones emitidas por el propio Ministerio Salud y de la Protección Social sobre la materia, así tenemos la Resolución 3797 de 2004, la Resolución 2933 de 2006, y la Resolución 3099 de 2008 así sus resoluciones modificatorias, en todas las cuales, han establecido y establecen las condiciones y demás situaciones propias del proceso de recobros por medicamentos y/o servicios NO POS ordenado por un fallo de Tutela o CTC.

2.2.10. La Jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial de la Corte Constitucional, enseña en relación con la facultad de recobro que le asiste a la EPS en materia de servicios no contemplados en las coberturas del Plan Obligatorio de Salud:

Y entonces en la Sentencia SU- 480 DE 1997, la Honorable Corte Constitucional, sostuvo:

**(...) EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-Repetición contra el Estado por medicamentos que no figuran en el listado Como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, el Estado le delegó dentro de reglas puntuales, luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición, por el Estado. Además, tratándose del sida, de la ley 100 de 1993 la incluye dentro del plan de atención básico. Pero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay un Fondo de Solidaridad y garantía, inspirado previamente en el principio constitucional el de la SOLIDARIDAD, luego a él habrá que acudir. Pero como ese Fondo tiene varias subcuentas, lo más prudente es que sea la subcuenta de "promoción de la salud". Además, la repetición se debe tramitar con base en el principio de CELERIDAD, ya que la información debe estar computarizada, luego, si hay cruce de cuentas, éste no constituye razón para la demora, sino que, por el contrario, la acreencia debe cancelarse lo más rápido. (...).**

Seguidamente en la Sentencia SU-819 de 1999, la misma Corporación, expresamente expuso:

**(...) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Cubrimiento de prestaciones por fuera del POS lleva al Estado a titularidad del cobro al usuario**

***En estos casos las Entidades Promotoras de Salud actúan por cuenta integral del Estado al cubrir prestaciones por fuera de los límites legales de su operación, y por consiguiente, a juicio de la Corte, a la imposición de una responsabilidad a la Entidad Promotora de Salud que excede los límites contractuales y legales, mal se le puede agregar la carga de efectuar el correspondiente cobro al usuario, siendo entonces el Estado el titular directo de las correspondientes acciones judiciales de cobro de las sumas que corresponde asumir al usuario.(...)***

Así mismo, en otra de las históricas e importantes sentencias de la Honorable Corte Constitucional en materia de Salud, esto es, la que corresponde a la T-760 de 2008, ese máximo órgano judicial, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

(...) 2.2.5.1. Cuando una persona requiere un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios, y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a éste. No obstante, es el Estado quien ha de asumir el costo del servicio, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional y la regulación han reconocido a la entidad aseguradora el derecho de repetir contra el Estado (ver secciones 4.4. y 6.2.), a través del Fosyga. El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio. En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad. Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros, se genera además, una presión sobre éstas para dejar de autorizar la prestación de servicios de servicios no contemplados en el POS. Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios. Con relación al cumplimiento oportuno de los fallos de tutela y al derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga, se plantean, a su vez, tres conjuntos de órdenes.(...)."

Estando pues, al tenor literal de los antecedentes legales y jurisprudenciales antes anotados, vemos como se constituye en un derecho irrefutable para la EPS el que pueda recobrar con cargo al FOSYGA, todos aquellos servicios que no estando dentro de la cobertura de la UPC del POS, hayan sido debidamente prestados y garantizados en favor de los afiliados.

**3.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA NO INCLUSIÓN EN EL POS DE LOS MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS CUYO RECIBO FUE NEGADO POR LA ENTIDADES DEMANDADAS.**

3.3.1. El artículo 12 de la Resolución No. 5261 de 1994 del Minsalud, establece que si el insumo o servicio NO ESTA TAXATIVAMENTE contemplados en el POS, EL SERVICIO O INSUMO se entiende NO INCLUIDO en el POS.

Ejemplo de lo anterior, es el Concepto del 21 de marzo de 1996, en un Memorando Interno Referencia "Emisión concepto técnico solicitado por COMFENALCO", dado por el Director General para el Sistema de Control de Calidad de la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Sergio Luengas, al DR. ALVARO GUILLERMO ACOSTA, Jefe Jurídico de la misma Superintendencia, a raíz de una consulta efectuada por COMFENALCO, responde claramente que:

*"En razón a lo anteriormente expuesto, se concluye que los audífonos, lentes intraoculares, no están incluidos dentro de los elementos específicamente señalados como cubiertos, en el artículo 12 de la resolución 5261 de 1994.*

*En lo correspondiente a las prótesis no articulares se concluye que solamente las prótesis valvulares, pertenecientes a ese grupo, están cubiertas por el Plan Obligatorio de salud."*

**Posteriormente se expiden, por parte de la Supersalud, los siguientes comunicados:**

- Comunicación de la Superintendencia Nacional de Salud 11/04/1996, dirigida a Jose Alfredo Serna de Comfenalco Antioquia en relación con el alcance del artículo 12 del Mapipos. Allí reitera los conceptos anteriores en relación con la no inclusión de los audífonos en el POS. Número de radicado 058027 3000:9999.
- Memorando Interno No. 3000-636-96 radicado 059358 3000:4000 de abril 22 de 1996, de SERGIO HORACIO LUENGAS Director General para el Control de Sistema de Calidad de la Supersalud dirigido a ESPERANZA GIRALDO MUÑOZ, Director General Entidades Promotoras de Salud y Entidades de Prepago (e) de la Superintendencia Nacional de Salud en que se reitera que los audífonos no están cubiertos por el POS.
- Comunicación de la Superintendencia Nacional de Salud dirigida a ROBERTO MEDINA LOPEZ, Director General de CAJANAL EPS, No. 3000-959-96, radicado 067375 3000:9999 del 24 de junio de 1996, recibida en Cajanal el 25 de junio del mismo año, el cual se señala que los lentes intraoculares no están expresamente autorizados y por lo tanto no está contemplado su suministro en el POS y se precisan los criterios a utilizar para definir si una enfermedad puede ser calificada como ruinosa o catastrófica.
- Concepto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los stents, de fecha Nov. de 1997, señala que la enumeración del artículo 12 es taxativa y que los elementos requeridos deben estar expresamente autorizados. Concluye que en consecuencia al no estar incluido expresamente el stent debe entenderse que no encuentra dentro de los contenidos del POS, independientemente de que los procedimientos requeridos para su implantación si estén incluidos dentro del plan.

Y con este Concepto del ente máximo de control y vigilancia, durante muchos años fue claro que los dispositivos, intervenciones, medicamentos, procedimientos que no estuvieran expresamente nombrados como incluidos en el respectivo procedimiento en la Resolución No. 5261 de 1994 (MAPIPOS), se encontraba excluido del POS.

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

610

Así mismo, el anterior Consorcio Administrador del Fosyga, consultando instrucciones del MPS (Fosyga es un mandatario fiduciario que cumple órdenes estrictas del MPS), venía pagándole a las EPS vía recobro, todos aquellos insumos, dispositivos, procedimientos, no contemplados expresamente en el POS, a tal punto que, frente a consulta efectuada por SALUD TOTAL al Ministerio Salud y de la Protección Social<sup>1</sup>, que efectivamente se han hecho reconocimientos económicos por parte del Fosyga por concepto de recobros de lo no POS sobre dichos elementos y adjunta un cuadro en el que se observa que FOSYGA ha reconocido hasta dicha fecha como no POS 53 BYPASS GASTRICOS, 30 LENTES INTRAOCULARES O LIO, 3 VALVULAS DE HAKIM y 125 AUDIFONOS ADAPTABLES.

Es claro que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 hasta el 2002 la posición del Ministerio de Salud y Protección Social era que si el insumo o servicio NO ESTABA TAXATIVAMENTE contemplados en el POS, EL SERVICIO O INSUMO SE entiende NO INCLUIDO en el POS.

3.3.2. Sin embargo, en el año de 2002, se suscitaron interpretaciones disímiles entre el Ministerio Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud en relación con este aspecto, a tal punto que ambas entidades debieron reunirse y expedir un documento denominado "Documento Consenso" de fecha 29 de agosto de 2002, en el cual se acuerda interpretar el POS de determinada forma y respecto de ciertos dispositivos y procedimientos (no todos), de tal forma que el Ministerio Salud y de la Protección Social, a través de DAVID PALACIO, Director General de Aseguramiento envía comunicación a la Dra. MONICA URIBE BOTERO del Minhacienda, el 26 de diciembre de 2002, radicación ilegible (al parecer se trata de la 115346) en la que textualmente se lee:



BOGOTÁ D.C.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Trabajo  
D.G. de Aseguramiento

MINISTERIO DE SALUD Y TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASEGURAMIENTO  
BOGOTÁ D.C.

Doctora  
MONICA URIBE BOTERO  
Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
E. S. D.

Cordial saludo

Estoy enviando adjunto a la presente y en medio magnético (archivo "CUPSvsPOS\_Final\_dic\_2002") la última versión del listado de procedimientos con códigos y nomenclatura CUPS, que el grupo de trabajo conformado por este Ministerio, el Seguro Social y ACEMI considera por consenso que corresponde al POS conforme a lo señalado en normas vigentes, en particular la Res. 5261/94, así como la Res. 412/2000 y Acuerdo 228.

Le solicito tener en cuenta esta versión para su análisis y evaluación, ignorando la anterior enviada a usted en días pasados (RAD. Minisalud No 108596 del 5/12/2002) pues en las sesiones de trabajo de los 10 y 11 del presente mes se hicieron cambios o ajustes para tratar de conciliar con la versión elaborada por su entidad. Dado que, aun así, persisten diferencias entre estas versiones del listado, me permito reiterarle la invitación para discutir y analizar en forma conjunta las diferencias o discrepancias y así llegar al listado definitivo que se pondría a consideración del CNSSS.

Mientras tanto, como ya lo señalé en la comunicación anterior, el grupo mencionado continúa discutiendo temas distintos al listado de procedimientos, aunque complementarios al mismo al estar relacionados con las prestaciones del POS, y los cuales serían objeto de disposiciones normativas en un articulado del manual o acto administrativo correspondiente.

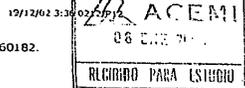
Atentamente,

DAVID PALACIOS VALERO  
Director General de Aseguramiento

ANEXOS: Lo anexo en medio magnético (un disquete)

COPIA: Vicepresidencia Seguro Social E.P.S  
ACEMI

C.C.O/  
Remisión\_vers\_Final NH



Carretera 13 No. 32 - 76 PBX: 3365066. FAX: 3360182.  
www.minisalud.gov.co. Bogotá, Colombia

<sup>1</sup> Consulta e  
conceptos  
GASTRICC  
737 del 8 de

... a las EPS por los  
AR Y BYPASS  
... to, Oficio 12100-

Se denota entonces que existían dudas, frente a si determinados medicamentos, insumos y dispositivos estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y sobre todo costeados por la UPC-C.

Desafortunadamente el acto administrativo del que habla el Dr. Palacio (acuerdo del CNSSS) jamás fue proferido Y NUNCA SE "ELEVÓ A ACUERDO" este documento Consenso liderado por el Doctor Palacio. Y en esa medida, pues, la indefinición y la incertidumbre continuaron, sin que hubiera un pronunciamiento del Estado Colombiano al respecto.

Para el Ministerio de Hacienda, que tiene asiento en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y debe garantizar el equilibrio financiero del sistema y de la relación UPS-POS, el tema siempre ha sido claro. De hecho, su posición no ha variado en el tiempo y se puede apreciar en los siguientes conceptos:

- Una presentación se encuentra contemplada en el POS si se incluyó en dentro del cálculo de la UPC.
- La tecnología incluida en el POS es la que se encontraba disponible en 1994 o en los años que correspondan a posteriores incorporaciones al POS.
- Los insumos de nueva tecnología se entienden incluidos en el POS si sus costos son iguales o inferiores al insumo cubierto por el POS.
- Para entender cubiertos los dispositivos y demás elementos no basta con que el procedimiento para su colocación este dentro de los procedimientos del POS, se requiere que dichos elementos hayan sido expresamente autorizados.
- Los elementos desechables que puedan ser considerados como material médico quirúrgico se encuentran cubiertos bajo tecnología media disponible en la fecha de la inclusión de la actividad o procedimiento respectivos.

Y así lo expresó claramente en los siguientes conceptos:

- Copia de Concepto dirigido por MONICA URIBE BOTERO, Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda a ANA CECILIA SANTOS, Vicepresidente Jurídica de ACEMI de junio 6 de 2002, radicado 021468, en el que sienta su posición según la cual si un dispositivo, insumo o procedimiento no está nombrado expresamente en el POS, no está costeados y por ende no incluido en el Plan.
- Copia de la Comunicación de MONICA URIBE BOTERO, Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda dirigida a MARIA CRISTINA GAVIRIA Directora de Servicios de Salud de COMFENALCO VALLE del 7 de septiembre de 2007, número interno 011356, radicación del Ministerio número -2007-024478, en relación con DISPOSITIVOS MÉDICOS, PRÓTESIS, ORTESIS, VÁLVULAS Y OTROS.
- Derechos de petición dirigidos por CLAUDIA MARIA STERLING POSADA, representante legal (s) de SALUD TOTAL a MONICA URIBE BOTERO, Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda, consultando acerca del costo y cobertura dentro del POS del cardiodesfibrilador, bypass gástrico, lente intraocular y audífonos (radicaciones 1-2005-057851, 1-2005-057858, 1-2005-057795, 1-2005-060821 y 822).
- Respuesta dada por la Dra. MONICA URIBE BOTERO, Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda a la Dra. CLAUDIA MARIA STERLING POSADA, representante legal (s) de SALUD

TOTAL en la que, a manera de respuesta sobre información solicitada del costeo y cobertura dentro del POS del cardiodesfibrilador, bypass gástrico, lente intraocular y audifonos remite concepto expedido por el Ministerio de Hacienda en el año 2002, en donde aclara que dichos elementos por no estar costeados en el POS, no se entienden incluidos en el.

- Copia de comunicación del 18 de febrero de 2004 de JJAN RICARDO ORTEGA, Viceministro general del Ministerio de hacienda y Crédito Público a CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTERO Superintendente Nacional de Salud, en la que expresa su alta preocupación por la interpretación extensiva vía conceptos, de la Supersalud incluyendo coberturas POS no costeadas.

Y es que, si hay 2 posiciones de entes gubernamentales de igual jerarquía (Minprotección Social y Minhacienda), pero solo uno de ellos con competencia para hacerlo (en esta caso quien tiene la competencia PARA DEFINIR SI ALGO ESTÁ O NO COSTEADO EN EL POS- Y POR ENDE INCLUIDO EN EL MISMO - es Hacienda pues su concepto previo favorable siempre es requerido en el CNSSS para la aprobación de inclusiones en el POS para garantizar que estén debidamente costeadas)

**3.3.3.** Es más, esta preocupación del Ministerio de Hacienda, le fue manifestada a la Superintendencia Nacional de Salud (y remitida a SALUD TOTAL por la Dra. Mónica Uribe en respuesta a un derecho de petición que SALUD TOTAL efectuare a dicho Ministerio) en estos términos:

*"Este Ministerio ha recibido varias comunicaciones de Entidad Promotoras de Salud - EPS, en las cuales plantean que los contenidos del Plan Obligatorio de Salud - POS, se estarían ampliando a través de conceptos, y actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionalmente, se recibió una petición elevada ante el Ministerio, como miembro del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que solicita se incluyan en el valor de la UPC todos aquellos procedimientos, actividades e intervenciones que ha sido incluidos por tales conceptos y actos. En consecuencia, se plantean las siguientes reflexiones en torno a la materia:*

*(...) "De acuerdo con las normas antes relacionadas, es evidente que los contenidos que se les delega a las Entidades Promotoras de Salud, son contenidos frente a las cuales se puede necesariamente predicar su inclusión dentro del cálculo de la Unidad de Pago por Capacitación, para lo cual se cuenta con unos modelos que permiten cuantificar los procedimientos incluidos o excluidos del POS, sobre la base de todos aquellos incluidos en el Manual de Tarifas ISS y SOAT. Por lo tanto, no basta con argumentar análisis conceptuales o clasificaciones internacionales en el análisis de una disposición para concluir que una prestación o insumo está o no incluida, sino que también es necesario reparar en determinar si en el cálculo de la Unidad de Pago por Capacitación, UPC se tuvo en cuenta esta prestación, conforme lo ha aplicado en sus conceptos este Ministerio, pues de lo contrario no se puede exigir el cumplimiento de una obligación no delegada con la correspondiente financiación, conforme el principio de equilibrio financiero.*

*En este orden de ideas, resulta preocupante que con relación a pronunciamiento en los que existe plena uniformidad por parte de los Ministerio de Hacienda y de la Protección Social, basados en los análisis técnicos y financieros del Sistema, se presente un desconocimiento por la Superintendencia Nacional de Salud en su aplicación, sin análisis de contenido y financiación, generándose una peligrosa ampliación del Plan*

*Obligatorio de Salud sin que se cuente con los estudios técnicos que soporten esta decisión administrativa, que de manera adicional se acompaña con sanciones o amenazas de sanción a las entidades administradoras para el evento en que acojan el criterio de las autoridades de regulación de la metería, como fue el caso del stent, lo que a su vez necesariamente incentiva las tutelas en contra del Sistema (...)*

*En relación con el impacto que las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tendrían sobre el equilibrio financiero del Sistema, cabe señalar que de acuerdo con estimaciones del Comité Técnico de Medicamentos y Evaluación de Tecnología, que asesora al CNSSS en la definición de los contenidos del POS, por ejemplo, solamente la inclusión del Stent junto con la carga viral para VIH tuvo un costo adicional de \$2.036 por usuario año en el POS, que implicó un aumento de cerca de 1% de la UPC promedio vigente, y que tendrá un costo adicional para el sistema de cerca de \$30 mil millones/año, para una población de 13.2 millones de afiliados."*

Se nota la preocupación del Ministerio de Hacienda, que la Superintendencia Nacional de Salud estuviera vía conceptos estableciendo que medicamento, servicios, insumos y dispositivos médicos estaban o no en el POS primero sin competencia para ello y segundo sin estudios técnicos y científicos; se insiste entonces en el caos que existe frente al tema.

**3.3.4.** Los vacíos normativos siguieron, no obstante en el años 2009 se expide el Acuerdo 8 del 2009 de la CRES que conservó el espíritu del artículo 12 del MAPIPOS (Resolución No. 5261 de 1994), pues el principio introducido en dicho acuerdo, relacionado con la INTEGRALIDAD, solo cubre la INTEGRALIDAD para servicios incluidos en el POS, no para lo no POS:

Si bien en principio **Principio y enfoque de integralidad de los Planes Obligatorios de Salud** dice:

**(..) Artículo 9°.**

*Criterios generales para la definición, actualización, modificación y provisión del pos.*

**1. Principio y enfoque de integralidad de los Planes Obligatorios de Salud.**

Principio mediante el cual los medicamentos esenciales, suministros y tecnología en salud, en los diferentes niveles de complejidad y en los diferentes ámbitos de atención, necesarios para ejecutar una actividad, procedimiento o intervención de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de la enfermedad, descritos o incluidos en el presente acuerdo, hacen parte y en consecuencia constituyen la integralidad del POS o del POS-S según el caso (..)

**A continuación agrega el mismo artículo:**

La integralidad requerida por un paciente en servicios no incluidos en el POS o en el POS-S, no es objeto del presente acuerdo, por no ser competencia de la CRES.

**Y para completar, en el artículo 10 claramente dice:**

**(...) Artículo 10.**

*Principios para las exclusiones.* Los criterios generales de exclusiones explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes:

1. Elementos, medicamentos y en general servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo (...)

Y como si ello fuera poco, el artículo 14 remata diciendo:

**(...) Artículo 14.**

*Cobertura de insumos, suministros y materiales.* En el caso de los listados de actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos, definidos en el presente acuerdo, la inclusión en el PCS y POS-S se limita a los descritos en el mismo, en consecuencia conduce a la no inclusión o exclusión de los que no se describen en el listado respectivo, salvo expresión en contrario de acuerdo con lo definido en cada listado. En los casos de no existir listado, las EPS deben garantizar los insumos, suministros y materiales, sin excepción, necesarios para todas y cada una de las actividades, procedimientos e intervenciones cubiertos en el presente acuerdo, salvo excepción expresa para el procedimiento en el mismo acuerdo (...)

Y las exclusiones de dicho acuerdo son las siguientes (artículo 54 del Acuerdo 8 de 2008) :

- (.) "1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.
2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.
3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.
4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.
5. Medias elásticas de soporte; corsés y/o fajas; sillas de ruedas; plantillas y zapatos ortopédicos; vendajes acrílicos; lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros y/o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo.
6. Medicamentos y sustancias que no se encuentren expresamente autorizados en el Manual de Medicamentos y Terapéutica vigente.
7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.
8. Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.
9. Tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada. No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial; tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.
10. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, prótesis y blanqueamiento dental en la atención odontológica.
11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares y cutáneas.
12. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación. Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, y la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento. Todas las actividades, procedimientos e intervenciones deben estar contemplados en el presente Acuerdo.
13. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a los necesarios de acuerdo a evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas.
14. Pañales para niños y adultos.
15. Toallas higiénicas.
16. Bolsas de colostomía.
17. Artículos cosméticos.

18. Suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales salvo excepciones expresas en la norma.
19. Líquidos para lentes de contacto.
20. Tratamientos capilares.
21. Champús de cualquier tipo.
22. Jabones.
23. Cremas hidratantes.
24. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.
25. Medicamentos o drogas para la memoria.
26. Medicamentos para la impotencia sexual o la disfunción eréctil.
27. Medicamentos anorexígenos.
28. Edulcorantes o sustitutos de la sal.
29. Enjuagues bucales y cremas dentales.
30. Cepillo y seda dental.
31. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia y protección social tipo ancianato, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida.
32. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el POS.
33. Insumos o dispositivos que no sean necesarios para las actividades, procedimientos e intervenciones descritas en el presente Acuerdo." (...)

**3.3.5.** Reforzando aún más los argumentos que en relación a la falta de claridad existente respecto de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y de manera especial en relación con aquello sobre lo cual existe incertidumbre, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado y no al administrado (EPS), por resultar de la esencia para los argumentos de defensa que se han venido esgrimiendo, traemos a colación el contenido de algunos apartes considerativos, expuestos por la propia Superintendencia Nacional de Salud, como máximo órgano del Control, Inspección y Vigilancia del SGSSS, precisamente en un acto administrativo a través del cual se exonera de toda responsabilidad a SALUD TOTAL EPS y se archivan las diligencias, en un caso relacionado con la cobertura o no de un lente intraocular en favor de un afiliado, y entonces en la Resolución No. 110 de 2009, la honorable Superintendencia, emite entre otras, las siguientes consideraciones:

"Sobre el particular, el derecho disciplinario acoge del derecho penal la preceptiva del in dubio pro reo bajo la fórmula del in dubio pro disciplinado en desarrollo del principio de presunción de inocencia la cual tiene aplicación en el presente caso por consiguiente se debe dar aplicación al principio del in dubio pro disciplinado dado que dentro del análisis en cuestión existen serias dudas y razonables por cierto sobre la cobertura del suministro Lente Intraocular en el POS, toda vez que como se ha podido demostrar aun en los mismos entes de control incluido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Miembro activo del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud ha expresado en reiteradas comunicaciones el hecho de que el lente no se encuentra financiado dentro de la UPC y por lo tanto no se encuentra en la cobertura del POS". (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, la Superintendencia Nacional de Salud en el mismo Acto Administrativo, con posterioridad a lo precitado, expuso:

"Por lo tanto, mal podría la Superintendencia Nacional de Salud, mantener la sanción a Salud Total, cuando la conducta no se encuentra tipificada, como una actuación sancionable, pues como se expuso se trata de una cobertura fuera del POS y los derechos fundamentales y la universalidad e integralidad de los servicios excluidos del POS se encuentran a cargo del Estado y no de las entidades particulares". (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Si lo anterior es así, es decir, si ha sido la misma Superintendencia Nacional de Salud la que reconoce y acepta que no existe claridad en relación con ciertos servicios en punto de establecer si hacen o no hacen parte del POS, a tal grado que se abstuvo para el caso en comento de imponer sanción en contra precisamente de ésta EPS, como es para el caso que se acaba de presentar el lente intraocular, mal podría entonces FIDUFOSYGA, atribuirse la facultad de concluir, que está y que no está dentro del POS para justificar su conducta de solicitud de reintegro sobre unos servicios que están en discusión y que admiten interpretación en contrario, luego, es evidente que el recobro sobre los servicios objeto de debate fueron presentados por la EPS de buena fe y en el marco del principio de confianza legítima, al considerar que tales servicios para las fechas que se discuten no estaban dentro de las coberturas del POS o estándolo, no estaba costeados por la UPC.

**3.3.6.** Mediante comunicación radicada en el Ministerio de Salud y de la Protección Social la EPS Salud Total, el 8 de octubre del 2010, presentó derecho de petición en el que se anexó una base datos que contenía unos insumos, que son precisamente los insumos cuyo recobro fue glosado por el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, objeto de esta demanda, en ese derecho de petición se solicitó:

(...) Me permito elevar derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia con el fin que el Ministerio de la Salud como órgano rector del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, me informe técnicamente si para los años 2007 a 2010 los insumos que se relacionan en el cuadro anexo a la solicitud se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Vale la pena aclarar que el informe deberá ser técnico indicando sí las prestaciones de salud que me permito relacionar en el cuadro anexo al presente escrito, las cuales fueron brindados durante el interregno de tiempo comprendido entre el año 2007 a 2009, en vigencia de la Resolución 5261 de 1994 proferida por el Ministerio de Salud ( MAPIPOS) se establecía si dichos insumos y/o servicios de salud se encontraban dentro de los planes de las inclusiones del Plan Obligatorio de Salud, así como también es necesario que informe cuales fueron los criterios o parámetros tenidos en cuenta por el Ministerio de la Protección Social para determinar que se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y cubiertos por la UPC (...)

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante comunicación 201231102332471 de fecha 11 de Octubre del 2012 da respuesta al derecho de petición antes referenciado, informando:

(...) Me permito informarle que sobre los ítems listados en su comunicación **no existe en los archivos de este Ministerio ninguna estadística, análisis o estudio de costo beneficio o de impacto financiero o presupuestal para efectos de determinar, aclarar, excluir o negar su cobertura en el plan obligatorio de salud entre el 2007 y 2009 o 2010**, sin que ello signifique que corresponden a tecnologías sanitarias no hayan estado cubiertos en dicho planes de beneficios para los períodos mencionados (...) El subrayado fuera del texto.

Nótese la ausencia de una información técnica para decidir legalmente si un insumo o medicamento está o no el POS-C, es clara la falla del servicio del Ministerio de Salud y Protección Social en este tema en particular, al emitir un pronunciamiento

617

sobre la inclusión o no de un insumo o un medicamento en el POS-C sin un soporte técnico, utilizando la sola interpretación de las normas del SGSSS para instruir sobre las glosas de los recobros objeto de esta demanda.

Así las cosas, la sola manifestación la glosa que hizo el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA por instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social consistente en que son servicios POS los 942 recobros integrados por 1.747 ítems por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE. detallados en el hecho 2.10. de esta demanda, no hace que los servicios recobrados ante el FOSYGA objeto de esta demanda, realmente hagan parte de POS CONTRIBUTIVO, precisamente porque el mismo Ministerio de Salud y Protección Social acepta que no tiene análisis o estudio de costo beneficio o de impacto financiero o presupuestal para efectos de determinar, aclarar, excluir o negar su cobertura en el plan obligatorio de salud.

Por tanto, la sola interpretación subjetiva y arbitraria de las normas vigentes para estos años no es un argumento para considerar válida y legal la glosa aplicada por el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA a los recobros relacionados en el hecho 2.10. de esta demanda.

**3.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA NO INCLUSIÓN EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS ENTRE OTROS.**

**3.4.1. DISPOSITIVOS** Pasamos a continuación a referirnos a los dispositivos que se encuentran o no involucrados dentro del estudio de suficiencia de la UPC, para significar con ello que, si bien pueden resultar ser servicios POS, no todos los dispositivos que tengan esta condición, se encuentran costeados por la UPC para la que la EPS deba asumir su cobertura prestacional, siendo necesario entonces que en aras del equilibrio financiero, la EPS pueda mantener el legítimo derecho de recobrar tales servicio a instancias del Fondo de Solidaridad y Garantía, como parte de la obligación Estatal que constitucionalmente le corresponde. Así, se tiene que en el ESTUDIO DE SUFICIENCIA Y DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE DE RIESGO DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN PARA GARANTIZAR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD EN EL AÑO 2011, presentado a la CRES, se dijo en relación con los dispositivos costeados en la UPC, lo siguiente:

***"(...) 4.1.8 Dispositivos***

*Durante el transcurso de los años anteriores a 2009, se adelantó una controversia en relación con una serie de dispositivos médicos, los cuales se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios, cuya prestación fue sistemáticamente negada por algunas EPS y en otros casos, fueron suministrados con cargo a los recursos de los pacientes, por cuanto las asegurados sostenían que dichos insumos no se encontraban dentro del POS.*

*Con los Acuerdos 008 y 009 expedidos por las CRES en el año 2009 queda plenamente aclarada la inclusión de estos dispositivos dentro del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo y dado que durante el año 2009 se dio esta*

controversia, los valores incurridos por estos conceptos podrían encontrarse subvalorados en base de datos.

Para monitorear el comportamiento de estos procedimientos, la CRES adelantó un observatorio del cual logró encontrar estimaciones robustas del costo de estos dispositivos en la UPC. No obstante lo anterior y buscando brindar elementos adicionales de juicio, este estudio tomó como fuente de las severidades, los recobros adelantado por parte de las EPS ante el FOSYGA por estos dispositivos.

Las severidades estimadas se presentan a continuación:

Tabla 50 Severidades Estimadas Dispositivos Médicos en el Régimen Contributivo, Colombia 2010

Dispositivo	Valor Promedio
Acrílico para craneoplastia	23.864.361
Audifono	965.165
Bomba de infusión	281.574
Clamp Michel - sombrilla	1.001.577
Coil o parche	1.614.317
Desfibrilador	32.775.107
Electrodos de neuroestimulación	8.057.169
Implante de Silastic para tendón dedos	2.692.685
Implante de nantz	936.250
Implante o injerto piso orbitario sintético	1.108.359
Injerto en Y	1.752.560
Injerto en parche	114.890
Injerto para tratamiento de hematoma desecante de aorta	2.179.689
Injerto sintético (dacron nylon) para reconstrucción de arteria intracraneana	1.415.406
Injerto sintético para fistula AV	2.922.033
Injertos aloplásticos cerámicos para plastias maxilofacial	1.588.150
Lente intraocular	409.183
Prótesis biliar	406.225
Prótesis comeana	7.201.263
Prótesis endoesofágica	1.988.800
Prótesis testicular	784.084
Reemplazo protésico de cadena ósea	1.683.107

Fuente: Elaboraciones propias de los autores con la información de las bases de datos Estudio de suficiencia. Viceministerio de Salud y Bienestar, Ministerio de la Protección Social, Colombia 2010.

Para la estimación de este impacto se emplearon estas severidades y las frecuencias de los procedimientos de implantación observadas en las base de datos.

Como resultados se cargó al cálculo de la UPC la suma de \$49.033.821.182 equivalentes \$2.861 per cápita por cuenta de estos dispositivos. (...) (Véase la página 88 del estudio en cita – el cual se encuentra disponible en la página web: <http://www.pos.gov.co/Paginas/EstudioSuficienciaPOS-UPC.aspx>).

Es así como, todo lo que se encuentre por fuera del listado antes descrito en materia de dispositivos, en el marco del reintegro que hoy se solicita, no se encuentra costado por la UPC del régimen contributivo, por lo que el recobro es totalmente viable.

**3.4.2.** En el CNSSS (antes) y en la CRES (hoy), convergen dos competencias complementarias entre sí, esto es, **la definición de los servicios que hacen parte del POS** y la definición de la UPC a reconocer a la EPS para cada vigencia (Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007), con la relevancia que implica que la información del primer escenario es parte componente del estudio técnico que ejecuta y presenta el Ministerio Salud y Protección Social a la CRES para la fijación de la citada UPC, la cual se alimenta de la información que reportan las EPS y otros actores en punto de la frecuencia y los valores per cápita de los servicios prestados en favor de sus afiliados durante un periodo de tiempo determinado, que usualmente es anterior a la vigencia anual objeto de fijación de la UPC.

La falta de claridad en el contenido del Plan Obligatorio de Salud, implica que la EPS no pueda y no deba reportar para el estudio de suficiencia de la UPC para cada año, el universo de servicios sobre los cuales no se tiene certeza en relación con su inclusión o no en el POS, lo que hace que por lo tanto éstos no hagan parte del costeo de la UPC que finalmente van a recibir las EPS como parte del equilibrio económico del riesgo que administran.

Si lo anterior es así, es decir, si para la fijación de la UPC se tienen en cuenta la frecuencia de ciertos servicios y medicamentos contenidos en el POS más no los que se prestan pero que no se reportan por no existir certeza en relación con su inclusión o no en el POS, necesario resulta concluir que en relación con estos últimos, las EPS no pueden soportar la garantía económica prestacional de los mismos, en tanto ello configuraría un detrimento al principio de suficiencia financiera para la EPS, derivando en una ruptura al equilibrio económico que legítimamente les corresponde, es decir, todo aquello que no esté costeado en la UPC que finalmente se constituye en el ingreso para que la EPS pueda garantizar el POS, no puede ser exigible en el marco de la asunción económica a cargo de la EPS, que por ello, el llamado en la garantía de la citada prestación lo es el propio Estado a través del Fondo de Solidaridad y Garantía, como parte de los fines que le son propios desde el punto de vista Constitucional, de ahí que resulte legítimo el hecho de que cuando quiera que la EPS deba asumir la prestación de los servicios que siendo POS no estén costeados por la UPC, la citada entidad pueda válidamente recobrarlo al Estado como parte del mantenimiento del equilibrio económico, por lo que hay que recordar que, como lo ha reiterado la Jurisprudencia, lo que recibe la EPS por concepto de UPC, no pertenece per se a la entidad, en tanto ésta debe garantizar que tales recursos se inviertan en la propia prestación del Plan Obligatorio de Salud.

**3.4.3.** La falta de claridad entorno a los contenidos de los planes obligatorio de salud es un hecho reconocido por el mismo Ministerio Salud y Protección Social en diferentes escenarios a través de sus funcionarios y/o contratistas, es así como a través del link <http://www.pos.gov.co/Paginas/EstudioSuficienciaPOS-UPC.aspx> (Página del gobierno), se pueden descargar dos presentaciones de los doctores AXEL ARCILA Y MERI BOLIVAR, ambas del mes de diciembre de 2009, respectivamente, ambas en formato del Ministerio Salud y Protección Social y de las que se pueden extraer los siguientes apartes:

De la presentación de la Dra. Mery Bolívar, tenemos: A) Al tratar el interrogante de ¿Qué es una UPC adecuada?, la citada doctora afirma que: **“LA UPC debe estar relacionada con los contenidos del POS”**, seguidamente afirma que: **“UPC debe reflejar los costos esperados, garantizando el acceso al POS**, dadas unas condiciones demográficas, epidemiológicas, de utilización y estándares de calidad”. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Seguidamente y al tratar el título que se denomina “Motivación”, para referirse al método de fijación de la UPC, la citada doctora comenta: “La necesidad de la toma de decisiones” y entonces añade: “la UPC debe ser suficiente para cubrir los gastos esperados de salud, previniendo racionamiento implícito” en otro punto indica: “UPC debe ser apropiada para evitar que finanzas públicas se malgasten”.

Importante resulta traer a colación otra de las citas de la comentada presentación de la Dra. Bolívar, cuando al generar un diagnóstico de la situación pasada (2009) con relación a la fijación de la UPC, dijo: **“No había un método definido”** **“Falta de claridad en relación con los cálculos de la línea de base de la UPC y su relación con el plan de beneficios”** (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Finalmente en lo que corresponde a los objetivos del estudio como método de fijación de la UPC, objeto de la presentación de la Dra. Bolívar, se comenta entre otras cosas que: **"Determinar la prima de aseguramiento que el SGSSS reconoce a las EPS para cubrir los costos de salud derivados del plan de beneficios"** (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Es así como, resulta un hecho reconocido el punto de la relación indisoluble que existe entre la UPC como prima de aseguramiento en salud que reconoce el Estado Colombiano a la EPS y las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, como reconocido es que la primera se encuentra orientada a soportar con suficiencia lo segundo, luego, **imperativo resulta concluir que todo aquello que no esté calculado en la prima, está fuera de ella y que no se diga que eso que queda por fuera hace parte del riesgo que debe asumir la EPS como aseguradora, pues, como es ampliamente reconocido, ello generaría una ruptura al equilibrio económico contractual del ejercicio.**

Nótese como el mismo Ministerio reconoce desde el año 2009, rango en el que se encuentran la mayoría de servicios sobre los cuales se solicita reintegro, el hecho de la falta de claridad en el cálculo de la UPC y su relación con las coberturas del POS, hecho que clamamos como favorable para los intereses de ésta EPS que sin embargo ante un ambiente adverso de falta de claridad, debió asumir la cobertura y la prestación de los citados servicios poco claros, aún cuando ellos no se encontraran costeados por la UPC o no se encontraran dentro de la cobertura del POS; razón suficiente para insistir en la procedencia del reintegro solicitado, que de no configurarse generaría eventualmente un enriquecimiento ilícito y/o sin causa en favor del Consorcio y del mismo Estado en detrimento del administrado.

De la presentación del Dr. AXEL ARCILA, titulada "METODOLOGÍA CÁLCULO UPC 2010", que data igualmente del año 2009, al desarrollar el título de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS" y las acciones tomadas, el citado profesional indicó entre otras cosas que: **"Se deben evidenciar las inclusiones actuales de procedimientos sobre los cuales no hay consenso sobre su inclusión"** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Nuevamente se reconoce aquí la existencia de una falta de consenso en el establecimiento de las inclusiones de procedimientos o no dentro del POS, que es precisamente lo que hemos tratado de demostrar a lo largo del escrito, falta de consenso que en modo alguno puede ser interpretado en contra de los intereses de la EPS, que sin embargo ha debido sufragar los costos de los servicios incluidos en esta franja de discusión y por tanto legítimo resulta que pueda mantener el recobro sobre los mismos.

Seguidamente, en punto de los insumos y dispositivos, el mismo citado Dr. Arcila, en otra parte de su presentación comenta: **"No existe una codificación clara de estos procedimientos en base de datos", "Su inclusión tiene que ser evidenciada en el estudio"**. (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Se ratifica pues, la falta de claridad en relación con los insumos y dispositivos y adicionalmente se comenta el hecho de que su inclusión tiene que ser evidenciada en el estudio de suficiencia de UPC, lo cual no ha tenido lugar a juzgar por los diferentes instructivos que ha emitido el Ministerio para el reporte de la información del estudio de suficiencia de la UPC, en ninguno de los cuales se ha habilitado a la EPS para reportar la información correspondiente a los servicios sobre los cuales no existe claridad en

621

relación a si se encuentra o no dentro de la cobertura del POS, por lo que mal podría ahora vía reintegro, trasladarse esa carga a la EPS.

### **3.5. TÍTULO DE IMPUTACIÓN JURÍDICA Y DAÑO ANTIJURÍDICO**

#### **3.5.1. FALLA EN EL SERVICIO AL NEGAR INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO DE COOMEVA EPS S.A. AL RECOBRO DEL VALOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE NO HACEN PARTE DE LOS PLANES DE BENEFICIOS SUMINISTRADOS A AFILIADOS DE COOMEVA EPS S.A..**

Se presenta como título de imputación de la responsabilidad de las entidades demandadas la "FALLA EN EL SERVICIO", la cual se materializa porque las glosas realizadas por las entidades demandadas a los cobros detallados en el hecho 2.10. de esta demanda, son glosas injustificadas en la medida que los servicios de salud objeto del recobro, no se encuentran costeados por la UPC reconocida por el Estado Colombiano a COOMEVA EPS S.A..

Los cobros de los servicios de salud suministrados por COOMEVA EPS S.A. corresponden a servicios que no hacen parte de los planes obligatorios de salud y a su vez no están costeados por la UPC, no obstante las entidades demandadas ilegal e injustificadamente niegan los cobros con fundamento en que sí están en los planes obligatorios de salud, la negación de su pago por la razón antes referenciada, es una falla en el servicio, pues no es cierto que los cobros reclamados en el hecho 2.10. de esta demanda sean POS y estén costeados por la UPC, tal como fue explicado y sustentado en los hechos de este escrito.

Se deduce también de los artículos 48 y 49 de la Constitución, que el Estado tiene a su cargo el deber garantizar el derecho a la salud de cada ciudadano y regular el conjunto de beneficios a que tiene derecho, entendiéndose que lo que no está dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud es deber del Estado brindar su cobertura, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, con el reconocimiento de **SUMNISTROS E INSUMOS EXCLUIDOS DEL COSTEO DE LAS UPC QUE FINANCIAN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD**, situación que desborda la órbita de los servicios que prestan las Entidades Promotoras de Salud y que expresamente se encuentran por fuera de las prestaciones del POS, por tanto, COOMEVA EPS S.A. no está obligada a brindar dichos servicios médicos por cuenta de la UPC, sin embargo, fueron autorizadas y suministradas a los afiliados en cumplimiento a las órdenes impartidas por los Jueces de la República por medio de fallos de tutela O CUMPLIENDO instrucciones conforme a lo dispuesto por los Comités Técnico Científicos, prestaciones que se encontraban a cargo del Estado por lo que debe acudir a la compensación de la EPS, por los recursos propios destinados para su cobertura.

Una vez efectuada la prestación de los mencionados servicios médicos, COOMEVA EPS S.A., realizó su recobro ante el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, los cuales fueron glosados obstruyendo el derecho al pago que le asiste por autorizar servicios no POS que se encontraban a cargo del Estado, por lo que era su obligación efectuar el pago de las mencionadas prestaciones.

**3.5.2. FALLA EN EL SERVICIO POR EL DESCONOCIMIENTO DE UN SENTENCIA JUDICIAL COMO LO ES UN FALLO DE TUTELA QUE ORDENA EL RECOBRO A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. CONTRA EL ESTADO, DE LA SUMA PAGADA POR ESTA EPS, POR CONCEPTO DE SERVICIOS QUE NO HACEN PARTE DE LOS PLANES DE BENEFICIOS SUMINISTRADOS A SUS AFILIADOS.**

Es importante precisar que los 942 cobros integrados por 1.747 ítems corresponden a servicios de salud que no hacen parte de los planes de beneficios que fueron suministrados por COOMEVA EPS S.A., a sus afiliados por orden de un Juez de Tutela, esta orden judicial es un sentencia de obligatorio cumplimiento para la EPS y para el Ministerio de Salud y Protección Social – Estado Colombiano.

La jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante*

Como ha sido explicado a lo largo de esta demanda, los planes obligatorios de salud tienen limitaciones y exclusiones, cuando los afiliados del SGSSS solicitan servicios de salud y éstos se encuentran excluidos, el no cubrimiento económico de dichos servicios de salud necesarios para la vida y salud de los ciudadanos, se torna en inconstitucional **más no ilegal**, porque precisamente las normas misma del SGSSS permiten el no cubrimiento económico de determinados servicios pues los planes de beneficios no son ilimitados, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado:

C-112 de 1998.

*(..) La prestación de los servicios públicos, en este caso de salud, "depende particularmente de la política social diseñada y promovida por el Estado y su capacidad económica y financiera para asumir los costos que demanda la implementación y el funcionamiento del correspondiente sistema. La cobertura e integralidad de la seguridad social, esto es, el cubrimiento de todas las contingencias negativas que afectan la salud y las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la población, necesariamente deben guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado que reduce su actividad a un proceso gradual, al desarrollo de un programa instrumentado por el Estado social de derecho, como se deduce de la normatividad constitucional. Obviamente, el criterio estrictamente económico, no puede esgrimirse como obstáculo para extender la seguridad social a los espacios queridos por el*

*constituyente al diseñar el Estado social de derecho; por consiguiente, lo ideal es que el Estado realice de manera gradual pero sin pausa, los esfuerzos económicos, técnicos y administrativos que se requieren para lograr el principio de la integralidad del sistema... pero ello no significa que el derecho a la seguridad social, pueda ser exigido por los usuarios del sistema más allá de las posibilidades económicas propias de su organización y funcionamiento, esto es, que puedan demandarse prestaciones que excedan su capacidad y que naturalmente no estén amparadas en las cotizaciones que se les exigen a los beneficiarios." (..)*

En razón a lo anterior, un juez de tutela en aras de salvaguardar la vida y la salud de un afiliado al SGSSS que requiere un servicio de salud excluido de los planes de beneficios, tiene la facultad de no dar aplicación a la norma que pueda violar derechos fundamentales, al tenor del artículo 29, numeral 6, del Decreto 2591 de 1991 que reza:

(..) 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto (...)

En este orden de ideas, cuando el juez de tutela salvaguardando el derecho a la vida y la salud de una persona ordena el cubrimiento económico de un servicio de salud excluido de los planes de beneficios, es claro que está aplicando las normas del SGSSS que establecen exclusiones y limitaciones, no obstante lo anterior, en aras a su vez de no afectar el equilibrio económico del SGSSS se faculta a la EPS a repetir contra el Estado por el valor de lo sufragado por concepto de servicios de salud excluidos de los planes de beneficios.

#### **Sentencia SU-480/97**

(..) Pero, como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, el Estado le delegó dentro de reglas puntuales, luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición, por el Estado. Además, tratándose del sida, el artículo 165 de la ley 100 de 1993 (transcrito anteriormente) la incluye dentro del plan de atención básico. Pero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay un Fondo de Solidaridad y garantía, inspirado previamente en el principio constitucional el de la SOLIDARIDAD, luego a él habrá que acudir. Pero como ese Fondo tiene varias subcuentas, lo más prudente es que sea la subcuenta de "promoción de la salud" (art. 222 de la ley 100 de 1993). Además, la repetición se debe tramitar con base en el principio de CELERIDAD, ya que la información debe estar computarizada, luego, si hay cruce de cuentas, éste no constituye razón para la demora, sino que, por el contrario, la acreencia debe cancelarse lo más rápido (...)

Así las cosas, el fallo de tutela que faculta la repetición de la EPS contra el Estado por concepto del valor sufragado por la EPS de servicios de salud excluidos de los planes de beneficios, se convierte en una orden judicial que no puede ser desconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social ni mucho menos del Administrador del Fosyga (para este caso el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA) es claro que no puede glosarse un recobro que tiene origen un fallo judicial que ha ordenado la prestación de un servicio de salud excluidos de los planes de beneficios. El fallo de tutela es una orden judicial de obligatorio cumplimiento tanto para la EPS como para el Ministerio de Salud y Protección Social que representa al Estado, quien se encuentra obligado al pago a la EPS de los servicios que esta debe asumir que

están excluidos de los planes de beneficios, lo anterior vía repetición (recobro) como lo ha consagrado las normas del SGSSS y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el caso que no ocupa, se materializa un **FALLA EN EL SERVICIO** en cabeza de las entidades demandadas en la medida que han negado 942 recobros de servicios de salud excluidos de los planes de beneficios ordenados por un Juez de Tutela en una sentencia judicial, en la que es claro que el servicio de salud que se ordena su prestación, está excluido de los planes de beneficios.

Tan es cierto lo que se afirma, que sí el servicio de salud el juez de tutela ordena se suministre por parte de las EPS estuviera incluido en los planes de beneficios, la Superintendencia Nacional hubiera tenido que investigar y sancionar a la EPS que lo estuviera recobrando al FOSYGA como lo ordena el artículo 28 de la Resolución 3099 del 2008 del Ministerio de la Protección Social.

**ARTÍCULO 28. CONTROL, SEGUIMIENTO Y AUDITORÍA.** El Ministerio de la Protección Social o la entidad autorizada que se defina para tal efecto, dará traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para las investigaciones a que hubiere lugar de acuerdo con sus competencias, cuando el volumen y valor de las solicitudes superen el promedio mensual histórico de recobros de la entidad, **cuando se presenten recobros por prestaciones que correspondan al Plan de Beneficios sin que medie causa justificada para el recobro,** o cuando el veinte por ciento (20%) del acumulado anual de las solicitudes sean objeto de rechazo o devolución.

El Ministerio Salud y Protección Social, en la realización de los estudios de los Planes de Beneficios y de la suficiencia de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, considerará los medicamentos o procedimientos recobrados, y trasladará a la Comisión Nacional de Regulación de Precios de Medicamentos el listado de precios de los medicamentos recobrados para la adopción de las medidas propias de su competencia.

Las entidades administradoras de planes de beneficios, en cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, deberán diseñar un proceso permanente de auditoría y pertinencia médica que permita monitorear el cabal cumplimiento de la presente resolución identificando también las variaciones en el uso de los medicamentos no POS. por parte de cada uno de los prestadores de sus redes de servicios, que superen los parámetros señalados en el presente artículo (..)

COOMEVA EPS S.A. nunca ha sido investigada ni requerida por recobrar servicios de salud que si son POS, ni por los recobros referenciados en el hecho **2.10. de esta demanda** por tanto se infiere que estos recobros corresponden a servicios de salud que son NO POS.

En el caso de la EPS que represento es claro que los servicios de salud recobrados objeto de esta demanda, son NO POS y que el Ministerio de Salud y Protección Social como los administradores fiduciarios el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA no podían desconocer la orden judicial de un juez de tutela que ordenó el derecho a la EPS a repetir por servicios de salud excluidos del POS suministrados a afiliados de COOMEVA EPS.

Se presenta esta de responsabilidad, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones

y obrando dentro de su competencia, produce con su actuación un perjuicio a los administrados, perjuicios que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad.

En este orden de ideas, lo que se discute no es la legalidad de las normas jurídicas que contemplan el POS, ni el proceder de los jueces de la República al tutelar los derechos fundamentales de los afiliados ni la labor del Comité Técnico Científico al determinar clínicamente la procedencia de las prestaciones no POS, si no el daño antijurídico resultado de la conducta desplegada por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, al negar el pago vía glosa de servicios de salud que son NO POS suministrado por COOMEVA EPS S.A. a sus afiliados por orden de un juez de tutela, prestaciones que se encontraban a cargo del Estado y que al momento del respectivo recobro ante el ente Fiduciario fueron glosados, restringiendo su derecho al pago por prestaciones económicas que la Entidad Promotora de Salud no estaba obligada a cubrir, configurándose de esta manera daño antijurídico por el desequilibrio frente a las cargas públicas por el desconocimiento de una orden judicial de un juez de tutela.

En virtud de lo establecido en el artículo 48 Constitucional y lo contemplado en la Ley 100 de 1993, el Estado es el encargado de garantizar el derecho al servicio público de la salud, teniendo como pilar fundamental la adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud, bajo los principios de universalidad, solidaridad y prevalencia del interés general, por lo tanto, le corresponde brindar las atenciones no contempladas en el Plan Obligatorio de Salud, toda vez que de no ser así estaría imponiendo cargas injustificadas en contra de los intervinientes del Sistema (COOMEVA EPS S.A.) en abuso de la delegación hecha a las EPS para brindar el servicio de salud a sus ciudadanos, tal y como sucede en el caso objeto de estudio.

El daño antijurídico causado a la Entidad Prestadora de Salud es a todas luces desproporcionado y grave, ya que este repercute directamente en el equilibrio económico tanto de la EPS como del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al verse comprometidos los recursos propios y los destinados por el Estado para la prestación integral, oportuna y eficiente del servicio de salud.

### **3.6. DAÑO ANTIJURÍDICO**

En cuanto al **DAÑO ANTIJURÍDICO**, este se materializa **por el no pago de los recobros de servicios de salud suministrados por COOMEVA EPS S.A a sus afiliados que no hacen parte de los planes de beneficios relacionados en el hecho 2.10. de esta demanda**, lo cual genera un desequilibrio económico para la EPS que represento que no está obligada a soportar, desequilibrio que además está prohibido por el SGSSS.

Es claro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, que corresponde al Estado garantizar el derecho al servicio público de la salud, teniendo como pilar fundamental la adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud, bajo los principios de universalidad, solidaridad y prevalencia del interés general, por lo tanto, cuando en cumplimiento a lo ordenado por fallo de tutela, COOMEVA EPS S.A. está obligada a reconocer una prestación económica que no es su deber brindar, es decir, que

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN INSTANCIAS CONSTITUCIONALES, en virtud del principio de INTEGRALIDAD, se han considerado incluidos en el POS, NUNCA FUERON COSTEADOS DENTRO DE LA UPC, de tal forma que las EPS no han tenido financiada la prestación de este servicio.

Uno pensaría que al estar cualquier servicio en el POS, automáticamente debería estar costado en la UPC. Pero, Señor Juez, ello no es así, desafortunadamente. Ha habido muchas ocasiones en que, a pesar de haber inclusiones de servicios en la UPC, no ha habido el correspondiente ajuste en la UPC. Vgr. cuando se expidió el Acuerdo 53 del CNSSS se decidió incluir una serie de medicamentos para el SIDA y como se observa en su texto, NUNCA NI SE ESTUDIO SU EFECTOS SOBRE LA UPC; y por ende NO SE COSTEO dentro de la misma.

Esta ausencia de costeo en la UPC de dispositivos, medicamentos e insumos en el POS, ha generado un detrimento en el patrimonio económico de COOMEVA EPS S.A. toda vez que asumió dicha responsabilidad que, como se dijo anteriormente, es un deber del Estado, al haber transferido la responsabilidad de prestación, sin haber transferido el dinero necesario para financiar su prestación.

De vieja data la Honorable Corte Constitucional, a partir de una de las sentencias más representativas para el SGSSS, se ha pronunciado en relación con el equilibrio económico de la relación ESTADO-EPS, así, a partir de la Sentencia SU 480 de 1997, el máximo tribunal Constitucional, sostuvo entre otras cosas que:

**(...) RELACIÓN DEL ESTADO CON ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Equilibrio financiero del contrato**

**En la relación Estado-EPS, el co-contratante (EPS) busca que aquello que está abiertamente más allá de lo previsto implique un derecho a que se asegure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato o el restablecimiento de la ecuación financiera si ésta se altera. Esta ecuación, equivalencia o igualdad de la relación, no puede ser alterada en el momento de la ejecución, y de allí nace el deber de la administración de colocar al co-contratante, concesionario, en condiciones de cumplir el servicio, obra, prestación, amenazados por hechos ajenos a la voluntad de las partes.(...).**

La relación jurídica que existe entre el Estado y las EPS, ha sido objeto de diversos pronunciamientos, el primer pronunciamiento lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia<sup>2</sup> en donde consideró que dicha relación se originaba de un contrato, recientemente el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha considerado que la relación que surge entre la EPS y el Estado es de orden legal.

Consideramos que más allá de la relación que existe entre el Estado y las EPS, lo que interesa y resulta importante para dicha relación, es el equilibrio económico que debe existir en la misma.

Nótese como la Corte Constitucional pondera la importancia del equilibrio económico en la relación EPS – ESTADO COLOMBIANO en la sentencia SU No. 480/97, consideró:

<sup>2</sup> Sentencia de Unificación No 480/97 de Corte Constitucional, 25 de Septiembre de 1997

<sup>3</sup> Sentencia 2006-00375 del 29 abril del 2010

**(...) RELACIÓN DEL ESTADO CON ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Delegación para prestación del servicio público de salud/SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Recaudación le pertenece**

*Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia.*

*Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...).*

**(...) RELACIÓN DEL ESTADO CON ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Equilibrio financiero del contrato**

En la relación Estado-EPS, el co-contratante (EPS) busca que aquello que está abiertamente más allá de lo previsto implique un derecho a que se asegure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato o el restablecimiento de la ecuación financiera si ésta se altera. Esta ecuación, equivalencia o igualdad de la relación, no puede ser alterada en el momento de la ejecución, y de allí nace el deber de la administración de colocar al Co-contratante, concesionario, en condiciones de cumplir el servicio, obra, prestación, amenazados por hechos ajenos a la voluntad de las partes (...).

Como puede verse, aunque la Corte Constitucional afirma que la relación EPS - Estado es contractual (no se discute si es lo es o no en esta demanda), lo cierto es, que las EPS tienen unas obligaciones específicas, lo que significa, que si surge una obligación que va más allá de lo reglado, éstas tendrán el derecho de repetir lo que deban pagar de más, como una forma de mantener el equilibrio financiero en su actividad económica.

Es así, que el Consejo de Estado en Sentencia 2006-00375 del 29 abril del 2010, se aparta de la teoría de la Corte Constitucional (relación EPS - Estado es de orden contractual) y considera que la relación que surge entre EPS y Estado es de carácter legal y reglamentaria, lo cual lo estableció en los siguientes términos:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA Rad.: 110010324000 2006 00375 01**

*(...) En relación con la actividad de las EPS, la Corte Constitucional efectivamente les ha reconocido el derecho al equilibrio económico, partiendo de la subsunción de su relación con el Estado en una relación contractual<sup>(10)</sup>, que la Sala considera no apropiada, puesto que entre cada una de ellas y el Estado no hay tal contrato. Lo que hay, como atrás quedó precisado, es una relación legal y reglamentaria, que la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, ha caracterizado como de "delegación"<sup>(11)</sup>, en la cual se inserta cada EPS, particular o pública, cuando voluntariamente decide dedicarse a explotar esa actividad, con sus propios recursos y asumiendo sus propios riesgos, debidamente autorizada por el Estado mediante acto administrativo individual y concreto. (...)*

Aclarado lo anterior, veamos entonces si existiendo una relación legal y reglamentaria entre el Estado y la EPS, debe existir un equilibrio económico para la primera en la actividad delegada por el Estado en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud. Al respecto, el mismo Consejo de Estado en la **Sentencia 2006-00375 de abril 29 de 2010**, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad: 110010324000 2006 00375 01, consideró:

*(...) Otra cosa es que al optar por explotar económicamente la correspondiente actividad, prestación de servicio de salud, busca y espera una utilidad, un lucro, suficiente para considerarla rentable y atractiva económicamente, atendiendo las condiciones de desarrollo de la misma, señaladas de modo general, abstracto e impersonal en la normatividad que la regula, por cierto de orden público, de allí que la situación jurídica en que se inserta es legal y reglamentaria.*

*No se debe perder de vista que las situaciones legales y reglamentarias tienen como razón de ser la satisfacción del interés general, de suerte que ellas son susceptibles de modificación, obviamente dentro de los límites pertinentes que señala la Constitución Política.*

*En ese orden y frente a esa posibilidad, es sabido que el amparo a las expectativas económicas o financieras de quienes escogen por explotar negocios o actividades económicas o sociales dentro de regulaciones constitutivas de las situaciones legales y reglamentarias, es el principio de la confianza legítima, en la medida en que éste comporta el DERECHO DE QUE NO SE LES CAMBIEN EN PERJUICIO SUYO LAS CONDICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE INICIARSE en el negocio, y menos de forma que no se les permita adecuarse a los cambios jurídicamente sean viables, y a ser compensados y reparados en el daño que llegaren a sufrir, si el cambio que se llegare a dar les hiciere imposible económicamente continuar con la actividad en la cual no se les dio la oportunidad de adaptarse a las nuevas condiciones si estas permiten la viabilidad del negocio, toda vez que bajo la confianza que les inspiraba la regulación estatal existente, habían invertido recursos y desestimado otras oportunidades de negocio.*

*En esas circunstancias, más que hablar de equilibrio económico de las EPS, como lo hace la Corte Constitucional en su Sentencia SU-480 de 2005, lo que debe aludirse es, por una parte, al principio de la confianza legítima y, por otra, que las normas inferiores respeten y sean armónicas con las superiores que desarrollan, de modo que las disposiciones reglamentarias sean acordes o armónicas con las superiores que reglamentan, en especial con las legales y constitucionales pertinentes.* (..)

Así las cosas, llámese equilibrio económico o confianza legítima, lo cierto es que el concepto de daño antijurídico está definido por el Artículo 90 de la Constitución Política, para el caso concreto, se traduce en el no pago a COOMEVA EPS S.A., de los recobros de servicios de salud suministrados por COOMEVA EPS S.A. a sus afiliados que no hacen parte de los planes de beneficios relacionados en el hecho 2.10. de esta demanda.

Es claro que el equilibrio económico que debe existir en la relación EPS y Estado, se rompe, cuando COOMEVA EPS S.A. debió asumir la prestación de servicios de salud que no hacen parte de los planes de beneficios por no estar costeados en la UPC sin que el Estado Colombiano procediera a su reembolso como lo ha ordenado en muchas ocasiones la Corte Constitucional y las normas que regulan el SGSSS.

El concepto de equilibrio económico y la confianza legítima en cualquiera de sus dimensiones, desarrollan el principio Constitucional de la Equidad y aún más cuando

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

629

estos son desconocidos nace entonces el derecho a ser indemnizado por el Estado al estar en presencia de un daño antijurídico por el desequilibrio frente a las cargas públicas, al tenor del artículo 90 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado, se ha pronunciado al respecto:

(...) **Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), Radicación núm.: 11001 0325000 2004 00139 01 y 11001 0325000 2004 00175 01 (Acumulados)

*La Unidad de Pago por Capitación refleja el costo de los servicios administrativos a cargo de las EPS y los costos que conlleva la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. Uno de los presupuestos basilares del régimen jurídico de la seguridad social en salud está representado por el principio de eficiencia, lo cual explica que el Sistema no admite la existencia de desequilibrios económicos que puedan poner en riesgo la prestación y la continuidad de los servicios de salud, en términos de universalidad, oportunidad y calidad (...)*

*Sentencia 2006-00375 del 29 de abril de 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Rad.: 110010324000 2006 00375 01, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Actor: Francly Hasbleidy Rodríguez Vargas:*

*"En ese orden y frente a esa posibilidad, es sabido que el amparo a las expectativas económicas o financieras de quienes escogen por explotar negocios o actividades económicas o sociales dentro de regulaciones constitutivas de las situaciones legales y reglamentarias, es el principio de la confianza legítima, en la medida en que éste comporta el derecho de que no se les cambien en perjuicio suyo las condiciones vigentes al momento de iniciarse en el negocio, y menos de forma que no se les permita adecuarse a los cambios que jurídicamente sean viables, y a ser compensados y reparados en el daño que llegaren a sufrir, si el cambio que se llegare a dar les hiciera imposible económicamente continuar la actividad en la cual no se les dio la oportunidad de adaptarse a las nuevas condiciones si estas permiten la viabilidad del negocio, toda vez que bajo la confianza que les inspiraba la regulación estatal existente, habían invertido recursos y desestimado otras oportunidades de negocio.*

En esas circunstancias, más que hablar de equilibrio económico, como lo hace la Corte Constitucional en su Sentencia SU-480 de 2005, lo que debe aludirse es, por una parte, al principio de la confianza legítima y, por otra, que las normas inferiores respeten y sean armónicas con las superiores que desarrollan, de modo que las disposiciones reglamentarias sean acordes o armónicas con las superiores que reglamentan, en especial con las legales y constitucionales pertinentes.

Así las cosas, cualquier desequilibrio económico que se presente para la Entidades Promotoras de Salud en el cumplimiento de sus funciones delegadas por el Estado, se constituye en daño antijurídico que debe ser indemnizado, como una forma de mantener intacto dicho equilibrio económico, el que debe siempre existir en el desarrollo o ejecución de las actividades realizadas por las EPS en cumplimiento de la función delegada por el Estado.

El Consejo de Estado al estudiar la nulidad de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, conceptuó:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA** Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá,

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

630

D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00327-01 Actor: MAURICIO MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE SALUD Referencia: ACCION DE NULIDAD.

"(..) La finalidad de la subcuenta de compensación es equilibrar a las EPS el desbalance que llegue a existir entre sus ingresos por cotizaciones y el monto de las unidades de pago por capitación reconocido por el Sistema. Esta regla significa, en primer lugar, **que el Sistema no admite la existencia de estos desequilibrios, y que, si llegaren a existir, el CNSS es el encargado de compensarlo con los recursos del FOSYGA (...)**"

Como puede verse, el concepto de desequilibrio económico para las EPS en el desarrollo de las funciones delegadas por el Estado, no está permitido y si se presenta, debe ser reparado para evitar consecuencias gravosas tanto para las entidades encargadas de prestar el servicio de salud como para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**La responsabilidad del Estado se configura en los siguientes elementos axiomáticos:**

- a) El hecho generador del daño antijurídico.

Queda Plenamente establecido con los argumentos que anteceden, que COOMEVA EPS S.A. en cumplimiento a lo ordenado por el Comité Técnico Científico y los fallos de tutela, ha efectuado la prestación de servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (SUMINISTROS E INSUMOS EXCLUIDOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD), mismos que se encontraban a cargo del Estado y que al efectuar el respectivo recobro ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, fueron glosadas injustamente, no reconociendo a COOMEVA EPS S.A. los dineros en los que tuvo que incurrir para efectuar la prestación de los mencionados servicios. La conducta desplegada por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA configura un daño especial y transgresión al Principio de la confianza legítima al imponer una carga injusta y desproporcionada a la EPS, al restringir el derecho al pago que le asiste por cubrir prestaciones que estaban a cargo única y exclusivamente del Estado.

- b) El daño cierto.

Los costos en los que ha incurrido la EPS para sufragar el excedente deficitario sobre el reconocimiento y pago de los servicios no POS ordenados por fallos de tutela y CTC, han ocasionando perjuicios en el flujo de caja de manejo de la EPS y que es ostensiblemente fácil de calcular, pues al revisar las facturas, los recobros presentados y los estados financieros de la EPS, contra el valor no reconocido por el FOSYGA, dan como resultado un valor negativo, que ha sido asumido por COOMEVA EPS S.A. mismo que asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE., correspondientes a 942 recobros integrados por 1.747 ítems.

c) La relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño cierto.

Inequívocamente el daño antijurídico producto de la prestación de servicios de salud no contemplados en el POS, que asumió COOMEVA EPS S.A., y de la conducta desplegada por el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, se ha convertido en una carga injustificada para la Entidad Promotora de Salud, que ha tenido que asumir, lo que se evidencia es la relación entre el hecho generador y el daño causado. En consecuencia, los perjuicios ocasionados son imputables a la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución. Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

Por lo tanto, no hace falta un largo y detallado estudio para concluir que la conducta desplegada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, han ocasionado un daño antijurídico a COOMEVA EPS S.A. por romper el equilibrio frente a las cargas públicas, mismo que ha tenido que asumir con cargo a sus propios recursos.

**3.7. LOS REEMBOLSOS SOLICITADOS SON PROCEDENTES, TODA VEZ QUE COOMEVA EPS S.A. DIÓ CUMPLIMIENTO, BIEN SEA A UNA DECISIÓN JUDICIAL O UN ACTA DE COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO CONTEMPLADOS EN EL POS, POR TANTO, ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO SU COBERTURA. EL NO PAGO DE LOS RECOBROS ES UN DAÑO ANTIJURÍDICO INDEMNIZABLE - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DE LAS DEMANDADAS.**

Todos los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben recibir un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico - quirúrgica y de suministro de medicamentos esenciales, denominado Plan Obligatorio de Salud POS (Ley 100 de 1993, artículo 156, literal c.).

El título jurídico que permite los cobros ante el Fosyga, por parte de los diferentes actores del sistema por prestación de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud, lo otorgan las mismas decisiones judiciales de tutela que ordenan la prestación del servicio o del tratamiento, lo cual se ajusta a la vigencia de un orden justo y a la garantía de la prestación de los servicios de salud propia de nuestra concepción de Estado como Social de Derecho.

El cobro de servicios NO POS, cuyo suministro es autorizado por los comités técnico-científicos integrados por la Entidad Promotora de Salud, se basa en la función de tales comités de garantizar la atención médico-asistencial de los afiliados y beneficiarios cuando reclaman por hechos de naturaleza asistencial que presuntamente los afecta

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

63<sup>W</sup>

(Ley 100 de 1993, artículo 188; Resolución 2312 de 1998 expedido por la Ministra de Salud).

Es así que el Comité Técnico Científico luego de un profundo análisis de la Historia Clínica del paciente y las alternativas que se encuentran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, decide autorizar o negar la cobertura de un procedimiento NO POS. En caso de ser autorizado, la EPS tiene que suministrarlo con cargo a los recursos propios y de sus afiliados y adquiere la potestad de reclamarlos ante la cuenta fiduciaria encargada para tal fin.

Es pertinente aclarar que para que un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tenga derecho a que el Sistema asuma las coberturas económicas de los tratamientos, procedimientos, suministros y medicamentos, es necesario que los mismos estén contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud POS, ya que éste, delimita la cobertura de los servicios que deben ser brindados por la EPS, entendiendo con ello que lo que se encuentra por fuera del costeo de la UPC, la Entidad no está obligada a brindarlos, quedando a cargo del Estado su prestación en cumplimiento al principio de equilibrio financiero y sostenibilidad del Sistema.

A su vez, los casos NO POS que son autorizados y brindados por COOMEVA EPS S.A. en cumplimiento a lo ordenado por el Comité Técnico Científico y fallos de tutela, se reitera que es deber del Estado con cargo a los recursos del Fosyga su cobertura, por tanto, también es su obligación reembolsar los gastos en que incurre la EPS por la prestación de servicios que fueron suministrados a los afiliados en exceso de su obligación.

Por último, encontramos de los fundamentos fácticos y jurídicos que componen el presente escrito, que COOMEVA EPS S.A., obró de acuerdo a la normatividad existente y de acuerdo a los mandatos proferidos por los Jueces de la República, asumiendo de esta manera obligaciones que son propias del Estado al brindar coberturas por fuera del POS, y al no poderse llevar a cabo su respectivo recobro, se configura un daño antijurídico que en este caso COOMEVA EPS S.A. no estaba obligada a soportar, configurándose además un enriquecimiento sin causa por parte del Estado, el cual el Consejo de Estado en *sentencia del 30 de marzo de 2006, radicación: 25000232600019990196801, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra*, definió en los siguientes términos:

*"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.*

*Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones".*

Posteriormente continuó exponiendo:

*“En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho”.*

Por lo expuesto, se evidencia que en el sub examine se cumplen los elementos del enriquecimiento sin causa como se expone a continuación:

- 1. Aumento patrimonial a favor del Estado:** se configura en el evento que según lo dispuesto por los fallos de tutela y los CTC, la Entidad Promotora de Salud asume coberturas no POS que se encuentran a cargo del Estado, y que al momento del respectivo recobro ante el Fosyga, son glosados, constituyendo con ello un aumento patrimonial injustificado a favor del Estado.
- 2. La disminución patrimonial en contra de COOMEVA EPS S.A. es inversamente proporcional al incremento patrimonial del Estado:** Los costos en los que ha incurrido la EPS para sufragar el excedente deficitario sobre el reconocimiento y pago de los servicios no contemplados en el costeo de la UPC del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo, ordenados por fallos de tutela y CTC, han ocasionado perjuicios en el flujo de caja de manejo de la EPS, el cual asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE., correspondientes a 942 recobros integrados por 1.747 ítems, dando como resultado un valor negativo que tenía que cubrir el Estado, pero que en su totalidad ha sido asumido por COOMEVA EPS S.A..
- 3. La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones:** Dentro del sub examine no existe una justa causa para que la Entidad Promotora de Salud pierda el derecho al pago que le asiste por los servicios de salud no contempladas en el costeo de la UPC del POS y su ministrados por lo ordenado por los CTC y fallos de tutela, mismas que como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, están única y exclusivamente a cargo del Estado, por lo tanto, es su deber reconocer a la EPS los dineros destinados para la prestación de las mencionadas coberturas.

### **3.8. EL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

La Constitución Política de 1991, adoptó en nuestro país la estructura del Estado social de derecho, estableciendo en el artículo 90 la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado que comprende tanto la responsabilidad contractual como extracontractual, teniendo como derrotero la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración, entendiéndose con ello que

el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables sin entrar a valorar si la conducta es contraria a derecho, si no porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, concordando lo expuesto con los principios de orden constitucional como lo son la solidaridad y la igualdad.

Al respecto, el artículo 90 Constitucional, reza:

**“ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

La Corte Constitucional en sentencia C – 043 de 2004, expuso:

“Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no una falta en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

*El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo”; de donde concluye esa Corporación que “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.*

*Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la especial salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y del de igualdad de todos ante las cargas públicas.*

*Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extracontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de la relaciones contractuales de la Administración”.*

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

635

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2000, actor María Nuby López y otros, demandado: la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernandez Enríquez, indicó:

*“En efecto, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. En cuanto al daño, se ha dicho que éste es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo o, lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo. Así las cosas, tratándose de una situación como la mencionada, considera la Sala que el daño ser antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas”.*

En sentencia del 8 de marzo de dos mil siete 2007, con radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), el Consejo de Estado expuso:

*“Vista en forma panorámica la evolución jurisprudencial en punto de responsabilidad estatal por actos normativos legítimos, puede afirmarse que tras la construcción de la responsabilidad por la expedición y aplicación de normas constitucionales, de preceptos legales, así como de actos administrativos, cuya “juridicidad” no es reprochada, y que no obstante su “licitud” o “legitimidad” pueden entrañar algún daño antijurídico que comprometa la responsabilidad del Estado, hay un común denominador; ese elemento que se predica de la responsabilidad estatal con ocasión de estos tres niveles normativos no es otro que el régimen de responsabilidad aplicable: el daño especial. Con esta perspectiva, antes de entrar a estudiar el caso concreto, la Sala hará una recapitulación del estado de la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano por lo que podría denominarse -lato sensu- la responsabilidad por el Estado-Regulador tanto en su nivel constitucional (i), como en los órdenes legislativo (ii) y administrativo (iii), cuando quiera que sobre éstos no pesa reproche alguno sobre su sujeción a normas superiores. (...) Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. De modo que aun la actividad estatal legítima “tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente” - esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de la “equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado” y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública. Así la Sala ha entendido que por regla general (de modo que por vía excepcional sí es factible) no es posible buscar la declaración de responsabilidad por el acto reglamentario dado justamente el principio de igualdad de los administrados frente a las cargas públicas: “el arancel o*

*cualquier tributo se modifica mediante actos reglas para todas aquellas personas que estén en las mismas condiciones. Son las cargas inherentes que deben sufrirse por vivir en sociedad". Sobre la responsabilidad de la administración pública por actos administrativos legales, recientemente la Sala subrayó que cuando la acción se interpone con ocasión del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, como sucede cuando un inmueble es declarado patrimonio arquitectónico, lo cual comporta no poder disponer del mismo libremente, habida consideración que tiene la obligación de conservar su estructura en beneficio de la comunidad, la acción de reparación directa resulta procedente. Por manera que, vista la evolución jurisprudencial en punto de responsabilidad por el Estado-Regulador, sea este constitucional, legal o administrativo, la jurisprudencia vigente de esta Corporación se inclina decididamente por admitir la procedencia de la acción de reparación directa cuando quiera que no se cuestiona la "legitimidad" del acto normativo causante del desequilibrio ante las cargas públicas.*

De lo anterior se concluye que COOMEVA EPS S.A., estaba plenamente facultada por la Ley para efectuar y obtener el pago de los recobros de los servicios ordenados por el Comité Técnico Científico y los fallos de tutela no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud detallados en el hecho 2.10. de esta demanda, mismos que fueron presentados al CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA para la respectivo pago, sin embargo, fueron glosados errada e injustificadamente generando un daño antijurídico a mi representada al asumir con cargo a sus propios recursos obligaciones que están a cargo del Estado, obligándola a acudir a la JURISDICCIÓN LABORAL para su respectivo reconocimiento.

#### **4. PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, que mediante se providencia definitiva se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

##### **4.1 PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA.-** Que se declare solidariamente responsables a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - "A.S.D.", SERVIS OUTSOURCING S.A. - "SERVIS S.A." y ASSENDA S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, por el no pago del ciento por ciento (100%) del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios, actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud, los cuales no están costeados en la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ni incluidos dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud (POS), servicios que fueron suministrados por COOMEVA EPS S.A. dando cumplimiento a los Fallos de Tutela proferidos por los Jueces de la República y/o que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico - CTC, y que no fueron pagados por los demandados en su totalidad, con Glosa Múltiple de Integralidad.

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

637

**SEGUNDA.**- Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las entidades públicas y a las personas jurídicas demandadas, las cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, para el caso de los 942 recobros integrados por 1.747 ítems, al pago de los perjuicios materiales ocasionados a COOMEVA EPS S.A., por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE.** correspondiente a la totalidad de los recobros objeto de esta demanda y cuyos valores fueron pagados por COOMEVA EPS S.A. y no reconocidos por LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - "A.S.D.", SERVIS OUTSOURCING S.A. - "SERVIS S.A." y ASSENDA S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; por el no pago del ciento por ciento (100%) del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios, actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud, los cuales no están costeados en la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ni incluidos dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud (POS), servicios que fueron suministrados por COOMEVA EPS S.A. dando cumplimiento a los Fallos de Tutela proferidos por los Jueces de la República y/o que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico - CTC, y que no fueron pagados por los demandados en su totalidad, los cuales se presentan de manera individual y corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1 . Por la suma de	\$93.870,00	correspondiente al Recobro No.	2864409
2 . Por la suma de	\$127.356,00	correspondiente al Recobro No.	2996678
3 . Por la suma de	\$108.400,00	correspondiente al Recobro No.	3235931
4 . Por la suma de	\$75.804,00	correspondiente al Recobro No.	3260825
5 . Por la suma de	\$10.639.780,00	correspondiente al Recobro No.	3272126
6 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3275589
7 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3275589
8 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3275589
9 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3275589
10 . Por la suma de	\$1.111.390,00	correspondiente al Recobro No.	3275589
11 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3287466
12 . Por la suma de	\$1.118.880,00	correspondiente al Recobro No.	3287466
13 . Por la suma de	\$952.000,00	correspondiente al Recobro No.	3370536
14 . Por la suma de	\$62.857,00	correspondiente al Recobro No.	3444377
15 . Por la suma de	\$125.714,00	correspondiente al Recobro No.	3479911
16 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3495423
17 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3495423
18 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3495423
19 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3495423
20 . Por la suma de	\$160.839,00	correspondiente al Recobro No.	3495423
21 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3528931
22 . Por la suma de	\$93.631,00	correspondiente al Recobro No.	3528931
23 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3564353
24 . Por la suma de	\$1.356.746,00	correspondiente al Recobro No.	3564353
25 . Por la suma de	\$162.390,00	correspondiente al Recobro No.	3570857
26 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3585592
27 . Por la suma de	\$102.868,00	correspondiente al Recobro No.	3585592
28 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3625680
29 . Por la suma de	\$32.590,00	correspondiente al Recobro No.	3625680

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

638

30 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3627814
31 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3627814
32 . Por la suma de	\$118.293,00	correspondiente al Recobro No.	3627814
33 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3641387
34 . Por la suma de	\$142.890,00	correspondiente al Recobro No.	3641387
35 . Por la suma de	\$4.086.750,00	correspondiente al Recobro No.	3644601
36 . Por la suma de	\$49.468,00	correspondiente al Recobro No.	3656766
37 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3667655
38 . Por la suma de	\$132.682,00	correspondiente al Recobro No.	3667655
39 . Por la suma de	\$76.560,00	correspondiente al Recobro No.	3698647
40 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3709993
41 . Por la suma de	\$1.339.597,00	correspondiente al Recobro No.	3709993
42 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3712316
43 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3712316
44 . Por la suma de	\$217.340,00	correspondiente al Recobro No.	3712316
45 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3712528
46 . Por la suma de	\$524.481,00	correspondiente al Recobro No.	3712528
47 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3712558
48 . Por la suma de	\$92.608,00	correspondiente al Recobro No.	3712558
49 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3712855
50 . Por la suma de	\$419.668,00	correspondiente al Recobro No.	3712855
51 . Por la suma de	\$51.040,00	correspondiente al Recobro No.	3715063
52 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3718599
53 . Por la suma de	\$149.722,00	correspondiente al Recobro No.	3718599
54 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3723625
55 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3723625
56 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3723625
57 . Por la suma de	\$1.111.079,00	correspondiente al Recobro No.	3723625
58 . Por la suma de	\$727.260,00	correspondiente al Recobro No.	3730383
59 . Por la suma de	\$53.100,00	correspondiente al Recobro No.	3738168
60 . Por la suma de	\$350.000,00	correspondiente al Recobro No.	3747044
61 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3751621
62 . Por la suma de	\$133.857,00	correspondiente al Recobro No.	3751621
63 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3756465
64 . Por la suma de	\$302.480,00	correspondiente al Recobro No.	3756465
65 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3770489
66 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3770489
67 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3770489
68 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3770489
69 . Por la suma de	\$359.648,00	correspondiente al Recobro No.	3770489
70 . Por la suma de	\$24.000,00	correspondiente al Recobro No.	3777613
71 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3781524
72 . Por la suma de	\$227.000,00	correspondiente al Recobro No.	3781524
73 . Por la suma de	\$307.356,00	correspondiente al Recobro No.	3781981
74 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3781981
75 . Por la suma de	\$650.000,00	correspondiente al Recobro No.	3782969
76 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3785313
77 . Por la suma de	\$91.568,00	correspondiente al Recobro No.	3785313
78 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3790934
79 . Por la suma de	\$62.960,00	correspondiente al Recobro No.	3790934
80 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3792611
81 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3792611
82 . Por la suma de	\$229.163,00	correspondiente al Recobro No.	3792611
83 . Por la suma de	\$120.600,00	correspondiente al Recobro No.	3792656

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

639

84 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3792783
85 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3792783
86 . Por la suma de	\$451.588,00	correspondiente al Recobro No.	3792783
87 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3797371
88 . Por la suma de	\$39.746,00	correspondiente al Recobro No.	3797371
89 . Por la suma de	\$637.200,00	correspondiente al Recobro No.	3797449
90 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3797527
91 . Por la suma de	\$169.649,00	correspondiente al Recobro No.	3797527
92 . Por la suma de	\$1.575.000,00	correspondiente al Recobro No.	3799341
93 . Por la suma de	\$1.291.637,00	correspondiente al Recobro No.	3799450
94 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3800899
95 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3800899
96 . Por la suma de	\$210.588,00	correspondiente al Recobro No.	3800899
97 . Por la suma de	\$131.620,00	correspondiente al Recobro No.	3803246
98 . Por la suma de	\$152.014,00	correspondiente al Recobro No.	3805136
99 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3805136
100 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3805136
101 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3805136
102 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3805156
103 . Por la suma de	\$119.382,00	correspondiente al Recobro No.	3805156
104 . Por la suma de	\$554.357,00	correspondiente al Recobro No.	3807100
105 . Por la suma de	\$19.930,00	correspondiente al Recobro No.	3810948
106 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3810969
107 . Por la suma de	\$313.804,00	correspondiente al Recobro No.	3810969
108 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3813109
109 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3813109
110 . Por la suma de	\$203.951,00	correspondiente al Recobro No.	3813109
111 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3813780
112 . Por la suma de	\$70.818,00	correspondiente al Recobro No.	3813780
113 . Por la suma de	\$1.800.000,00	correspondiente al Recobro No.	3814715
114 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3818343
115 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3818343
116 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3818343
117 . Por la suma de	\$275.249,00	correspondiente al Recobro No.	3818343
118 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3819065
119 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3819065
120 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3819065
121 . Por la suma de	\$275.129,00	correspondiente al Recobro No.	3819065
122 . Por la suma de	\$1.358.640,00	correspondiente al Recobro No.	3826244
123 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3826941
124 . Por la suma de	\$57.344,00	correspondiente al Recobro No.	3826941
125 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3827749
126 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3827749
127 . Por la suma de	\$435.993,00	correspondiente al Recobro No.	3827749
128 . Por la suma de	\$39.400,00	correspondiente al Recobro No.	3828128
129 . Por la suma de	\$20.000,00	correspondiente al Recobro No.	3828248
130 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828671
131 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828671
132 . Por la suma de	\$529.178,00	correspondiente al Recobro No.	3828671
133 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828698
134 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828698
135 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828698
136 . Por la suma de	\$785.768,00	correspondiente al Recobro No.	3828698
137 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828805

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

640

138 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828805
139 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3828805
140 . Por la suma de	\$696.616,00	correspondiente al Recobro No.	3828805
141 . Por la suma de	\$72.696,00	correspondiente al Recobro No.	3829222
142 . Por la suma de	\$39.400,00	correspondiente al Recobro No.	3829326
143 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3829750
144 . Por la suma de	\$330.450,00	correspondiente al Recobro No.	3829750
145 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833299
146 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833299
147 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833299
148 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833299
149 . Por la suma de	\$642.853,00	correspondiente al Recobro No.	3833299
150 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833322
151 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833322
152 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833322
153 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833322
154 . Por la suma de	\$1.277.886,00	correspondiente al Recobro No.	3833322
155 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833537
156 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833537
157 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3833537
158 . Por la suma de	\$788.674,00	correspondiente al Recobro No.	3833537
159 . Por la suma de	\$600.000,00	correspondiente al Recobro No.	3835231
160 . Por la suma de	\$140.551,00	correspondiente al Recobro No.	3837365
161 . Por la suma de	\$51.040,00	correspondiente al Recobro No.	3839387
162 . Por la suma de	\$127.620,00	correspondiente al Recobro No.	3843400
163 . Por la suma de	\$131.620,00	correspondiente al Recobro No.	3843656
164 . Por la suma de	\$1.200.000,00	correspondiente al Recobro No.	3845523
165 . Por la suma de	\$127.620,00	correspondiente al Recobro No.	3849848
166 . Por la suma de	\$127.620,00	correspondiente al Recobro No.	3850069
167 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850090
168 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850090
169 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850090
170 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850090
171 . Por la suma de	\$388.170,00	correspondiente al Recobro No.	3850090
172 . Por la suma de	\$250.000,00	correspondiente al Recobro No.	3850347
173 . Por la suma de	\$600.000,00	correspondiente al Recobro No.	3850610
174 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850782
175 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850782
176 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850782
177 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3850782
178 . Por la suma de	\$384.826,00	correspondiente al Recobro No.	3850782
179 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3854281
180 . Por la suma de	\$42.433,00	correspondiente al Recobro No.	3854281
181 . Por la suma de	\$40.289,00	correspondiente al Recobro No.	3854286
182 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3854286
183 . Por la suma de	\$108.640,00	correspondiente al Recobro No.	3854293
184 . Por la suma de	\$250.000,00	correspondiente al Recobro No.	3854539
185 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3854817
186 . Por la suma de	\$200.310,00	correspondiente al Recobro No.	3854817
187 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3855361
188 . Por la suma de	\$68.458,00	correspondiente al Recobro No.	3855361
189 . Por la suma de	\$40.000.000,00	correspondiente al Recobro No.	3857559
190 . Por la suma de	\$262.800,00	correspondiente al Recobro No.	3857618
191 . Por la suma de	\$192.270,00	correspondiente al Recobro No.	3859909

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

641

192 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3859909
193 . Por la suma de	\$97.500,00	correspondiente al Recobro No.	3861789
194 . Por la suma de	\$97.500,00	correspondiente al Recobro No.	3861825
195 . Por la suma de	\$324.780,00	correspondiente al Recobro No.	3861874
196 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3863372
197 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3863372
198 . Por la suma de	\$365.000,00	correspondiente al Recobro No.	3863372
199 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3865839
200 . Por la suma de	\$119.640,00	correspondiente al Recobro No.	3865839
201 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3869045
202 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3869045
203 . Por la suma de	\$605.057,00	correspondiente al Recobro No.	3869045
204 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3869606
205 . Por la suma de	\$3.860.175,00	correspondiente al Recobro No.	3869606
206 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3869606
207 . Por la suma de	\$445.200,00	correspondiente al Recobro No.	3869688
208 . Por la suma de	\$133.100,00	correspondiente al Recobro No.	3869991
209 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3869991
210 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3871285
211 . Por la suma de	\$220.240,00	correspondiente al Recobro No.	3871285
212 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3874682
213 . Por la suma de	\$381.766,00	correspondiente al Recobro No.	3874682
214 . Por la suma de	\$206.500,00	correspondiente al Recobro No.	3880776
215 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3880776
216 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3880776
217 . Por la suma de	\$124.200,00	correspondiente al Recobro No.	3881872
218 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3884513
219 . Por la suma de	\$5.574.243,00	correspondiente al Recobro No.	3884513
220 . Por la suma de	\$40.590,00	correspondiente al Recobro No.	3886655
221 . Por la suma de	\$268.547,04	correspondiente al Recobro No.	3887442
222 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3892230
223 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3892230
224 . Por la suma de	\$264.577,00	correspondiente al Recobro No.	3892230
225 . Por la suma de	\$35.365,00	correspondiente al Recobro No.	3893964
226 . Por la suma de	\$69.772,00	correspondiente al Recobro No.	3896414
227 . Por la suma de	\$217.800,00	correspondiente al Recobro No.	3897531
228 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3897732
229 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3897732
230 . Por la suma de	\$5.400.000,00	correspondiente al Recobro No.	3897732
231 . Por la suma de	\$225.622,00	correspondiente al Recobro No.	3898275
232 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3899200
233 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3899200
234 . Por la suma de	\$372.250,00	correspondiente al Recobro No.	3899200
235 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	3899349
236 . Por la suma de	\$64.000,00	correspondiente al Recobro No.	3899419
237 . Por la suma de	\$182.863,00	correspondiente al Recobro No.	3899452
238 . Por la suma de	\$254.100,00	correspondiente al Recobro No.	3899556
239 . Por la suma de	\$212.000,00	correspondiente al Recobro No.	3899765
240 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3900378
241 . Por la suma de	\$93.224,00	correspondiente al Recobro No.	3900378
242 . Por la suma de	\$155.020,00	correspondiente al Recobro No.	3906536
243 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3906730
244 . Por la suma de	\$273.564,00	correspondiente al Recobro No.	3906730
245 . Por la suma de	\$172.000,00	correspondiente al Recobro No.	3912988

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

642

246 . Por la suma de	\$256.500,00	correspondiente al Recobro No.	3913639
247 . Por la suma de	\$118.071,00	correspondiente al Recobro No.	3913785
248 . Por la suma de	\$201.662,00	correspondiente al Recobro No.	3913794
249 . Por la suma de	\$58.290,00	correspondiente al Recobro No.	3921334
250 . Por la suma de	\$217.800,00	correspondiente al Recobro No.	3921495
251 . Por la suma de	\$166.560,00	correspondiente al Recobro No.	3924067
252 . Por la suma de	\$156.000,00	correspondiente al Recobro No.	3925006
253 . Por la suma de	\$84.100,00	correspondiente al Recobro No.	3925066
254 . Por la suma de	\$152.800,00	correspondiente al Recobro No.	3925371
255 . Por la suma de	\$180.500,00	correspondiente al Recobro No.	3925654
256 . Por la suma de	\$234.000,00	correspondiente al Recobro No.	3925766
257 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3927214
258 . Por la suma de	\$266.211,00	correspondiente al Recobro No.	3927214
259 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3927214
260 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3927395
261 . Por la suma de	\$54.120,00	correspondiente al Recobro No.	3927395
262 . Por la suma de	\$166.560,00	correspondiente al Recobro No.	3927400
263 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3927576
264 . Por la suma de	\$328.651,00	correspondiente al Recobro No.	3927576
265 . Por la suma de	\$38.280,00	correspondiente al Recobro No.	3927618
266 . Por la suma de	\$29.460,00	correspondiente al Recobro No.	3927627
267 . Por la suma de	\$96.800,00	correspondiente al Recobro No.	3928124
268 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3928645
269 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3929130
270 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3929130
271 . Por la suma de	\$584.590,00	correspondiente al Recobro No.	3929130
272 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3929265
273 . Por la suma de	\$70.818,00	correspondiente al Recobro No.	3929265
274 . Por la suma de	\$30.600,00	correspondiente al Recobro No.	3929272
275 . Por la suma de	\$1.911.012,00	correspondiente al Recobro No.	3929607
276 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3930371
277 . Por la suma de	\$372.508,00	correspondiente al Recobro No.	3930371
278 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3930371
279 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3931917
280 . Por la suma de	\$87.130,00	correspondiente al Recobro No.	3931917
281 . Por la suma de	\$268.892,00	correspondiente al Recobro No.	3932253
282 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3932260
283 . Por la suma de	\$201.863,00	correspondiente al Recobro No.	3932260
284 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3932431
285 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3932431
286 . Por la suma de	\$1.411.320,00	correspondiente al Recobro No.	3932431
287 . Por la suma de	\$728.171,00	correspondiente al Recobro No.	3932461
288 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3932461
289 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3932461
290 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3933210
291 . Por la suma de	\$50.444,00	correspondiente al Recobro No.	3933210
292 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3933257
293 . Por la suma de	\$90.812,00	correspondiente al Recobro No.	3933257
294 . Por la suma de	\$279.981,00	correspondiente al Recobro No.	3933770
295 . Por la suma de	\$25.520,00	correspondiente al Recobro No.	3934749
296 . Por la suma de	\$25.520,00	correspondiente al Recobro No.	3934759
297 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3934851
298 . Por la suma de	\$67.766,00	correspondiente al Recobro No.	3935188
299 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3935773

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

643

300 . Por la suma de	\$27.784,00	correspondiente al Recobro No.	3935773
301 . Por la suma de	\$140.580,00	correspondiente al Recobro No.	3936092
302 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3936234
303 . Por la suma de	\$165.304,00	correspondiente al Recobro No.	3936234
304 . Por la suma de	\$180.100,00	correspondiente al Recobro No.	3936347
305 . Por la suma de	\$18.000,00	correspondiente al Recobro No.	3936498
306 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3936868
307 . Por la suma de	\$57.750,00	correspondiente al Recobro No.	3936868
308 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3937096
309 . Por la suma de	\$146.443,00	correspondiente al Recobro No.	3937096
310 . Por la suma de	\$93.150,00	correspondiente al Recobro No.	3937267
311 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3937353
312 . Por la suma de	\$239.528,00	correspondiente al Recobro No.	3937353
313 . Por la suma de	\$38.400,00	correspondiente al Recobro No.	3937981
314 . Por la suma de	\$31.022,00	correspondiente al Recobro No.	3938596
315 . Por la suma de	\$176.400,00	correspondiente al Recobro No.	3938885
316 . Por la suma de	\$12.300,00	correspondiente al Recobro No.	3939128
317 . Por la suma de	\$28.742,00	correspondiente al Recobro No.	3939166
318 . Por la suma de	\$97.885,00	correspondiente al Recobro No.	3939264
319 . Por la suma de	\$29.556,00	correspondiente al Recobro No.	3939314
320 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3939342
321 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3939413
322 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3939458
323 . Por la suma de	\$112.367,00	correspondiente al Recobro No.	3939458
324 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3939475
325 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3939475
326 . Por la suma de	\$473.618,00	correspondiente al Recobro No.	3939475
327 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3939552
328 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3939827
329 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3939827
330 . Por la suma de	\$368.829,00	correspondiente al Recobro No.	3939827
331 . Por la suma de	\$96.420,00	correspondiente al Recobro No.	3939908
332 . Por la suma de	\$26.940,00	correspondiente al Recobro No.	3939924
333 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3939925
334 . Por la suma de	\$401.440,00	correspondiente al Recobro No.	3939925
335 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3940026
336 . Por la suma de	\$176.898,80	correspondiente al Recobro No.	3940026
337 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3940146
338 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3940178
339 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3940222
340 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3940238
341 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3940319
342 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3940349
343 . Por la suma de	\$40.300,00	correspondiente al Recobro No.	3940531
344 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3940617
345 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3940754
346 . Por la suma de	\$81.738,00	correspondiente al Recobro No.	3940754
347 . Por la suma de	\$375.840,00	correspondiente al Recobro No.	3941414
348 . Por la suma de	\$375.840,00	correspondiente al Recobro No.	3941436
349 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3941441
350 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3941441
351 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3941441
352 . Por la suma de	\$324.268,00	correspondiente al Recobro No.	3941441
353 . Por la suma de	\$315.772,00	correspondiente al Recobro No.	3941910

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

644

354 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3941910
355 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3941910
356 . Por la suma de	\$224.200,00	correspondiente al Recobro No.	3942019
357 . Por la suma de	\$232.000,00	correspondiente al Recobro No.	3942394
358 . Por la suma de	\$130.140,00	correspondiente al Recobro No.	3942600
359 . Por la suma de	\$242.000,00	correspondiente al Recobro No.	3942690
360 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3943135
361 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3943135
362 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3943135
363 . Por la suma de	\$437.705,00	correspondiente al Recobro No.	3943135
364 . Por la suma de	\$1.360.000,00	correspondiente al Recobro No.	3943969
365 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3944059
366 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3944059
367 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3944059
368 . Por la suma de	\$844.358,00	correspondiente al Recobro No.	3944059
369 . Por la suma de	\$191.400,00	correspondiente al Recobro No.	3944074
370 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945273
371 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945326
372 . Por la suma de	\$184.842,00	correspondiente al Recobro No.	3945326
373 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945595
374 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945595
375 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945595
376 . Por la suma de	\$250.450,00	correspondiente al Recobro No.	3945595
377 . Por la suma de	\$110.040,00	correspondiente al Recobro No.	3945618
378 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945718
379 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945718
380 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3945718
381 . Por la suma de	\$250.450,00	correspondiente al Recobro No.	3945718
382 . Por la suma de	\$1.598.400,00	correspondiente al Recobro No.	3949084
383 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3949437
384 . Por la suma de	\$112.366,96	correspondiente al Recobro No.	3949437
385 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3949614
386 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3949614
387 . Por la suma de	\$1.633.548,00	correspondiente al Recobro No.	3949614
388 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3951635
389 . Por la suma de	\$933.616,00	correspondiente al Recobro No.	3951635
390 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953048
391 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953048
392 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953048
393 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953048
394 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953048
395 . Por la suma de	\$639.862,00	correspondiente al Recobro No.	3953048
396 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953182
397 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953182
398 . Por la suma de	\$1.199.268,00	correspondiente al Recobro No.	3953182
399 . Por la suma de	\$166.200,00	correspondiente al Recobro No.	3953313
400 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3953375
401 . Por la suma de	\$65.274,00	correspondiente al Recobro No.	3953375
402 . Por la suma de	\$60.400,00	correspondiente al Recobro No.	3954217
403 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3954362
404 . Por la suma de	\$933.616,00	correspondiente al Recobro No.	3954362
405 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3955434
406 . Por la suma de	\$119.715,00	correspondiente al Recobro No.	3955434
407 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3955518

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

645

408 . Por la suma de	\$527.627,00	correspondiente al Recobro No.	3955518
409 . Por la suma de	\$140.047,00	correspondiente al Recobro No.	3955599
410 . Por la suma de	\$122.250,00	correspondiente al Recobro No.	3956288
411 . Por la suma de	\$195.600,00	correspondiente al Recobro No.	3956299
412 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3956318
413 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3956318
414 . Por la suma de	\$405.108,00	correspondiente al Recobro No.	3956318
415 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3956938
416 . Por la suma de	\$117.474,00	correspondiente al Recobro No.	3956938
417 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3957538
418 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3957538
419 . Por la suma de	\$23.585.718,00	correspondiente al Recobro No.	3957538
420 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3957703
421 . Por la suma de	\$1.951.702,00	correspondiente al Recobro No.	3957703
422 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3957703
423 . Por la suma de	\$156.000,00	correspondiente al Recobro No.	3957719
424 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3958026
425 . Por la suma de	\$572.040,00	correspondiente al Recobro No.	3958026
426 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3958063
427 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3958063
428 . Por la suma de	\$185.874,00	correspondiente al Recobro No.	3958063
429 . Por la suma de	\$643.608,00	correspondiente al Recobro No.	3959240
430 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3959844
431 . Por la suma de	\$155.467,00	correspondiente al Recobro No.	3959844
432 . Por la suma de	\$95.520,00	correspondiente al Recobro No.	3960390
433 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3960391
434 . Por la suma de	\$325.994,01	correspondiente al Recobro No.	3960391
435 . Por la suma de	\$47.400,00	correspondiente al Recobro No.	3960457
436 . Por la suma de	\$39.750,00	correspondiente al Recobro No.	3960979
437 . Por la suma de	\$64.430,00	correspondiente al Recobro No.	3961179
438 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3961896
439 . Por la suma de	\$29.837,00	correspondiente al Recobro No.	3961896
440 . Por la suma de	\$155.370,00	correspondiente al Recobro No.	3962097
441 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962134
442 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962134
443 . Por la suma de	\$77.860,00	correspondiente al Recobro No.	3962134
444 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962795
445 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962795
446 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962795
447 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962795
448 . Por la suma de	\$218.868,00	correspondiente al Recobro No.	3962795
449 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962873
450 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3962877
451 . Por la suma de	\$13.535,00	correspondiente al Recobro No.	3962877
452 . Por la suma de	\$140.200,00	correspondiente al Recobro No.	3962965
453 . Por la suma de	\$34.360,00	correspondiente al Recobro No.	3963017
454 . Por la suma de	\$58.938,00	correspondiente al Recobro No.	3963029
455 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3963206
456 . Por la suma de	\$535.044,00	correspondiente al Recobro No.	3963206
457 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3963462
458 . Por la suma de	\$13.835,00	correspondiente al Recobro No.	3963462
459 . Por la suma de	\$141.688,00	correspondiente al Recobro No.	3963556
460 . Por la suma de	\$35.094,00	correspondiente al Recobro No.	3964037
461 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3964040

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

6416

462 . Por la suma de	\$34.873,00	correspondiente al Recobro No.	3964040
463 . Por la suma de	\$106.120,00	correspondiente al Recobro No.	3964260
464 . Por la suma de	\$64.732,00	correspondiente al Recobro No.	3964803
465 . Por la suma de	\$2.183.079,00	correspondiente al Recobro No.	3965114
466 . Por la suma de	\$69.542,00	correspondiente al Recobro No.	3965656
467 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3965940
468 . Por la suma de	\$57.750,00	correspondiente al Recobro No.	3965940
469 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3966285
470 . Por la suma de	\$18.671,00	correspondiente al Recobro No.	3966285
471 . Por la suma de	\$35.365,00	correspondiente al Recobro No.	3966859
472 . Por la suma de	\$137.280,00	correspondiente al Recobro No.	3966915
473 . Por la suma de	\$62.271,00	correspondiente al Recobro No.	3966930
474 . Por la suma de	\$126.271,00	correspondiente al Recobro No.	3967190
475 . Por la suma de	\$108.438,00	correspondiente al Recobro No.	3967711
476 . Por la suma de	\$47.483,00	correspondiente al Recobro No.	3967736
477 . Por la suma de	\$75.000,00	correspondiente al Recobro No.	3968939
478 . Por la suma de	\$37.720,00	correspondiente al Recobro No.	3969949
479 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3970320
480 . Por la suma de	\$61.460,00	correspondiente al Recobro No.	3970320
481 . Por la suma de	\$100.670,00	correspondiente al Recobro No.	3970804
482 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3972020
483 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3972020
484 . Por la suma de	\$3.396.681,00	correspondiente al Recobro No.	3972020
485 . Por la suma de	\$48.240,00	correspondiente al Recobro No.	3972142
486 . Por la suma de	\$1.538.980,00	correspondiente al Recobro No.	3972595
487 . Por la suma de	\$322.080,00	correspondiente al Recobro No.	3972823
488 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3972968
489 . Por la suma de	\$259.419,00	correspondiente al Recobro No.	3972968
490 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3973231
491 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3973231
492 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3973231
493 . Por la suma de	\$202.356,00	correspondiente al Recobro No.	3973231
494 . Por la suma de	\$2.082.774,00	correspondiente al Recobro No.	3973472
495 . Por la suma de	\$62.880,00	correspondiente al Recobro No.	3973587
496 . Por la suma de	\$1.405.600,00	correspondiente al Recobro No.	3973791
497 . Por la suma de	\$2.991.900,00	correspondiente al Recobro No.	3974953
498 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3975550
499 . Por la suma de	\$201.189,00	correspondiente al Recobro No.	3975550
500 . Por la suma de	\$9.500.000,00	correspondiente al Recobro No.	3975922
501 . Por la suma de	\$93.150,00	correspondiente al Recobro No.	3977015
502 . Por la suma de	\$51.200,00	correspondiente al Recobro No.	3978781
503 . Por la suma de	\$16.050,00	correspondiente al Recobro No.	3978941
504 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	3979099
505 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3979380
506 . Por la suma de	\$324.812,00	correspondiente al Recobro No.	3979380
507 . Por la suma de	\$124.056,00	correspondiente al Recobro No.	3979504
508 . Por la suma de	\$300.710,00	correspondiente al Recobro No.	3979710
509 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3979781
510 . Por la suma de	\$31.380,00	correspondiente al Recobro No.	3979781
511 . Por la suma de	\$130.140,00	correspondiente al Recobro No.	3980135
512 . Por la suma de	\$159.851,00	correspondiente al Recobro No.	3980282
513 . Por la suma de	\$200.370,00	correspondiente al Recobro No.	3980491
514 . Por la suma de	\$25.770,00	correspondiente al Recobro No.	3981273
515 . Por la suma de	\$58.698,00	correspondiente al Recobro No.	3981277

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

647

516 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3981657
517 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3981657
518 . Por la suma de	\$179.466,00	correspondiente al Recobro No.	3981657
519 . Por la suma de	\$183.464,00	correspondiente al Recobro No.	3981798
520 . Por la suma de	\$103.870,00	correspondiente al Recobro No.	3981911
521 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3981911
522 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3981911
523 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3981911
524 . Por la suma de	\$10.200.000,00	correspondiente al Recobro No.	3981976
525 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3982388
526 . Por la suma de	\$661.410,00	correspondiente al Recobro No.	3982388
527 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3982393
528 . Por la suma de	\$875.376,00	correspondiente al Recobro No.	3982393
529 . Por la suma de	\$2.993.040,00	correspondiente al Recobro No.	3982496
530 . Por la suma de	\$166.320,00	correspondiente al Recobro No.	3982699
531 . Por la suma de	\$645.480,00	correspondiente al Recobro No.	3982939
532 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3982989
533 . Por la suma de	\$671.260,00	correspondiente al Recobro No.	3983170
534 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3983420
535 . Por la suma de	\$81.409,00	correspondiente al Recobro No.	3983420
536 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3983428
537 . Por la suma de	\$410.849,00	correspondiente al Recobro No.	3983428
538 . Por la suma de	\$119.220,00	correspondiente al Recobro No.	3984413
539 . Por la suma de	\$108.060,00	correspondiente al Recobro No.	3984428
540 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3985152
541 . Por la suma de	\$81.180,00	correspondiente al Recobro No.	3985152
542 . Por la suma de	\$94.980,00	correspondiente al Recobro No.	3985333
543 . Por la suma de	\$96.510,00	correspondiente al Recobro No.	3985346
544 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3985738
545 . Por la suma de	\$56.720,00	correspondiente al Recobro No.	3985738
546 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3985747
547 . Por la suma de	\$56.720,00	correspondiente al Recobro No.	3985747
548 . Por la suma de	\$25.520,00	correspondiente al Recobro No.	3985754
549 . Por la suma de	\$35.350,00	correspondiente al Recobro No.	3985918
550 . Por la suma de	\$250.740,00	correspondiente al Recobro No.	3986039
551 . Por la suma de	\$1.556.040,00	correspondiente al Recobro No.	3986129
552 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3986225
553 . Por la suma de	\$546.000,00	correspondiente al Recobro No.	3986225
554 . Por la suma de	\$2.079.112,00	correspondiente al Recobro No.	3986276
555 . Por la suma de	\$243.520,00	correspondiente al Recobro No.	3986286
556 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3986316
557 . Por la suma de	\$1.820.100,00	correspondiente al Recobro No.	3986316
558 . Por la suma de	\$51.665,00	correspondiente al Recobro No.	3986512
559 . Por la suma de	\$241.600,00	correspondiente al Recobro No.	3986641
560 . Por la suma de	\$132.450,00	correspondiente al Recobro No.	3986718
561 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3987054
562 . Por la suma de	\$42.039,00	correspondiente al Recobro No.	3987054
563 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3987139
564 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3987139
565 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3987139
566 . Por la suma de	\$678.876,00	correspondiente al Recobro No.	3987139
567 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3987306
568 . Por la suma de	\$454.490,00	correspondiente al Recobro No.	3987306
569 . Por la suma de	\$124.166,00	correspondiente al Recobro No.	3990774

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

649

570 . Por la suma de	\$40.846,00	correspondiente al Recobro No.	3990960
571 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3991970
572 . Por la suma de	\$9.407.032,00	correspondiente al Recobro No.	3991970
573 . Por la suma de	\$36.360,00	correspondiente al Recobro No.	3991989
574 . Por la suma de	\$100.710,00	correspondiente al Recobro No.	3993111
575 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3993800
576 . Por la suma de	\$42.039,00	correspondiente al Recobro No.	3993800
577 . Por la suma de	\$134.548,00	correspondiente al Recobro No.	3995308
578 . Por la suma de	\$51.665,00	correspondiente al Recobro No.	3995401
579 . Por la suma de	\$322.180,00	correspondiente al Recobro No.	3996681
580 . Por la suma de	\$40.590,00	correspondiente al Recobro No.	3996721
581 . Por la suma de	\$161.356,00	correspondiente al Recobro No.	3997155
582 . Por la suma de	\$50.640,00	correspondiente al Recobro No.	3997276
583 . Por la suma de	\$230.620,00	correspondiente al Recobro No.	3997335
584 . Por la suma de	\$40.590,00	correspondiente al Recobro No.	3998042
585 . Por la suma de	\$40.272,00	correspondiente al Recobro No.	3998136
586 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	3999452
587 . Por la suma de	\$203.460,00	correspondiente al Recobro No.	3999452
588 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4000927
589 . Por la suma de	\$70.662,00	correspondiente al Recobro No.	4000927
590 . Por la suma de	\$99.649,00	correspondiente al Recobro No.	4002100
591 . Por la suma de	\$31.140,00	correspondiente al Recobro No.	4002937
592 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4003037
593 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4003037
594 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4003037
595 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4003037
596 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4003037
597 . Por la suma de	\$391.955,00	correspondiente al Recobro No.	4003037
598 . Por la suma de	\$137.280,00	correspondiente al Recobro No.	4003345
599 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4005474
600 . Por la suma de	\$72.601,00	correspondiente al Recobro No.	4005474
601 . Por la suma de	\$31.137,00	correspondiente al Recobro No.	4005632
602 . Por la suma de	\$627.372,00	correspondiente al Recobro No.	4005768
603 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4005768
604 . Por la suma de	\$240.080,00	correspondiente al Recobro No.	4005967
605 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4005967
606 . Por la suma de	\$99.657,00	correspondiente al Recobro No.	4006591
607 . Por la suma de	\$96.800,00	correspondiente al Recobro No.	4006616
608 . Por la suma de	\$151.860,00	correspondiente al Recobro No.	4006691
609 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4006755
610 . Por la suma de	\$113.010,00	correspondiente al Recobro No.	4006755
611 . Por la suma de	\$44.100,00	correspondiente al Recobro No.	4006904
612 . Por la suma de	\$103.152,00	correspondiente al Recobro No.	4007646
613 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4007697
614 . Por la suma de	\$47.220,00	correspondiente al Recobro No.	4007697
615 . Por la suma de	\$44.100,00	correspondiente al Recobro No.	4007844
616 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4007892
617 . Por la suma de	\$38.710,00	correspondiente al Recobro No.	4007892
618 . Por la suma de	\$216.720,00	correspondiente al Recobro No.	4008175
619 . Por la suma de	\$230.620,00	correspondiente al Recobro No.	4008233
620 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009081
621 . Por la suma de	\$45.635,00	correspondiente al Recobro No.	4009081
622 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009152
623 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009152

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

649

624 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009152
625 . Por la suma de	\$242.267,00	correspondiente al Recobro No.	4009152
626 . Por la suma de	\$61.966,00	correspondiente al Recobro No.	4009236
627 . Por la suma de	\$388.750,00	correspondiente al Recobro No.	4009289
628 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009878
629 . Por la suma de	\$12.721,00	correspondiente al Recobro No.	4009878
630 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009910
631 . Por la suma de	\$106.094,00	correspondiente al Recobro No.	4009910
632 . Por la suma de	\$48.560,00	correspondiente al Recobro No.	4009915
633 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009915
634 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009949
635 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009949
636 . Por la suma de	\$30.510,00	correspondiente al Recobro No.	4009949
637 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009975
638 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4009975
639 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4010149
640 . Por la suma de	\$80.123,00	correspondiente al Recobro No.	4010149
641 . Por la suma de	\$3.134.650,00	correspondiente al Recobro No.	4010551
642 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4010909
643 . Por la suma de	\$52.334,00	correspondiente al Recobro No.	4010909
644 . Por la suma de	\$68.250,00	correspondiente al Recobro No.	4011169
645 . Por la suma de	\$40.701,00	correspondiente al Recobro No.	4011176
646 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4011210
647 . Por la suma de	\$55.408,00	correspondiente al Recobro No.	4011210
648 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4011559
649 . Por la suma de	\$19.180,00	correspondiente al Recobro No.	4011559
650 . Por la suma de	\$17.160,00	correspondiente al Recobro No.	4011613
651 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4011613
652 . Por la suma de	\$21.580,00	correspondiente al Recobro No.	4012007
653 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012039
654 . Por la suma de	\$18.826,00	correspondiente al Recobro No.	4012039
655 . Por la suma de	\$126.271,04	correspondiente al Recobro No.	4012350
656 . Por la suma de	\$385.318,00	correspondiente al Recobro No.	4012474
657 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012474
658 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012474
659 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012474
660 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012474
661 . Por la suma de	\$421.474,00	correspondiente al Recobro No.	4012625
662 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012625
663 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012625
664 . Por la suma de	\$86.934,00	correspondiente al Recobro No.	4012952
665 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4012952
666 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4013133
667 . Por la suma de	\$135.220,00	correspondiente al Recobro No.	4013133
668 . Por la suma de	\$18.476,00	correspondiente al Recobro No.	4013572
669 . Por la suma de	\$18.476,00	correspondiente al Recobro No.	4013738
670 . Por la suma de	\$21.580,00	correspondiente al Recobro No.	4014066
671 . Por la suma de	\$794.308,00	correspondiente al Recobro No.	4014118
672 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4014118
673 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4014118
674 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4014288
675 . Por la suma de	\$115.858,00	correspondiente al Recobro No.	4014288
676 . Por la suma de	\$79.999,00	correspondiente al Recobro No.	4014503
677 . Por la suma de	\$37.364,00	correspondiente al Recobro No.	4014602

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

650

678 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4014607
679 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4014607
680 . Por la suma de	\$46.784,00	correspondiente al Recobro No.	4014607
681 . Por la suma de	\$37.364,00	correspondiente al Recobro No.	4014659
682 . Por la suma de	\$322.180,00	correspondiente al Recobro No.	4015179
683 . Por la suma de	\$59.092,00	correspondiente al Recobro No.	4015446
684 . Por la suma de	\$247.340,00	correspondiente al Recobro No.	4016205
685 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4016205
686 . Por la suma de	\$462.384,00	correspondiente al Recobro No.	4016234
687 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4016286
688 . Por la suma de	\$61.415,00	correspondiente al Recobro No.	4016342
689 . Por la suma de	\$17.206,00	correspondiente al Recobro No.	4016499
690 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4016499
691 . Por la suma de	\$30.724,00	correspondiente al Recobro No.	4016909
692 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4016995
693 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4016995
694 . Por la suma de	\$303.742,00	correspondiente al Recobro No.	4016995
695 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4017002
696 . Por la suma de	\$121.600,00	correspondiente al Recobro No.	4017002
697 . Por la suma de	\$37.996,00	correspondiente al Recobro No.	4017079
698 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4017083
699 . Por la suma de	\$79.780,00	correspondiente al Recobro No.	4017083
700 . Por la suma de	\$152.612,00	correspondiente al Recobro No.	4017712
701 . Por la suma de	\$193.602,00	correspondiente al Recobro No.	4017823
702 . Por la suma de	\$204.926,00	correspondiente al Recobro No.	4017943
703 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4017943
704 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4017943
705 . Por la suma de	\$173.640,00	correspondiente al Recobro No.	4018056
706 . Por la suma de	\$42.252,00	correspondiente al Recobro No.	4018104
707 . Por la suma de	\$153.300,00	correspondiente al Recobro No.	4018199
708 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4018471
709 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4018471
710 . Por la suma de	\$1.183.290,00	correspondiente al Recobro No.	4018471
711 . Por la suma de	\$1.800,00	correspondiente al Recobro No.	4018728
712 . Por la suma de	\$2.200.000,00	correspondiente al Recobro No.	4018731
713 . Por la suma de	\$2.200.000,00	correspondiente al Recobro No.	4020095
714 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4020149
715 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4020149
716 . Por la suma de	\$60.003,00	correspondiente al Recobro No.	4020149
717 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4020275
718 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4020275
719 . Por la suma de	\$206.326,00	correspondiente al Recobro No.	4020275
720 . Por la suma de	\$15.720,00	correspondiente al Recobro No.	4021528
721 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4022042
722 . Por la suma de	\$39.005,00	correspondiente al Recobro No.	4022042
723 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4022067
724 . Por la suma de	\$39.005,00	correspondiente al Recobro No.	4022067
725 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4022304
726 . Por la suma de	\$132.930,00	correspondiente al Recobro No.	4022304
727 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4023367
728 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4023367
729 . Por la suma de	\$433.556,00	correspondiente al Recobro No.	4023367
730 . Por la suma de	\$89.560,00	correspondiente al Recobro No.	4023577
731 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4023899

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

651

732 . Por la suma de	\$100.610,00	ccorrespondiente al Recobro No.	4023899
733 . Por la suma de	\$-	ccorrespondiente al Recobro No.	4030241
734 . Por la suma de	\$370.592,00	ccorrespondiente al Recobro No.	4030241
735 . Por la suma de	\$1.109.820,00	correspondiente al Recobro No.	4030338
736 . Por la suma de	\$61.966,00	correspondiente al Recobro No.	4032836
737 . Por la suma de	\$18.860,00	correspondiente al Recobro No.	4032841
738 . Por la suma de	\$15.720,00	correspondiente al Recobro No.	4032866
739 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4033181
740 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4033181
741 . Por la suma de	\$142.432,00	correspondiente al Recobro No.	4033181
742 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4034613
743 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4034613
744 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4034613
745 . Por la suma de	\$164.162,00	correspondiente al Recobro No.	4034613
746 . Por la suma de	\$201.514,00	correspondiente al Recobro No.	4034797
747 . Por la suma de	\$27.398,00	correspondiente al Recobro No.	4035126
748 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4037069
749 . Por la suma de	\$30.660,00	correspondiente al Recobro No.	4038772
750 . Por la suma de	\$163.440,00	correspondiente al Recobro No.	4038778
751 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4040892
752 . Por la suma de	\$19.806,00	correspondiente al Recobro No.	4040900
753 . Por la suma de	\$1.172.070,00	correspondiente al Recobro No.	4042724
754 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4043015
755 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4043015
756 . Por la suma de	\$157.687,00	correspondiente al Recobro No.	4043015
757 . Por la suma de	\$141.180,00	correspondiente al Recobro No.	4043327
758 . Por la suma de	\$296.800,00	correspondiente al Recobro No.	4043550
759 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4043769
760 . Por la suma de	\$65.212,00	correspondiente al Recobro No.	4043769
761 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	4043951
762 . Por la suma de	\$234.990,00	correspondiente al Recobro No.	4044345
763 . Por la suma de	\$199.420,00	correspondiente al Recobro No.	4044379
764 . Por la suma de	\$216.720,00	correspondiente al Recobro No.	4045260
765 . Por la suma de	\$361.725,00	correspondiente al Recobro No.	4045283
766 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4045610
767 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4045610
768 . Por la suma de	\$169.590,50	correspondiente al Recobro No.	4045610
769 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4046047
770 . Por la suma de	\$123.448,00	correspondiente al Recobro No.	4046047
771 . Por la suma de	\$82.920,00	correspondiente al Recobro No.	4046870
772 . Por la suma de	\$195.968,00	correspondiente al Recobro No.	4047217
773 . Por la suma de	\$40.590,00	correspondiente al Recobro No.	4047352
774 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4047517
775 . Por la suma de	\$117.577,00	correspondiente al Recobro No.	4047517
776 . Por la suma de	\$256.500,00	correspondiente al Recobro No.	4047687
777 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	4048068
778 . Por la suma de	\$122.512,00	correspondiente al Recobro No.	4048768
779 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4050272
780 . Por la suma de	\$551.978,00	correspondiente al Recobro No.	4050272
781 . Por la suma de	\$143.790,00	correspondiente al Recobro No.	4053122
782 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4053168
783 . Por la suma de	\$79.942,00	correspondiente al Recobro No.	4053168
784 . Por la suma de	\$48.694,00	correspondiente al Recobro No.	4053235
785 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	4053321

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

659

786 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4053734
787 . Por la suma de	\$78.012,00	correspondiente al Recobro No.	4053734
788 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4053824
789 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4053824
790 . Por la suma de	\$269.919,00	correspondiente al Recobro No.	4053824
791 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4054196
792 . Por la suma de	\$197.084,00	correspondiente al Recobro No.	4054196
793 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4055692
794 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4055758
795 . Por la suma de	\$86.699,00	correspondiente al Recobro No.	4056359
796 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4056514
797 . Por la suma de	\$110.618,00	correspondiente al Recobro No.	4056514
798 . Por la suma de	\$44.660,00	correspondiente al Recobro No.	4057157
799 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4058573
800 . Por la suma de	\$102.510,00	correspondiente al Recobro No.	4058573
801 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4058772
802 . Por la suma de	\$37.570,00	correspondiente al Recobro No.	4058772
803 . Por la suma de	\$35.930,00	correspondiente al Recobro No.	4059040
804 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4059061
805 . Por la suma de	\$90.812,00	correspondiente al Recobro No.	4059061
806 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4059740
807 . Por la suma de	\$79.942,00	correspondiente al Recobro No.	4059740
808 . Por la suma de	\$91.605,00	correspondiente al Recobro No.	4061209
809 . Por la suma de	\$1.610.215,00	correspondiente al Recobro No.	4063010
810 . Por la suma de	\$19.806,00	correspondiente al Recobro No.	4063363
811 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4063760
812 . Por la suma de	\$90.812,00	correspondiente al Recobro No.	4063760
813 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	4063825
814 . Por la suma de	\$38.400,00	correspondiente al Recobro No.	4063852
815 . Por la suma de	\$12.800,00	correspondiente al Recobro No.	4063893
816 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	4064272
817 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4064797
818 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4064797
819 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4064797
820 . Por la suma de	\$346.438,00	correspondiente al Recobro No.	4064797
821 . Por la suma de	\$100.710,00	correspondiente al Recobro No.	4065213
822 . Por la suma de	\$100.710,00	correspondiente al Recobro No.	4065384
823 . Por la suma de	\$81.698,00	correspondiente al Recobro No.	4065501
824 . Por la suma de	\$30.722,00	correspondiente al Recobro No.	4065524
825 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4066448
826 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4066448
827 . Por la suma de	\$452.627,04	correspondiente al Recobro No.	4066448
828 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4066451
829 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4066451
830 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4066451
831 . Por la suma de	\$356.663,00	correspondiente al Recobro No.	4066451
832 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4068043
833 . Por la suma de	\$65.212,00	correspondiente al Recobro No.	4068043
834 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4068465
835 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4068465
836 . Por la suma de	\$250.485,00	correspondiente al Recobro No.	4068465
837 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4070236
838 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4070236
839 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4070236

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

653

840 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4070236
841 . Por la suma de	\$424.338,00	correspondiente al Recobro No.	4070236
842 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4070532
843 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4070532
844 . Por la suma de	\$324.135,00	correspondiente al Recobro No.	4070532
845 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4070942
846 . Por la suma de	\$1.151.110,00	correspondiente al Recobro No.	4070942
847 . Por la suma de	\$60.816,00	correspondiente al Recobro No.	4071569
848 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4071572
849 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4071572
850 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4071572
851 . Por la suma de	\$447.256,00	correspondiente al Recobro No.	4071572
852 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072415
853 . Por la suma de	\$828.060,00	correspondiente al Recobro No.	4072510
854 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072647
855 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072647
856 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072647
857 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072647
858 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072647
859 . Por la suma de	\$4.333.691,00	correspondiente al Recobro No.	4072647
860 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072712
861 . Por la suma de	\$1.307.740,00	correspondiente al Recobro No.	4072712
862 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4072886
863 . Por la suma de	\$836.305,00	correspondiente al Recobro No.	4072886
864 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073149
865 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073149
866 . Por la suma de	\$630.948,50	correspondiente al Recobro No.	4073149
867 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073183
868 . Por la suma de	\$15.000,00	correspondiente al Recobro No.	4073183
869 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073325
870 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073325
871 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073325
872 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073325
873 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073325
874 . Por la suma de	\$1.639.990,00	correspondiente al Recobro No.	4073325
875 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073412
876 . Por la suma de	\$176.921,00	correspondiente al Recobro No.	4073412
877 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073463
878 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073463
879 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4073512
880 . Por la suma de	\$469.927,00	correspondiente al Recobro No.	4073512
881 . Por la suma de	\$14.035,00	correspondiente al Recobro No.	4073527
882 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4075699
883 . Por la suma de	\$65.212,00	correspondiente al Recobro No.	4075699
884 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	4077621
885 . Por la suma de	\$18.800,00	correspondiente al Recobro No.	4079358
886 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4079427
887 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4079427
888 . Por la suma de	\$68.592,00	correspondiente al Recobro No.	4079427
889 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4080312
890 . Por la suma de	\$324.132,00	correspondiente al Recobro No.	4080312
891 . Por la suma de	\$1.199.700,00	correspondiente al Recobro No.	4082576
892 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4082722
893 . Por la suma de	\$249.750,00	correspondiente al Recobro No.	4082722

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

654

894 . Por la suma de	\$827.880,00	correspondiente al Recobro No.	4082786
895 . Por la suma de	\$38.880,00	correspondiente al Recobro No.	4082873
896 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4084449
897 . Por la suma de	\$352.918,00	correspondiente al Recobro No.	4084449
898 . Por la suma de	\$617.648,00	correspondiente al Recobro No.	4085502
899 . Por la suma de	\$45.747,00	correspondiente al Recobro No.	4090698
900 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4091624
901 . Por la suma de	\$170.890,00	correspondiente al Recobro No.	4091624
902 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4091695
903 . Por la suma de	\$595.544,00	correspondiente al Recobro No.	4091695
904 . Por la suma de	\$12.517,00	correspondiente al Recobro No.	4092992
905 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4093572
906 . Por la suma de	\$209.840,00	correspondiente al Recobro No.	4093572
907 . Por la suma de	\$1.142.400,00	correspondiente al Recobro No.	4093981
908 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4094215
909 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4094215
910 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4094215
911 . Por la suma de	\$1.492.698,00	correspondiente al Recobro No.	4094215
912 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4095054
913 . Por la suma de	\$230.634,00	correspondiente al Recobro No.	4095054
914 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4095993
915 . Por la suma de	\$2.217.480,00	correspondiente al Recobro No.	4095993
916 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4097368
917 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4097368
918 . Por la suma de	\$1.289.472,00	correspondiente al Recobro No.	4097368
919 . Por la suma de	\$46.825,00	correspondiente al Recobro No.	4097496
920 . Por la suma de	\$40.160,00	correspondiente al Recobro No.	4097556
921 . Por la suma de	\$15.800,00	correspondiente al Recobro No.	4097809
922 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4097832
923 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4097832
924 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4097832
925 . Por la suma de	\$585.115,00	correspondiente al Recobro No.	4097832
926 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098021
927 . Por la suma de	\$90.812,00	correspondiente al Recobro No.	4098021
928 . Por la suma de	\$156.780,00	correspondiente al Recobro No.	4098375
929 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098739
930 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098739
931 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098739
932 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098739
933 . Por la suma de	\$469.430,00	correspondiente al Recobro No.	4098739
934 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098920
935 . Por la suma de	\$121.644,00	correspondiente al Recobro No.	4098920
936 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098936
937 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098936
938 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098936
939 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4098936
940 . Por la suma de	\$471.280,00	correspondiente al Recobro No.	4098936
941 . Por la suma de	\$250.920,00	correspondiente al Recobro No.	4099599
942 . Por la suma de	\$99.248,00	correspondiente al Recobro No.	4099758
943 . Por la suma de	\$111.276,00	correspondiente al Recobro No.	4099823
944 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4099971
945 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4099971
946 . Por la suma de	\$1.237.135,00	correspondiente al Recobro No.	4099971
947 . Por la suma de	\$24.216,00	correspondiente al Recobro No.	4100210

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

55  
6

948 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4100270
949 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4100270
950 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4100270
951 . Por la suma de	\$314.185,00	correspondiente al Recobro No.	4100270
952 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4100368
953 . Por la suma de	\$440.657,00	correspondiente al Recobro No.	4100368
954 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4100424
955 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4100424
956 . Por la suma de	\$529.656,00	correspondiente al Recobro No.	4100424
957 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4100749
958 . Por la suma de	\$150.464,00	correspondiente al Recobro No.	4100749
959 . Por la suma de	\$18.932,00	correspondiente al Recobro No.	4101469
960 . Por la suma de	\$18.932,00	correspondiente al Recobro No.	4101834
961 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4102424
962 . Por la suma de	\$1.052.000,00	correspondiente al Recobro No.	4102424
963 . Por la suma de	\$796.440,00	correspondiente al Recobro No.	4103450
964 . Por la suma de	\$225.517,00	correspondiente al Recobro No.	4104830
965 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4105077
966 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4105077
967 . Por la suma de	\$91.542,00	correspondiente al Recobro No.	4105077
968 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4106469
969 . Por la suma de	\$44.695,00	correspondiente al Recobro No.	4106469
970 . Por la suma de	\$132.844,00	correspondiente al Recobro No.	4106485
971 . Por la suma de	\$141.146,00	correspondiente al Recobro No.	4106512
972 . Por la suma de	\$138.800,00	correspondiente al Recobro No.	4106529
973 . Por la suma de	\$1.550.815,00	correspondiente al Recobro No.	4107032
974 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4107467
975 . Por la suma de	\$230.734,00	correspondiente al Recobro No.	4107467
976 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4108259
977 . Por la suma de	\$56.162,00	correspondiente al Recobro No.	4108259
978 . Por la suma de	\$18.932,00	correspondiente al Recobro No.	4108528
979 . Por la suma de	\$28.565,00	correspondiente al Recobro No.	4109796
980 . Por la suma de	\$39.206,00	correspondiente al Recobro No.	4110515
981 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4110531
982 . Por la suma de	\$56.864,00	correspondiente al Recobro No.	4110531
983 . Por la suma de	\$33.010,00	correspondiente al Recobro No.	4110540
984 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4110747
985 . Por la suma de	\$44.695,00	correspondiente al Recobro No.	4110747
986 . Por la suma de	\$59.507,00	correspondiente al Recobro No.	4110765
987 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111007
988 . Por la suma de	\$70.676,00	correspondiente al Recobro No.	4111007
989 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111020
990 . Por la suma de	\$49.880,00	correspondiente al Recobro No.	4111020
991 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111186
992 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111186
993 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111186
994 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111186
995 . Por la suma de	\$452.948,00	correspondiente al Recobro No.	4111186
996 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111239
997 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111239
998 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111239
999 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111239
1000 . Por la suma de	\$3.050.436,00	correspondiente al Recobro No.	4111239
1001 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111460

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

656

1002 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111460
1003 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111460
1004 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111460
1005 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111460
1006 . Por la suma de	\$339.404,00	correspondiente al Recobro No.	4111460
1007 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111682
1008 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111682
1009 . Por la suma de	\$123.347,00	correspondiente al Recobro No.	4111682
1010 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111693
1011 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111693
1012 . Por la suma de	\$134.254,00	correspondiente al Recobro No.	4111693
1013 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111702
1014 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111702
1015 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111702
1016 . Por la suma de	\$129.722,00	correspondiente al Recobro No.	4111702
1017 . Por la suma de	\$25.600,00	correspondiente al Recobro No.	4111722
1018 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111727
1019 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111727
1020 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111727
1021 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111727
1022 . Por la suma de	\$1.211.184,00	correspondiente al Recobro No.	4111727
1023 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111749
1024 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111749
1025 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111749
1026 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111749
1027 . Por la suma de	\$920.671,00	correspondiente al Recobro No.	4111749
1028 . Por la suma de	\$237.860,00	correspondiente al Recobro No.	4111767
1029 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111779
1030 . Por la suma de	\$471.540,00	correspondiente al Recobro No.	4111779
1031 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111932
1032 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111932
1033 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4111932
1034 . Por la suma de	\$775.282,00	correspondiente al Recobro No.	4111932
1035 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4112311
1036 . Por la suma de	\$104.505,00	correspondiente al Recobro No.	4112311
1037 . Por la suma de	\$182.083,00	correspondiente al Recobro No.	4112316
1038 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4112334
1039 . Por la suma de	\$69.705,00	correspondiente al Recobro No.	4112334
1040 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4112374
1041 . Por la suma de	\$56.864,00	correspondiente al Recobro No.	4112374
1042 . Por la suma de	\$53.807,00	correspondiente al Recobro No.	4112597
1043 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4112723
1044 . Por la suma de	\$64.495,00	correspondiente al Recobro No.	4112723
1045 . Por la suma de	\$53.807,00	correspondiente al Recobro No.	4112744
1046 . Por la suma de	\$53.607,00	correspondiente al Recobro No.	4112758
1047 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4113402
1048 . Por la suma de	\$14.793,00	correspondiente al Recobro No.	4113402
1049 . Por la suma de	\$69.979,00	correspondiente al Recobro No.	4113561
1050 . Por la suma de	\$283.164,00	correspondiente al Recobro No.	4114104
1051 . Por la suma de	\$500.000,00	correspondiente al Recobro No.	4114335
1052 . Por la suma de	\$111.277,00	correspondiente al Recobro No.	4114553
1053 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4115128
1054 . Por la suma de	\$44.300,00	correspondiente al Recobro No.	4115128
1055 . Por la suma de	\$582.516,00	correspondiente al Recobro No.	4115735

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

59

1056 . Por la suma de	\$30.527,00	correspondiente al Recobro No.	4116040
1057 . Por la suma de	\$296.490,00	correspondiente al Recobro No.	4116081
1058 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4117194
1059 . Por la suma de	\$155.040,00	correspondiente al Recobro No.	4117194
1060 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4117848
1061 . Por la suma de	\$1.030.294,00	correspondiente al Recobro No.	4117848
1062 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4117956
1063 . Por la suma de	\$114.492,00	correspondiente al Recobro No.	4117964
1064 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4119089
1065 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4119089
1066 . Por la suma de	\$124.150,00	correspondiente al Recobro No.	4119089
1067 . Por la suma de	\$262.800,00	correspondiente al Recobro No.	4119509
1068 . Por la suma de	\$262.800,00	correspondiente al Recobro No.	4119795
1069 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4119817
1070 . Por la suma de	\$204.161,00	correspondiente al Recobro No.	4119817
1071 . Por la suma de	\$30.722,00	correspondiente al Recobro No.	4119849
1072 . Por la suma de	\$262.800,00	correspondiente al Recobro No.	4119907
1073 . Por la suma de	\$57.729,96	correspondiente al Recobro No.	4120528
1074 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4120744
1075 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4120744
1076 . Por la suma de	\$2.154.314,00	correspondiente al Recobro No.	4120744
1077 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4120910
1078 . Por la suma de	\$1.182.119,00	correspondiente al Recobro No.	4120910
1079 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4120926
1080 . Por la suma de	\$1.179.784,00	correspondiente al Recobro No.	4120926
1081 . Por la suma de	\$23.890,00	correspondiente al Recobro No.	4120986
1082 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4121478
1083 . Por la suma de	\$80.220,00	correspondiente al Recobro No.	4121504
1084 . Por la suma de	\$39.221,00	correspondiente al Recobro No.	4122056
1085 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122396
1086 . Por la suma de	\$220.160,00	correspondiente al Recobro No.	4122396
1087 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122450
1088 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122450
1089 . Por la suma de	\$106.620,00	correspondiente al Recobro No.	4122450
1090 . Por la suma de	\$94.460,00	correspondiente al Recobro No.	4122456
1091 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122484
1092 . Por la suma de	\$401.360,00	correspondiente al Recobro No.	4122484
1093 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122606
1094 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122606
1095 . Por la suma de	\$370.249,00	correspondiente al Recobro No.	4122606
1096 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122624
1097 . Por la suma de	\$147.758,00	correspondiente al Recobro No.	4122624
1098 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122689
1099 . Por la suma de	\$824.050,00	correspondiente al Recobro No.	4122689
1100 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122746
1101 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4122746
1102 . Por la suma de	\$89.206,00	correspondiente al Recobro No.	4122746
1103 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4123143
1104 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4123143
1105 . Por la suma de	\$140.020,00	correspondiente al Recobro No.	4123143
1106 . Por la suma de	\$96.534,00	correspondiente al Recobro No.	4124419
1107 . Por la suma de	\$34.690,00	correspondiente al Recobro No.	4125161
1108 . Por la suma de	\$367.500,00	correspondiente al Recobro No.	4125586
1109 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4126149

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

658

1110 . Por la suma de	\$89.661,00	correspondiente al Recobro No.	4126149
1111 . Por la suma de	\$96.800,00	correspondiente al Recobro No.	4126386
1112 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4129903
1113 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4129903
1114 . Por la suma de	\$311.132,00	correspondiente al Recobro No.	4129903
1115 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4131023
1116 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4131023
1117 . Por la suma de	\$51.253,00	correspondiente al Recobro No.	4131023
1118 . Por la suma de	\$49.158,00	correspondiente al Recobro No.	4131339
1119 . Por la suma de	\$49.254,00	correspondiente al Recobro No.	4131845
1120 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4131919
1121 . Por la suma de	\$90.812,00	correspondiente al Recobro No.	4131919
1122 . Por la suma de	\$103.222,00	correspondiente al Recobro No.	4131935
1123 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4132363
1124 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4132363
1125 . Por la suma de	\$411.730,00	correspondiente al Recobro No.	4132363
1126 . Por la suma de	\$787.510,00	correspondiente al Recobro No.	4132865
1127 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4133402
1128 . Por la suma de	\$79.942,00	correspondiente al Recobro No.	4133402
1129 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4134567
1130 . Por la suma de	\$12.760,00	correspondiente al Recobro No.	4134579
1131 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4134704
1132 . Por la suma de	\$52.172,00	correspondiente al Recobro No.	4134704
1133 . Por la suma de	\$63.542,00	correspondiente al Recobro No.	4134855
1134 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4134862
1135 . Por la suma de	\$103.500,00	correspondiente al Recobro No.	4134862
1136 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4134881
1137 . Por la suma de	\$103.480,00	correspondiente al Recobro No.	4134881
1138 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4134900
1139 . Por la suma de	\$97.040,00	correspondiente al Recobro No.	4134900
1140 . Por la suma de	\$39.075,00	correspondiente al Recobro No.	4135354
1141 . Por la suma de	\$39.075,00	correspondiente al Recobro No.	4135570
1142 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4135601
1143 . Por la suma de	\$148.507,00	correspondiente al Recobro No.	4135601
1144 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4135611
1145 . Por la suma de	\$5.180.000,00	correspondiente al Recobro No.	4135611
1146 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4135644
1147 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4135661
1148 . Por la suma de	\$147.246,00	correspondiente al Recobro No.	4135661
1149 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4135940
1150 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4135940
1151 . Por la suma de	\$133.611,00	correspondiente al Recobro No.	4135940
1152 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4136036
1153 . Por la suma de	\$845.804,00	correspondiente al Recobro No.	4136036
1154 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4137235
1155 . Por la suma de	\$105.211,00	correspondiente al Recobro No.	4137235
1156 . Por la suma de	\$23.992,00	correspondiente al Recobro No.	4137937
1157 . Por la suma de	\$32.196,00	correspondiente al Recobro No.	4137943
1158 . Por la suma de	\$117.902,00	correspondiente al Recobro No.	4138297
1159 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4138415
1160 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4138415
1161 . Por la suma de	\$89.117,00	correspondiente al Recobro No.	4138415
1162 . Por la suma de	\$63.542,00	correspondiente al Recobro No.	4138713
1163 . Por la suma de	\$48.488,00	correspondiente al Recobro No.	4138811

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

659

1164 . Por la suma de	\$96.534,00	correspondiente al Recobro No.	4139713
1165 . Por la suma de	\$389.118,00	correspondiente al Recobro No.	4140418
1166 . Por la suma de	\$237.610,00	correspondiente al Recobro No.	4140556
1167 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4140703
1168 . Por la suma de	\$89.781,00	correspondiente al Recobro No.	4140703
1169 . Por la suma de	\$28.048,00	correspondiente al Recobro No.	4140799
1170 . Por la suma de	\$1.880.190,00	correspondiente al Recobro No.	4142216
1171 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4142246
1172 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4142246
1173 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4142246
1174 . Por la suma de	\$394.200,00	correspondiente al Recobro No.	4142246
1175 . Por la suma de	\$37.864,00	correspondiente al Recobro No.	4142481
1176 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4142674
1177 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4142674
1178 . Por la suma de	\$67.843,00	correspondiente al Recobro No.	4142674
1179 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4142926
1180 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4142926
1181 . Por la suma de	\$268.999,00	correspondiente al Recobro No.	4142926
1182 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4144863
1183 . Por la suma de	\$1.131.510,00	correspondiente al Recobro No.	4144863
1184 . Por la suma de	\$582.516,00	correspondiente al Recobro No.	4145006
1185 . Por la suma de	\$141.896,00	correspondiente al Recobro No.	4145195
1186 . Por la suma de	\$271.440,00	correspondiente al Recobro No.	4145241
1187 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4145328
1188 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4145328
1189 . Por la suma de	\$107.164,00	correspondiente al Recobro No.	4145328
1190 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4145477
1191 . Por la suma de	\$329.801,00	correspondiente al Recobro No.	4145477
1192 . Por la suma de	\$234.990,00	correspondiente al Recobro No.	4145646
1193 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4145745
1194 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4145745
1195 . Por la suma de	\$134.770,00	correspondiente al Recobro No.	4145745
1196 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4146030
1197 . Por la suma de	\$90.652,00	correspondiente al Recobro No.	4146030
1198 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4146079
1199 . Por la suma de	\$58.186,00	correspondiente al Recobro No.	4146306
1200 . Por la suma de	\$31.974,00	correspondiente al Recobro No.	4146312
1201 . Por la suma de	\$229.900,00	correspondiente al Recobro No.	4146540
1202 . Por la suma de	\$50.900,00	correspondiente al Recobro No.	4146706
1203 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4148380
1204 . Por la suma de	\$22.920,00	correspondiente al Recobro No.	4148471
1205 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4151115
1206 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4151115
1207 . Por la suma de	\$321.280,00	correspondiente al Recobro No.	4151115
1208 . Por la suma de	\$76.884,00	correspondiente al Recobro No.	4151465
1209 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4151801
1210 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4151801
1211 . Por la suma de	\$137.310,00	correspondiente al Recobro No.	4151801
1212 . Por la suma de	\$421.900,00	correspondiente al Recobro No.	4151859
1213 . Por la suma de	\$308.325,00	correspondiente al Recobro No.	4152842
1214 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4154270
1215 . Por la suma de	\$634.424,00	correspondiente al Recobro No.	4154270
1216 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4154888
1217 . Por la suma de	\$222.240,00	correspondiente al Recobro No.	4154888

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

660

1218 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4154931
1219 . Por la suma de	\$62.147,00	correspondiente al Recobro No.	4154931
1220 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4154997
1221 . Por la suma de	\$109.960,00	correspondiente al Recobro No.	4154997
1222 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	4155722
1223 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4157116
1224 . Por la suma de	\$130.860,00	correspondiente al Recobro No.	4157116
1225 . Por la suma de	\$96.790,00	correspondiente al Recobro No.	4158573
1226 . Por la suma de	\$141.820,00	correspondiente al Recobro No.	4159007
1227 . Por la suma de	\$72.124,00	correspondiente al Recobro No.	4159013
1228 . Por la suma de	\$39.556,00	correspondiente al Recobro No.	4159393
1229 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4160292
1230 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4160292
1231 . Por la suma de	\$111.913,00	correspondiente al Recobro No.	4160292
1232 . Por la suma de	\$260.476,00	correspondiente al Recobro No.	4160492
1233 . Por la suma de	\$75.416,00	correspondiente al Recobro No.	4161781
1234 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4161881
1235 . Por la suma de	\$206.970,00	correspondiente al Recobro No.	4161938
1236 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162257
1237 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162257
1238 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162257
1239 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162257
1240 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162257
1241 . Por la suma de	\$174.479,00	correspondiente al Recobro No.	4162257
1242 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162492
1243 . Por la suma de	\$166.219,00	correspondiente al Recobro No.	4162492
1244 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162727
1245 . Por la suma de	\$147.758,00	correspondiente al Recobro No.	4162727
1246 . Por la suma de	\$46.702,00	correspondiente al Recobro No.	4162780
1247 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4162966
1248 . Por la suma de	\$81.098,00	correspondiente al Recobro No.	4162966
1249 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4163443
1250 . Por la suma de	\$55.981,00	correspondiente al Recobro No.	4163443
1251 . Por la suma de	\$160.322,00	correspondiente al Recobro No.	4163470
1252 . Por la suma de	\$160.322,00	correspondiente al Recobro No.	4163493
1253 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4163508
1254 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4163508
1255 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4163508
1256 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4163508
1257 . Por la suma de	\$459.516,00	correspondiente al Recobro No.	4163508
1258 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4163608
1259 . Por la suma de	\$1.538.905,00	correspondiente al Recobro No.	4163608
1260 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4164014
1261 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4164014
1262 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4164014
1263 . Por la suma de	\$327.452,00	correspondiente al Recobro No.	4164014
1264 . Por la suma de	\$265.410,00	correspondiente al Recobro No.	4164569
1265 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4165062
1266 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4165062
1267 . Por la suma de	\$98.077,00	correspondiente al Recobro No.	4165062
1268 . Por la suma de	\$226.210,00	correspondiente al Recobro No.	4165555
1269 . Por la suma de	\$221.925,00	correspondiente al Recobro No.	4166595
1270 . Por la suma de	\$1.014.190,00	correspondiente al Recobro No.	4167063
1271 . Por la suma de	\$11.520,00	correspondiente al Recobro No.	4167283

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

661

2010-09	TUTELA	2362861 9	200080	TI	98052661072	MANRIQUE	SANCHEZ	MARIA	DELMAR	900014232 3	\$	19.632,00
2010-09	TUTELA	2362862 5	200093	CC	1660348	CHAVARRO	CHAVARRO	LUIS	ALBERTO	900014242 5	\$	129.240,00
2010-09	TUTELA	2362862 7	200095	CC	1603470	ANDRADE	CHARRY	LUIS	CARLOS	900014242 0	\$	71.832,00
2010-09	TUTELA	2362865 9	198586	RC	1043435121	ALEMAN	NUÑEZ	JESUS	DAVID	TS-108225	\$	8.614,00
2010-09	TUTELA	2362865 9	198586	RC	1043435121	ALEMAN	NUÑEZ	JESUS	DAVID	TS-108225	\$	109.112,00
2010-09	TUTELA	2362892 4	194278	TI	99101610981	PALACIO	BOTELLO	JORGE	ENRIQUE	900012392 1	\$	10.824,00
2010-09	TUTELA	2362893 5	194352	CC	41656037	SANTAMARIA	ACERO	AURA	TERESA	900012983 4	\$	21.369,00
2010-09	TUTELA	2362895 6	194398	CC	41460975	SABOGAL	DE LOPEZ	ANA	CONSTANZA	900012374 5	\$	134.196,00
2010-09	TUTELA	2362916 6	191502	CC	3912443	AMAYA	SIERRA	CIRO	MANUEL	TS-102254	\$	45.720,00
2010-09	TUTELA	2362954 4	16649	CC	23147422	DAZA	MORENO	EDITH	MARIA	MACP70489	\$	9.750,00
2010-09	TUTELA	2364433 7	186319	CC	29062720	MOSQUERA		DORIS		617-10068	\$	72.768,00
2010-09	TUTELA	2364441 3	283223	CC	17039237	PAZ	MARTINEZ	HUGO		600-13851	\$	9.180,00
2010-09	TUTELA	2364509 3	199893	CC	12090535	NOMELIN		RAFAEL	ANTONIO	900014246 8	\$	347.275,00
2010-09	TUTELA	2364510 3	199906	CC	12114137	TRUJILLO	CHAVARRO	FARID		900014252 2	\$	301.001,00
2010-09	TUTELA	2364510 3	199906	CC	12114137	TRUJILLO	CHAVARRO	FARID		900014252 2	\$	34.468,00
2010-09	TUTELA	2364510 5	199910	CC	12121128	LOPEZ	GONZALEZ	HECTOR	ALFONSO	900014249 9	\$	95.505,00
2010-09	TUTELA	2364512 2	199945	CC	1613046	FAJARDO	LUNA	GERMAN		900014262 5	\$	223.935,00
2010-09	TUTELA	2364513 4	260723	CC	12130897	ROJAS	MAYORGA	JAVIER		900014263 8	\$	36.192,00
2010-09	TUTELA	2364551 4	274633	RC	1114815795	TORRES	BEDDOYA	VALERIA		600-12202	\$	35.032,00
2010-09	TUTELA	2364580 1	200255	CC	1609990	BERMEO	FLOREZ	ALVARO		900014257 4	\$	129.240,00
2010-09	TUTELA	2364583 8	104271	CC	6081140	SARRIA	MELO	HOSMAN		617-2533	\$	274.050,00
2010-09	TUTELA	2364683 6	78870	CC	32629336	MERIÑO	ORTEGA	CARMEN		TS99586	\$	506.520,00
2010-09	TUTELA	2364693 3	238308	T	97050808967	GARRIDO	PUENTES	JESUS	DANIEL	900015331 8	\$	128.235,00
2010-09	TUTELA	2364699 6	79090	T	93122313555	SAAVEDRA	RIVERA	DANIELA	ALEJANDRA	K60200000 18413	\$	87.480,00
2010-09	TUTELA	2365586 9	16835	CC	3316336	LONDOÑO	BARRIENTOS	SAMUEL	ARTURO	S386795	\$	252.837,00
2010-09	TUTELA	2365904 1	235755	CC	37328746	DIAZ	URIBE	NEIZLA	XIMENA	TS-123403	\$	373.380,00
2010-09	TUTELA	2365910 8	129857	CC	25265017	ARCOS	NAVIA	PALMA	CARLINA	MAC- 606529	\$	19.110,00
2010-09	TUTELA	2365913 3	271202	CC	18507616	ORTIZ	GONZALEZ	CARLOS	ALBERTO	528-54244	\$	498.000,00
2010-09	TUTELA	2365913 3	271202	CC	18507616	ORTIZ	GONZALEZ	CARLOS	ALBERTO	528-54244	\$	163.688,00
2010-09	TUTELA	2365913 3	271202	CC	18507616	ORTIZ	GONZALEZ	CARLOS	ALBERTO	528-54244	\$	257.100,00
2010-09	TUTELA	2367370 0	205393	CC	1337093	AGUDELO	RIVERA	GONZALO	DEJESUS	617-9131	\$	31.528,00
2010-09	TUTELA	2367375 4	205787	CC	17014368	PEREZ	DIAZ GRANADOS	OSWALDO	RAFAEL	MACP- 128353	\$	9.970,00
2010-09	TUTELA	2367383 8	212277	CC	130058	RIOS	FRANCO	RODRIGO		582-259	\$	14.376,00
2010-09	TUTELA	2368493 1	260594	TI	97080511918	GARAVITO	ROJAS	MARIA	JOSE	900018495 2	\$	110.240,00
2010-09	TUTELA	2368515 7	293374	CC	77017305	OÑATE	CORREA	JAIME	JOSE	49-726	\$	17.250,00
2010-09	TUTELA	2368521 2	226412	CC	76305645	ANAYA	FERNANDEZ	ALNER	ALFONSO	MACP- 137645	\$	13.560,00
2010-09	TUTELA	2368551 6	206697	CC	29870018	QUINTANA		NUBIA	STELLA	600-5875	\$	97.200,00
2010-09	TUTELA	2368569	222061	CC	24446783	OROZCO	GIRALDO	ELVIRA		MAC-	\$	

Calle 95 No. 13 – 55 OF. 207. PBX: (571) 6166900 6166677 FAX (571) 6166700

Email: [diegol@gutierrezlacouture.com](mailto:diegol@gutierrezlacouture.com)

Bogotá, D.C. – Colombia

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

669

1272 . Por la suma de	\$220.770,00	correspondiente al Recobro No.	4167581
1273 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4167900
1274 . Por la suma de	\$55.981,00	correspondiente al Recobro No.	4167900
1275 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168088
1276 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168088
1277 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168088
1278 . Por la suma de	\$115.525,00	correspondiente al Recobro No.	4168088
1279 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168140
1280 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168140
1281 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168140
1282 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168140
1283 . Por la suma de	\$1.258.357,00	correspondiente al Recobro No.	4168140
1284 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4168363
1285 . Por la suma de	\$411.119,00	correspondiente al Recobro No.	4168363
1286 . Por la suma de	\$46.702,00	correspondiente al Recobro No.	4168594
1287 . Por la suma de	\$1.014.190,00	correspondiente al Recobro No.	4171008
1288 . Por la suma de	\$224.457,00	correspondiente al Recobro No.	4171422
1289 . Por la suma de	\$132.000,00	correspondiente al Recobro No.	4172130
1290 . Por la suma de	\$91.872,00	correspondiente al Recobro No.	4172901
1291 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4174201
1292 . Por la suma de	\$116.092,00	correspondiente al Recobro No.	4174201
1293 . Por la suma de	\$65.897,00	correspondiente al Recobro No.	4174241
1294 . Por la suma de	\$19.806,00	correspondiente al Recobro No.	4177000
1295 . Por la suma de	\$19.806,00	correspondiente al Recobro No.	4178052
1296 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4178288
1297 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4178288
1298 . Por la suma de	\$160.950,00	correspondiente al Recobro No.	4178288
1299 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4178370
1300 . Por la suma de	\$55.981,00	correspondiente al Recobro No.	4178370
1301 . Por la suma de	\$19.806,00	correspondiente al Recobro No.	4178636
1302 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4179290
1303 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	4179290
1304 . Por la suma de	\$182.942,00	correspondiente al Recobro No.	4179290
1305 . Por la suma de	\$75.360,00	correspondiente al Recobro No.	T1219420
1306 . Por la suma de	\$30.766,00	correspondiente al Recobro No.	T1343179
1307 . Por la suma de	\$356.148,00	correspondiente al Recobro No.	T1351177
1308 . Por la suma de	\$201.384,00	correspondiente al Recobro No.	T1358273
1309 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1358273
1310 . Por la suma de	\$356.148,00	correspondiente al Recobro No.	T1358869
1311 . Por la suma de	\$1.316.285,00	correspondiente al Recobro No.	T1371385
1312 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1371385
1313 . Por la suma de	\$365.609,00	correspondiente al Recobro No.	T1373437
1314 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1373437
1315 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1374904
1316 . Por la suma de	\$393.024,00	correspondiente al Recobro No.	T1374904
1317 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1374904
1318 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1374904
1319 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1374904
1320 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1374904
1321 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1380369
1322 . Por la suma de	\$111.234,00	correspondiente al Recobro No.	T1380369
1323 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1391330
1324 . Por la suma de	\$71.302.014,00	correspondiente al Recobro No.	T1391330
1325 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1392386

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

663

1326 . Por la suma de	\$456.152,00	correspondiente al Recobro No.	T1392386
1327 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1402823
1328 . Por la suma de	\$61.262,00	correspondiente al Recobro No.	T1402823
1329 . Por la suma de	\$7.057.100,00	correspondiente al Recobro No.	T1407314
1330 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1407358
1331 . Por la suma de	\$6.704.671,00	correspondiente al Recobro No.	T1407358
1332 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1411005
1333 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1411005
1334 . Por la suma de	\$2.648.633,00	correspondiente al Recobro No.	T1411005
1335 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421627
1336 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421627
1337 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421627
1338 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421627
1339 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421627
1340 . Por la suma de	\$3.718.265,00	correspondiente al Recobro No.	T1421627
1341 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421714
1342 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421714
1343 . Por la suma de	\$9.661.900,00	correspondiente al Recobro No.	T1421714
1344 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421737
1345 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421737
1346 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421737
1347 . Por la suma de	\$544.143,00	correspondiente al Recobro No.	T1421737
1348 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421754
1349 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421754
1350 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421754
1351 . Por la suma de	\$238.567,00	correspondiente al Recobro No.	T1421754
1352 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421779
1353 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1421779
1354 . Por la suma de	\$94.974,00	correspondiente al Recobro No.	T1421779
1355 . Por la suma de	\$25.597,00	correspondiente al Recobro No.	T1424167
1356 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1424303
1357 . Por la suma de	\$1.116.343,00	correspondiente al Recobro No.	T1424303
1358 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1432090
1359 . Por la suma de	\$1.172.063,00	correspondiente al Recobro No.	T1432090
1360 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1433308
1361 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1433308
1362 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1433308
1363 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1433308
1364 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1433308
1365 . Por la suma de	\$426.284,00	correspondiente al Recobro No.	T1433308
1366 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1434056
1367 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1434056
1368 . Por la suma de	\$202.382,00	correspondiente al Recobro No.	T1434056
1369 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1434279
1370 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1434279
1371 . Por la suma de	\$55.000,00	correspondiente al Recobro No.	T1434279
1372 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1435475
1373 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1435475
1374 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1435475
1375 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1435475
1376 . Por la suma de	\$1.213.507,00	correspondiente al Recobro No.	T1435475
1377 . Por la suma de	\$60.000,00	correspondiente al Recobro No.	T1437818
1378 . Por la suma de	\$44.324,00	correspondiente al Recobro No.	T1441718
1379 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1442043

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

664

1380 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1442043
1381 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1442043
1382 . Por la suma de	\$166.467,00	correspondiente al Recobro No.	T1442043
1383 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1444047
1384 . Por la suma de	\$55.881,00	correspondiente al Recobro No.	T1444047
1385 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1444608
1386 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1444608
1387 . Por la suma de	\$1.367.059,00	correspondiente al Recobro No.	T1444608
1388 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445196
1389 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445196
1390 . Por la suma de	\$578.242,00	correspondiente al Recobro No.	T1445196
1391 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445432
1392 . Por la suma de	\$761.132,00	correspondiente al Recobro No.	T1445432
1393 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445511
1394 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445511
1395 . Por la suma de	\$1.371.977,00	correspondiente al Recobro No.	T1445511
1396 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445924
1397 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445924
1398 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445924
1399 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445924
1400 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1445924
1401 . Por la suma de	\$1.174.583,00	correspondiente al Recobro No.	T1445924
1402 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1446034
1403 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1446034
1404 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1446034
1405 . Por la suma de	\$1.001.933,00	correspondiente al Recobro No.	T1446034
1406 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1446464
1407 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1446464
1408 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1446464
1409 . Por la suma de	\$1.022.169,00	correspondiente al Recobro No.	T1446464
1410 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1446953
1411 . Por la suma de	\$1.143.599,00	correspondiente al Recobro No.	T1446953
1412 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449049
1413 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449049
1414 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449049
1415 . Por la suma de	\$1.392.299,00	correspondiente al Recobro No.	T1449049
1416 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449547
1417 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449547
1418 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449547
1419 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449547
1420 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449547
1421 . Por la suma de	\$435.196,00	correspondiente al Recobro No.	T1449547
1422 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449606
1423 . Por la suma de	\$1.253.077,00	correspondiente al Recobro No.	T1449606
1424 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449667
1425 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449667
1426 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449667
1427 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449667
1428 . Por la suma de	\$1.516.477,00	correspondiente al Recobro No.	T1449667
1429 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449682
1430 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449682
1431 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449682
1432 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449682
1433 . Por la suma de	\$1.156.199,00	correspondiente al Recobro No.	T1449682

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

665

1434 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449859
1435 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449859
1436 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449859
1437 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449859
1438 .	Por la suma de	\$1.395.524,00	correspondiente al Recobro No.	T1449859
1439 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449898
1440 .	Por la suma de	\$960.911,00	correspondiente al Recobro No.	T1449898
1441 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449983
1442 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1449983
1443 .	Por la suma de	\$778.261,00	correspondiente al Recobro No.	T1449983
1444 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1450253
1445 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1450253
1446 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1450253
1447 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1450253
1448 .	Por la suma de	\$294.787,00	correspondiente al Recobro No.	T1450253
1449 .	Por la suma de	\$130.384,00	correspondiente al Recobro No.	T1450267
1450 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1450430
1451 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1450430
1452 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1450430
1453 .	Por la suma de	\$236.336,00	correspondiente al Recobro No.	T1450430
1454 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452579
1455 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452579
1456 .	Por la suma de	\$715.227,00	correspondiente al Recobro No.	T1452579
1457 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452629
1458 .	Por la suma de	\$288.430,00	correspondiente al Recobro No.	T1452629
1459 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452764
1460 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452764
1461 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452764
1462 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452764
1463 .	Por la suma de	\$778.839,00	correspondiente al Recobro No.	T1452764
1464 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452850
1465 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452850
1466 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1452850
1467 .	Por la suma de	\$116.379,00	correspondiente al Recobro No.	T1452850
1468 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1453025
1469 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1453025
1470 .	Por la suma de	\$204.390,00	correspondiente al Recobro No.	T1453025
1471 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1462007
1472 .	Por la suma de	\$355.300,00	correspondiente al Recobro No.	T1462007
1473 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1462038
1474 .	Por la suma de	\$532.950,00	correspondiente al Recobro No.	T1462038
1475 .	Por la suma de	\$7.943.440,00	correspondiente al Recobro No.	T1480573
1476 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1485510
1477 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1485510
1478 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1485510
1479 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1485510
1480 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1485510
1481 .	Por la suma de	\$264.898,00	correspondiente al Recobro No.	T1485510
1482 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1486084
1483 .	Por la suma de	\$161.529,00	correspondiente al Recobro No.	T1486084
1484 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1486994
1485 .	Por la suma de	\$2.185.500,00	correspondiente al Recobro No.	T1486994
1486 .	Por la suma de	\$1.808.800,00	correspondiente al Recobro No.	T1493742
1487 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1493780

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

666

1488 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1493780
1489 . Por la suma de	\$295.434,00	correspondiente al Recobro No.	T1493780
1490 . Por la suma de	\$213.098,00	correspondiente al Recobro No.	T1508822
1491 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1508822
1492 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1508851
1493 . Por la suma de	\$111.190,00	correspondiente al Recobro No.	T1508851
1494 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509110
1495 . Por la suma de	\$84.789,00	correspondiente al Recobro No.	T1509110
1496 . Por la suma de	\$55.512,00	correspondiente al Recobro No.	T1509126
1497 . Por la suma de	\$136.416,00	correspondiente al Recobro No.	T1509156
1498 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509199
1499 . Por la suma de	\$18.399,00	correspondiente al Recobro No.	T1509199
1500 . Por la suma de	\$612.504,00	correspondiente al Recobro No.	T1509243
1501 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509243
1502 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509243
1503 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509391
1504 . Por la suma de	\$63.607,00	correspondiente al Recobro No.	T1509391
1505 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509418
1506 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509418
1507 . Por la suma de	\$384.450,00	correspondiente al Recobro No.	T1509418
1508 . Por la suma de	\$28.533,00	correspondiente al Recobro No.	T1509457
1509 . Por la suma de	\$38.490,00	correspondiente al Recobro No.	T1509493
1510 . Por la suma de	\$182.840,00	correspondiente al Recobro No.	T1509510
1511 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509510
1512 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509510
1513 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509510
1514 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1509510
1515 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1515718
1516 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1515718
1517 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1515718
1518 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1515718
1519 . Por la suma de	\$572.168,00	correspondiente al Recobro No.	T1515718
1520 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1519638
1521 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1519638
1522 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1519638
1523 . Por la suma de	\$1.111.079,00	correspondiente al Recobro No.	T1519638
1524 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1521647
1525 . Por la suma de	\$776.572,00	correspondiente al Recobro No.	T1521647
1526 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1523526
1527 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1523526
1528 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1523526
1529 . Por la suma de	\$1.244.822,00	correspondiente al Recobro No.	T1523526
1530 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1523583
1531 . Por la suma de	\$305.219,00	correspondiente al Recobro No.	T1523583
1532 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1523586
1533 . Por la suma de	\$305.219,00	correspondiente al Recobro No.	T1523586
1534 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1531870
1535 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1531870
1536 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1531870
1537 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1531870
1538 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1531870
1539 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1531870
1540 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1531870
1541 . Por la suma de	\$749.526,00	correspondiente al Recobro No.	T1531870

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

667

1542 . Por la suma de	\$72.696,00	correspondiente al Recobro No.	T1532102
1543 . Por la suma de	\$55.500,00	correspondiente al Recobro No.	T1532442
1544 . Por la suma de	\$165.993,00	correspondiente al Recobro No.	T1532639
1545 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1532712
1546 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1532712
1547 . Por la suma de	\$450.929,00	correspondiente al Recobro No.	T1532712
1548 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1532900
1549 . Por la suma de	\$105.231,00	correspondiente al Recobro No.	T1532900
1550 . Pcr la suma de	\$12.610,00	correspondiente al Recobro No.	T1532940
1551 . Pcr la suma de	\$183.790,00	correspondiente al Recobro No.	T1533667
1552 . Pcr la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1533667
1553 . Pcr la suma de	\$154.896,00	correspondiente al Recobro No.	T1533741
1554 . Pcr la suma de	\$64.455,00	correspondiente al Recobro No.	T1533789
1555 . Pcr la suma de	\$394.938,00	correspondiente al Recobro No.	T1533792
1556 . Pcr la suma de	\$64.455,00	correspondiente al Recobro No.	T1533869
1557 . Pcr la suma de	\$29.780,00	correspondiente al Recobro No.	T1533923
1558 . Pcr la suma de	\$51.392,00	correspondiente al Recobro No.	T1533943
1559 . Pcr la suma de	\$128.003,00	correspondiente al Recobro No.	T1534221
1560 . Pcr la suma de	\$600.000,00	correspondiente al Recobro No.	T1534325
1561 . Pcr la suma de	\$11.784,00	correspondiente al Recobro No.	T1534716
1562 . Pcr la suma de	\$36.650,00	correspondiente al Recobro No.	T1535648
1563 . Pcr la suma de	\$36.650,00	correspondiente al Recobro No.	T1535654
1564 . Pcr la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1535890
1565 . Pcr la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1535890
1566 . Pcr la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1535890
1567 . Por la suma de	\$244.256,00	correspondiente al Recobro No.	T1535890
1568 . Por la suma de	\$15.880,00	correspondiente al Recobro No.	T1535912
1569 . Por la suma de	\$129.960,00	correspondiente al Recobro No.	T1536537
1570 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1536924
1571 . Por la suma de	\$114.788,00	correspondiente al Recobro No.	T1536924
1572 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1536925
1573 . Por la suma de	\$39.482,00	correspondiente al Recobro No.	T1536925
1574 . Por la suma de	\$71.302,00	correspondiente al Recobro No.	T1537225
1575 . Por la suma de	\$23.493,00	correspondiente al Recobro No.	T1537511
1576 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1537511
1577 . Por la suma de	\$36.550,00	correspondiente al Recobro No.	T1538883
1578 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1539780
1579 . Por la suma de	\$38.742,00	correspondiente al Recobro No.	T1539780
1580 . Por la suma de	\$6.438.419,00	correspondiente al Recobro No.	T1542175
1581 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1542764
1582 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1542764
1583 . Por la suma de	\$315.642,00	correspondiente al Recobro No.	T1542764
1584 . Por la suma de	\$4.300.000,00	correspondiente al Recobro No.	T1542890
1585 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1543151
1586 . Por la suma de	\$190.440,00	correspondiente al Recobro No.	T1543151
1587 . Por la suma de	\$43.363,00	correspondiente al Recobro No.	T1543171
1588 . Por la suma de	\$171.480,00	correspondiente al Recobro No.	T1543658
1589 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1543744
1590 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1543744
1591 . Por la suma de	\$151.950,00	correspondiente al Recobro No.	T1543744
1592 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1543749
1593 . Por la suma de	\$181.372,00	correspondiente al Recobro No.	T1543749
1594 . Por la suma de	\$504.320,00	correspondiente al Recobro No.	T1543840
1595 . Por la suma de	\$87.200,00	correspondiente al Recobro No.	T1543907

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

668

1596 .	Por la suma de	\$53.647,00	correspondiente al Recobro No.	T1543938
1597 .	Por la suma de	\$51.206,00	correspondiente al Recobro No.	T1543941
1598 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1544634
1599 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1544634
1600 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1544634
1601 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1544634
1602 .	Por la suma de	\$394.960,00	correspondiente al Recobro No.	T1544634
1603 .	Por la suma de	\$83.601,00	correspondiente al Recobro No.	T1544699
1604 .	Por la suma de	\$27.840,00	correspondiente al Recobro No.	T1544907
1605 .	Por la suma de	\$241.840,00	correspondiente al Recobro No.	T1545121
1606 .	Por la suma de	\$96.534,00	correspondiente al Recobro No.	T1545159
1607 .	Por la suma de	\$129.750,00	correspondiente al Recobro No.	T1545494
1608 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1545494
1609 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1545549
1610 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1545549
1611 .	Por la suma de	\$121.450,00	correspondiente al Recobro No.	T1545549
1612 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1545552
1613 .	Por la suma de	\$58.204,00	correspondiente al Recobro No.	T1545552
1614 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1545560
1615 .	Por la suma de	\$185.482,00	correspondiente al Recobro No.	T1545560
1616 .	Por la suma de	\$96.534,00	correspondiente al Recobro No.	T1545698
1617 .	Por la suma de	\$195.228,00	correspondiente al Recobro No.	T1545712
1618 .	Por la suma de	\$63.800,00	correspondiente al Recobro No.	T1545725
1619 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1545867
1620 .	Por la suma de	\$222.150,00	correspondiente al Recobro No.	T1545867
1621 .	Por la suma de	\$68.329,00	correspondiente al Recobro No.	T1545922
1622 .	Por la suma de	\$526.210,00	correspondiente al Recobro No.	T1545934
1623 .	Por la suma de	\$299.520,00	correspondiente al Recobro No.	T1546076
1624 .	Por la suma de	\$65.301,00	correspondiente al Recobro No.	T1546531
1625 .	Por la suma de	\$128.507,00	correspondiente al Recobro No.	T1546717
1626 .	Por la suma de	\$20.364,00	correspondiente al Recobro No.	T1546866
1627 .	Por la suma de	\$20.364,00	correspondiente al Recobro No.	T1546887
1628 .	Por la suma de	\$91.606,00	correspondiente al Recobro No.	T1546892
1629 .	Por la suma de	\$91.606,00	correspondiente al Recobro No.	T1546893
1630 .	Por la suma de	\$272.560,00	correspondiente al Recobro No.	T1546915
1631 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1546915
1632 .	Por la suma de	\$2.044.300,00	correspondiente al Recobro No.	T1547132
1633 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1547159
1634 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1547159
1635 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1547159
1636 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1547159
1637 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1547159
1638 .	Por la suma de	\$649.340,00	correspondiente al Recobro No.	T1547159
1639 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1547322
1640 .	Por la suma de	\$716.502,00	correspondiente al Recobro No.	T1547322
1641 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1547408
1642 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548151
1643 .	Por la suma de	\$196.840,00	correspondiente al Recobro No.	T1548151
1644 .	Por la suma de	\$22.000,00	correspondiente al Recobro No.	T1548249
1645 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548273
1646 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548273
1647 .	Por la suma de	\$1.944.146,00	correspondiente al Recobro No.	T1548273
1648 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548277
1649 .	Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548277

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

669

1650 . Por la suma de	\$1.944.062,00	correspondiente al Recobro No.	T1548277
1651 . Por la suma de	\$196.840,00	correspondiente al Recobro No.	T1548765
1652 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548765
1653 . Por la suma de	\$108.172,00	correspondiente al Recobro No.	T1548881
1654 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548896
1655 . Por la suma de	\$28.817,00	correspondiente al Recobro No.	T1548896
1656 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548905
1657 . Por la suma de	\$28.817,00	correspondiente al Recobro No.	T1548905
1658 . Por la suma de	\$992.380,00	correspondiente al Recobro No.	T1548920
1659 . Por la suma de	\$926.068,00	correspondiente al Recobro No.	T1548922
1660 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1548978
1661 . Por la suma de	\$413.167,00	correspondiente al Recobro No.	T1548978
1662 . Por la suma de	\$65.300,00	correspondiente al Recobro No.	T1549087
1663 . Por la suma de	\$1.525.210,00	correspondiente al Recobro No.	T1549097
1664 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1549175
1665 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1549175
1666 . Por la suma de	\$712.537,00	correspondiente al Recobro No.	T1549175
1667 . Por la suma de	\$173.388,00	correspondiente al Recobro No.	T1549602
1668 . Por la suma de	\$1.633.566,00	correspondiente al Recobro No.	T1549796
1669 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1550022
1670 . Por la suma de	\$511.750,00	correspondiente al Recobro No.	T1550022
1671 . Por la suma de	\$142.310,00	correspondiente al Recobro No.	T1550177
1672 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1551057
1673 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1551057
1674 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1551057
1675 . Por la suma de	\$656.466,00	correspondiente al Recobro No.	T1551057
1676 . Por la suma de	\$165.016,00	correspondiente al Recobro No.	T1551290
1677 . Por la suma de	\$112.200,00	correspondiente al Recobro No.	T1551557
1678 . Por la suma de	\$3.908.300,00	correspondiente al Recobro No.	T1551565
1679 . Por la suma de	\$375.840,00	correspondiente al Recobro No.	T1551621
1680 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1551802
1681 . Por la suma de	\$271.792,00	correspondiente al Recobro No.	T1551802
1682 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1551802
1683 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1551862
1684 . Por la suma de	\$459.300,00	correspondiente al Recobro No.	T1551862
1685 . Por la suma de	\$22.095,00	correspondiente al Recobro No.	T1552160
1686 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1552711
1687 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1552764
1688 . Por la suma de	\$85.691,00	correspondiente al Recobro No.	T1552764
1689 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1552819
1690 . Por la suma de	\$45.635,00	correspondiente al Recobro No.	T1552819
1691 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1553017
1692 . Por la suma de	\$1.525.111,12	correspondiente al Recobro No.	T1553017
1693 . Por la suma de	\$42.300,00	correspondiente al Recobro No.	T1553042
1694 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1554139
1695 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1554139
1696 . Por la suma de	\$105.222,00	correspondiente al Recobro No.	T1554139
1697 . Por la suma de	\$103.932,00	correspondiente al Recobro No.	T1554922
1698 . Por la suma de	\$466.320,00	correspondiente al Recobro No.	T1555648
1699 . Por la suma de	\$28.000,00	correspondiente al Recobro No.	T1555898
1700 . Por la suma de	\$226.046,00	correspondiente al Recobro No.	T1556330
1701 . Por la suma de	\$397.760,00	correspondiente al Recobro No.	T1556398
1702 . Por la suma de	\$18.420,00	correspondiente al Recobro No.	T1556681
1703 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557148

**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

670

1704 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557148
1705 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557148
1706 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557148
1707 . Por la suma de	\$744.854,00	correspondiente al Recobro No.	T1557148
1708 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557284
1709 . Por la suma de	\$176.253,00	correspondiente al Recobro No.	T1557284
1710 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557423
1711 . Por la suma de	\$28.078,00	correspondiente al Recobro No.	T1557423
1712 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557439
1713 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557439
1714 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1557439
1715 . Por la suma de	\$238.766,50	correspondiente al Recobro No.	T1557439
1716 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1560985
1717 . Por la suma de	\$384.467,00	correspondiente al Recobro No.	T1560985
1718 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1561108
1719 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1561108
1720 . Por la suma de	\$435.020,00	correspondiente al Recobro No.	T1561108
1721 . Por la suma de	\$505.960,00	correspondiente al Recobro No.	T1561442
1722 . Por la suma de	\$200.700,00	correspondiente al Recobro No.	T1562008
1723 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562052
1724 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562052
1725 . Por la suma de	\$368.263,00	correspondiente al Recobro No.	T1562052
1726 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562053
1727 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562053
1728 . Por la suma de	\$368.263,00	correspondiente al Recobro No.	T1562053
1729 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562194
1730 . Por la suma de	\$210.460,00	correspondiente al Recobro No.	T1562194
1731 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562199
1732 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562199
1733 . Por la suma de	\$327.913,80	correspondiente al Recobro No.	T1562199
1734 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1562508
1735 . Por la suma de	\$210.245,00	correspondiente al Recobro No.	T1562508
1736 . Por la suma de	\$80.627,00	correspondiente al Recobro No.	T1563120
1737 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1563260
1738 . Por la suma de	\$414.040,00	correspondiente al Recobro No.	T1563260
1739 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1563614
1740 . Por la suma de	\$419.920,00	correspondiente al Recobro No.	T1563614
1741 . Por la suma de	\$39.612,00	correspondiente al Recobro No.	T1564760
1742 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1565196
1743 . Por la suma de	\$495.542,00	correspondiente al Recobro No.	T1565196
1744 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1565538
1745 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1565538
1746 . Por la suma de	\$-	correspondiente al Recobro No.	T1565538
1747 . Por la suma de	\$660.612,00	correspondiente al Recobro No.	T1565538

\$546.168.852,27

El valor total de los recobros arriba relacionados de manera individual y que integran las pretensiones de la demanda, para el caso de los 942 recobros integrados por 1.747 ítems, ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE..**

Las sumas indicadas corresponden al valor de la pretensión económica que se persigue en virtud del ejercicio de esta demanda, sin perjuicio de que resulte probada en el transcurso del proceso una suma mayor, caso en el cual está última será la que se concrete.

**TERCERA.-** Que se reconozcan los intereses comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, a partir del vencimiento de los dos (2) meses que tenía la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de la radicación del recobro o de la cuenta, por primera vez ante el citado consorcio.

**CUARTA.-** Que se reconozca cualquier otro daño material, demostrado en el transcurso del proceso.

**QUINTA.-** Que se reconozca los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como costas procesales, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, las relacionadas con el pago de honorarios que generan el ejercicio de ésta demanda.

#### **4.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA.-** Que en el evento en que no se encuentre procedente la condena al pago de intereses comerciales, solicito que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas en cada uno de sus rubros de conformidad con la normatividad legal vigente al momento en que se profiera la sentencia.

### **5. PRESCRIPCIÓN**

Para acreditar el presupuesto procesal de la oportunidad para instaurar la presente demanda, me permito manifestar que ésta se fundamenta en las glosas efectuadas por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA mediante comunicación UTNF-2014-OPE-0528 de fecha 6 de agosto de 2014, frente al valor reclamado por COOMEVA EPS S.A. correspondiente al paquete 0414 que contiene recobros radicados en el mes de abril de 2014; por tanto debe entenderse que la prescripción empieza a contarse a partir del día siguiente de la fecha de notificación de esta comunicación, que es el momento en que se genera el daño por la omisión de pago de las sumas adeudadas.

La fecha de notificación de la comunicación UTNF-2014-OPE-0528 de fecha 6 de agosto de 2014 con las glosas del paquete 0414, que es la que contiene la última notificación con fecha más antigua de los recobros que se demandan a través de la

672

presente acción tal y como se puede verificar en la base de datos contenida en el CD adjunto, es el 8 de agosto de 2014 tal y como consta en la anotación y sello que contiene el mismo documento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de prescripción para demandar judicialmente obligaciones laborales es de tres (3) años, y que este término empieza a contarse al día siguiente de la fecha de notificación de la glosa, tenemos que el plazo para la presentación de la demanda vence el 9 de agosto de 2017.

De esta manera tenemos que el plazo final que se tiene para la presentación de la demanda no ha vencido, por lo tanto la misma es presentada dentro del término legal correspondiente.

Para efectos de demostrar lo aquí expuesto solicito tenga en cuenta la comunicación UTNF-2014-OPE-0528 de fecha 6 de agosto de 2014, la cual se presenta como prueba de esta demanda.

## **6. AGOTAMIENTO REQUISITO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del C.P.T.S.S., se debe tener en cuenta que se citó a conciliación prejudicial a las accionadas ante la Procuraduría General de la Nación, tal como se puede observar en el Auto No. 1 de fecha 12 de agosto de 2015 proferido por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el cual se determinó que no era procedente continuar con el respectivo trámite en consideración a que el asunto sometido a su consideración corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

## **7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Con base en los hechos y pretensiones de la demanda que se esbozan en el presente escrito, la cuantía del presente proceso se estima en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE.**, cuantía que se estima con fundamento en lo siguiente:

El objeto y finalidad de la presente demanda es obtener, mediante la acción ordinaria laboral, el valor de los perjuicios materiales causados por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - "A.S.D.", SERVIS OUTSOURCING S.A. - "SERVIS S.A." y ASSENDA S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, consistente en la sumatoria de los 942 recobros integrados por 1.747 ítems por un valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON**

**VEINTISIETE CENTAVOS (\$546.168.852,27) M/CTE.**, todos los cuales fueron glosados por los demandados, al considerar que hacían parte del POS.

Así las cosas, la cuantía de la demanda se determina por la sumatoria de los recobros glosados, y en consecuencia, del valor que debió asumir la COOMEVA EPS S.A. con relación a los servicios excluidos del costeo de la UPC del plan de beneficios que deben ser asumidos por el Estado, pues sobre éste recae la obligación de asumir la seguridad social y no es un deber de los particulares, cuya delegación es expresa y taxativa; considerándose dicho valor como el perjuicio que el Estado ha causado a mi Representada.

## **8. COMPETENCIA**

Es competencia de los Jueces Laborales del Circuito de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 5º de la Ley 712 de 2001, 46 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

## **9. CLASE DE PROCESO**

La clase de proceso a seguir corresponde al **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

## **10. PRUEBAS**

### **10.1. DOCUMENTALES**

- a. Copia de la comunicación de rechazo enviada por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, UTNF-2014-OPE-0528 de fecha 6 de agosto de 2014, frente al valor reclamado por COOMEVA EPS S.A. con las glosas del paquete 0414 que contiene recobros radicados en el mes de abril de 2014, dirigido al Representante Legal de COOMEVA EPS S.A., por la cual se remite los resultados de revisión y trámite de recobros.
- b. Se aporta un (1) CD que contiene la Base de Datos con toda la información de.

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

674

cada uno de los recobros efectuados por los servicios, medicamentos, insumos y procedimientos suministrados por COOMEVA EPS S.A. y objeto de la presente demanda.

Los recobros no pagados que se aportan en un (1) CD que contiene la Base de Datos con toda la información correspondiente a los recobros que fueron glosados por ser "NO POS" y que no han sido pagados a COOMEVA EPS S.A., se relacionan uno a uno a continuación:

PERIODO DE RADICACION	TIPO RECOBRO	NRO RADICACION FOSYGA	NRO RECOBRO	TIPO DOC	NRO IDENTIFICACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	NRO FACTURA	VALOR SERVICIO
2010-09	TUTELA	23601599	75878	CC	6298231	SINISTERRA	VALENCIA	ELIS	RAMIRO	30000189146	\$ 465.100,00
2010-09	TUTELA	23601600	75881	RC	1112039012	GOMEZ	FRANCO	SEBASTIAN		30000189146	\$ 424.000,00
2010-09	TUTELA	23601678	76034	TI	92092350101	RINCON	HERNANDEZ	MARIO	EDGAR	2688	\$ 200.000,00
2010-09	TUTELA	23602124	76279	CC	16583072	ANDRADE	TORRES	RAMIRO		H22488	\$ 9.470.000,00
2010-09	TUTELA	23602971	76815	CC	1116247640	ZABALA	MARIN	JUAN	MANUEL	CTMCC22102	\$ 202.920,00
2010-09	TUTELA	23603070	77545	CC	1059064075	CERON	VELASCO	ITAN	FABIAN	M1001377	\$ 582.855,00
2010-09	TUTELA	23606114	31584	RC	1043435121	ALEMAN	NUÑEZ	JESUS	DAVID	924	\$ 4.800.000,00
2010-09	TUTELA	23606115	31585	CC	2031696	VILLAMIZAR	CONTRERAS	PEDRO	ALEJANDRO	2214811	\$ 21.328.420,00
2010-09	TUTELA	23606117	31587	CC	43024114	URIBE	SILVA	ANA	BEATRIZ	207021	\$ 3.050.000,00
2010-09	TUTELA	23606118	31588	TI	93122110506	QUINTERO	OSPINO	ANDRES	FELIPE	667	\$ 4.800.000,00
2010-09	TUTELA	23615554	77698	CC	63528972	JIMENEZ	RODRIGUEZ	KELLY	MARCELA	TS71333	\$ 802.129,00
2010-09	TUTELA	23615690	78012	CC	28471300	NIEVES	LEON	ALCIRA		TS114594	\$ 98.160,00
2010-09	TUTELA	23615717	77599	TI	92071302077	MOLINA	ROCHA	LIZETH	ALEXANDRA	K6020000017932	\$ 87.480,00
2010-09	TUTELA	23616633	104106	CC	24902075	JARAMILLO	DEBUIRAGO	MARIELA		528-40717	\$ 14.376,00
2010-09	TUTELA	23616643	104123	CC	1338669	BUITRAGO	GUTIERREZ	JORGE	MARIO	528-41392	\$ 22.620,00
2010-09	TUTELA	23627929	110605	TI	98090756095	LASPRILLA	MARMOLEJO	LAURA		MAC-606884	\$ 136.630,00
2010-09	TUTELA	23627936	114603	CC	10093217	LARGO	CAMPEON	ERNESTO		528-45673	\$ 16.472,00
2010-09	TUTELA	23628065	216874	CC	28823275	TELLEZ	DE MUÑOZ	ROSALBA		MAC-629508	\$ 31.320,00
2010-09	TUTELA	23628236	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	\$ 91.584,00
2010-09	TUTELA	23628236	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	\$ 147.964,00
2010-09	TUTELA	23628236	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	\$ 26.760,00
2010-09	TUTELA	23628236	193220	CC	1073153602	GONZALEZ	VARGAS	YULY	YAMILE	TS-106465	\$ 56.604,00
2010-09	TUTELA	23628273	219602	CC	25269494	HOYOS	DE PRADO	MARTHA	OLIVA	MACP-136118	\$ 71.260,00
2010-09	TUTELA	23628285	219640	TI	98090756095	LASPRILLA	MARMOLEJO	LAURA		MAC-632078	\$ 27.608,00

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

675

		8								631583	148.320,00
2010-09	TUTELA	2368569 8	222061	CC	24446783	OROZCO	GIRALDO	ELVIRA		MAC-631583	17.970,00
2010-09	TUTELA	2368569 8	222061	CC	24446783	OROZCO	GIRALDO	ELVIRA		MAC-631583	120.600,00
2010-09	TUTELA	2368570 7	222074	CC	29278673	VELASQUEZ	ECHEVERRI	ANGELA MARIA		MAC-630248	176.220,00
2010-09	TUTELA	2368570 7	222074	CC	29278673	VELASQUEZ	ECHEVERRI	ANGELA MARIA		MAC-630248	61.320,00
2010-09	TUTELA	2368573 8	222139	CC	17014368	PEREZ	DIAZ GRANADOS	OSWALDO RAFAEL		ACP-68764	58.500,00
2010-09	TUTELA	2368575 3	222165	CC	6859011	MILLAN	DOSMAN	JOSE NELSON		MAC-632483	86.464,00
2010-09	CTC	4507133 1	356656	CC	186722	MORENO	BUITRAGO	JOSE ERNESTO		318917	18.480.000,00
2010-09	CTC	4507246 3	358383	CC	2098346	SILVA	GARCES	JUAN		2569230	44.498,00
2010-09	CTC	4507251 1	357118	CC	239595	CAIPA	BERNAL	FULGENCIO		389991	79.628,00
2010-09	CTC	4507252 4	358219	CC	993897	SALAMANC A	RIOS	LUCAS		1314	22.140,00
2010-09	CTC	4507252 4	358219	CC	993897	SALAMANC A	RIOS	LUCAS		1314	79.930,00
2010-09	CTC	4507252 4	358219	CC	993897	SALAMANC A	RIOS	LUCAS		1314	618.856,00
2010-09	CTC	4507252 5	358248	CC	4035951	GUESGUAN	MONTAÑEZ	LUIS MARIA		1310	22.140,00
2010-09	CTC	4507252 5	358248	CC	4035951	GUESGUAN	MONTAÑEZ	LUIS MARIA		1310	79.930,00
2010-09	CTC	4507252 7	358291	CC	25123398	GIRALDO	DEYEPES	JOSEFINA		CSR449660 4	232.545,00
2010-09	CTC	4507252 7	358291	CC	25123398	GIRALDO	DEYEPES	JOSEFINA		CSR449660 4	81.816,00
2010-09	CTC	4507252 8	358296	CC	21074624	OLAYA		MARIA MERCEDES		CSR453219 3	238.040,00
2010-09	CTC	4507252 8	358296	CC	21074624	OLAYA		MARIA MERCEDES		CSR453219 3	81.816,00
2010-09	CTC	4507252 9	358307	CC	2888902	GOMEZ		MARCOS		CSR453003 2	238.040,00
2010-09	CTC	4507252 9	358307	CC	2888902	GOMEZ		MARCOS		CSR453003 2	102.270,00
2010-09	CTC	4507253 0	358317	CC	41682342	MARTINEZ	SILVA	MARTHA		CSR451049 8	315.017,00
2010-09	CTC	4507253 6	358372	CC	38856247	EUSSE	SALAZAR	OLGA LUZ		MC188004	99.428,00
2010-09	CTC	4507253 7	358378	CC	5537699	ROJAS	MEDINA	REYES		2581965	165.788,00
2010-09	CTC	4507253 9	358391	TI	93031101547	ARIAS	OSORIO	JUAN PABLO		CRE3493	320.000,00
2010-09	CTC	4507254 5	359088	CC	21796283	TORO	DE RESTREPO	MARIA BERTALINA		158269	116.026,00
2010-09	CTC	4507254 5	359088	CC	21796283	TORO	DE RESTREPO	MARIA BERTALINA		158269	24.474,00
2010-09	CTC	4507254 5	359088	CC	21796283	TORO	DE RESTREPO	MARIA BERTALINA		158269	64.873,00
2010-09	CTC	4507280 9	359384	CC	20193299	MOYA	SIERRA	AURA MARINA		2742117	45.691,00
2010-09	CTC	4507296 0	359284	CC	6089114	GIRALDO	BUITRAGO	GUSTAVO		9948665	12.350,00
2010-09	CTC	4507296 0	359284	CC	6089114	GIRALDO	BUITRAGO	GUSTAVO		9948665	113.520,00
2010-09	CTC	4507391 6	357702	CC	31892256	TORO	ROJAS	GLORIA INES		9946741	478.728,00
2010-09	CTC	4507398 6	357911	CC	7423987	SALAS	MARTINEZ	ULISES		MT000299	4.347.497,00
2010-09	CTC	4507398 7	358129	CC	12000718	BEYTAR	BLANDON	RAFAEL		168090	277.428,00
2010-09	CTC	4507512 3	365714	CC	8737922	CORDOBA	SABALZA	ARIEL		CRE2818	2.042.428,00
2010-09	CTC	4507512 5	362751	CC	41542849	TRIANA	SILVA	MARIA LUZ		CSR455471 7	1.563.867,00

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

676

2010-09	CTC	4507514 5	358073	CC	8343490	MESA	GUZMAN	JORGE	ALBERTO	858632	214.300,00	\$
2010-09	CTC	4507560 0	362265	CC	33445821	LEGUIZAMO N	DEACEVEDO	ROSALBA		FSFB017114 20	3.875.000,00	\$
2010-09	CTC	4507567 8	357016	CC	8403470	ARBOLEDA	VALENCIA	DIEGO	LEON	162263	277.428,00	\$
2010-09	CTC	4507614 7	364492	CC	20455041	NEUQUE	CASTAÑEDA	LUZ	ESTELLA	VP699836	48.400,00	\$
2010-09	CTC	4507624 2	365297	CC	29271913	VELEZ	DE CRUZ	CONCEPCIO N		FA3001087 8	800.000,00	\$
2010-09	CTC	4507624 3	367344	CC	17058214	MUÑOZ	CAJAS	JAIME		HI2893	3.904.380,00	\$
2010-09	CTC	4507624 4	367347	CC	31224573	MORENO	MONTOYA	MARIA	CRISTINA	COQ986	3.373.380,00	\$
2010-09	CTC	4507676 0	367404	CC	1063811050	MERA	AGREDO	EDINSON	JAIR	EM43089	13.647.870,00	\$
2010-09	CTC	4507760 4	367150	CC	24916591	VASQUES	RESTREPO	ROSA	ELENA	MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507760 5	367154	CC	41320475	CRUZ	DE ARIAS	BERENICE		MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507760 6	367158	CC	24928285	GIRALDO	DE AGUIRRE	DANILA		MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507760 7	367160	CC	21927460	LOPEZ	DE URIBE	MARIA	FORFIRIA	MN014440	82.205,00	\$
2010-09	CTC	4507804 3	357323	CC	51920102	RIAÑO	MARTINEZ	LIDA	JANETH	FSFB017006 64	3.875.000,00	\$
2010-09	CTC	4507829 6	369757	CC	41636459	JIMENEZ	DE HERNANDEZ	ADELINA	MARGOT	BTA- 1472436	609.428,00	\$
2010-09	CTC	4507836 3	362243	CC	1096187865	SANTA	SLAREZ	DEYBI	JAVIER	2461467	445.228,00	\$
2010-09	CTC	4508014 2	367309	CE	99354	PETTINATO	HERMOCID	MARIA	CECILIA	388652	333.134,00	\$
2010-09	CTC	4508014 2	367309	CE	99354	PETTINATO	HERMOCID	MARIA	CECILIA	388652	119.988,00	\$
2010-09	CTC	4508014 3	367313	CC	102390	SANCHEZ	RODRIGUEZ	MIGUEL	ANGEL	388650	333.134,00	\$
2010-09	CTC	4508014 3	367313	CC	102390	SANCHEZ	RODRIGUEZ	MIGUEL	ANGEL	388650	79.992,00	\$
2010-09	CTC	4508069 1	357048	CC	2590038	RUIZ		ISRAEL		9948597	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4508092 4	368443	CC	4895490	RAMOS	GUAR	JUAN	JOSE	FC1296541	833.004,00	\$
2010-09	CTC	4508188 5	366558	CC	24904111	LEIVA	DI CASTAÑO	MARIA	MELIDA	FC25646	8.648.340,00	\$
2010-09	CTC	4508190 3	356561	CC	1017157303	METAUTE	HINAO	JHON	DAVID	AA114734	35.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4508213 2	371901	CC	43423001	HOYOS	ZAPATA	MARIA	MERCEDES	165188	277.428,00	\$
2010-09	CTC	4508252 7	372947	CC	41376189	CAITA	PEÑA	MARIA	CONCEPCION	FSFB017260 25	3.875.000,00	\$
2010-09	CTC	4508252 8	372952	CC	41720891	LOPEZ	CORREA	MARIA	NES	FSFB017195 20	3.875.000,00	\$
2010-09	CTC	4511181 1	31517	CC	32627510	BUELVAS	GUTIERREZ	CARMELA	AUXILIA	TS61951	63.480,00	\$
2010-09	CTC	4511187 0	31581	CC	28762590	BONILLA	DE SEPULVEDA	GRACIELA		BPO100012 388	5.000.000,00	\$
2010-09	CTC	4513322 4	374163	CC	41336069	CARRENO		ALCIRA		CSR395484 9	39.564.456,00	\$
2010-09	CTC	4513516 6	368335	CC	21735558	GALLEGO	RESTREPO	BERNARDA		152362	277.428,00	\$
2010-09	CTC	4513633 8	174703	CC	151410	GUERRERO	RICARDO	MANUEL	SILVESTRE	TS-73896	111.903,00	\$
2010-09	CTC	4513674 2	114994	CC	22097770	LOPEZ	OROZCO	MARIA	NOHEMY	56743	315.870,00	\$
2010-09	CTC	4513681 5	103439	CC	25758843	PASTRANA	ARGEL	NURYS	MARIA	MAC- 578510	304.334,40	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

677

2010-09	CTC	4514490 7	32897	CC	2573901	YULE	ALOS	APARICIO		CL0352	90.000,00	\$
2010-09	CTC	4514490 7	32897	CC	2573901	YULE	ALOS	APARICIO		CL0352	207.000,00	\$
2010-09	CTC	4514491 4	31596	CC	41572389	TORO	GOMEZ	AMPARO DEJESUS		325258	91.599,00	\$
2010-09	CTC	4514495 5	31688	CC	20334449	HERRERA	DE RUIZ	AURA MARIA		373480	53.756,00	\$
2010-09	CTC	4514495 5	31688	CC	20334449	HERRERA	DE RUIZ	AURA MARIA		373480	1.194.605,00	\$
2010-09	CTC	4514496 2	32797	CC	3516097	MARTINEZ	OCAMPO	JESUS HERNANDO		1721472	2.767.910,00	\$
2010-09	CTC	4514496 2	32797	CC	3516097	MARTINEZ	OCAMPO	JESUS HERNANDO		1721472	3.384.000,00	\$
2010-09	CTC	4514496 7	32802	CC	43360893	TAMAYO	CCSSIO	MARIA ALICIA		299656	2.620.000,00	\$
2010-09	CTC	4516961 3	368778	CC	93397679	GARCIA	BETANCOUR T	HUGO HERNAN		120729	196.448,00	\$
2010-09	CTC	4516964 6	373174	CC	16200401	MESA	AMAYA	ALEXANDER ANTONIO		FN012844	11.070,00	\$
2010-09	CTC	4518019 3	32901	CC	5500658	VORANTES	ROLON	LUIS EMILIO		BP0100011 478	2.500.000,00	\$
2010-09	CTC	4518019 4	32902	CC	5586408	VANEGAS	VILLAR	SALOMON		BP0100011 602	3.200.000,00	\$
2010-09	CTC	4518020 6	32914	CC	508203	ARISTIZABAL		CARLOS		804540	3.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4518020 7	32916	CC	3336464	MORENO	GOMEZ	AUGUSTO		805249	3.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4518020 8	32917	CC	22442091	MORENO	FUENTES	MARIA STELLA		805294	3.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4518020 9	32918	CC	3458286	GUICENO	DIAZ	WILLIAM DE		302911	3.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4518021 1	32920	CC	3488218	CADAVID	CADAVID	JOSE RODRIGO		T61371	3.574.100,00	\$
2010-09	CTC	4518021 2	32921	CC	723897	LONDOÑO	COLORADO	LUIS EDUARDO		T61862	3.574.100,00	\$
2010-09	CTC	4518021 3	32922	CC	3473294	RESTREPO	CARDONA	GABRIEL DARIO		T62071	3.574.100,00	\$
2010-09	CTC	4518021 8	32935	CC	6427226	MORIONES	DIAZ	JAIRO		0012526	42.850.000,00	\$
2010-09	CTC	4519931 8	374659	CC	29001580	FAJARDO	LOSADA	BLANCA		01V511426 2	7.140.000,00	\$
2010-09	CTC	4519931 8	374659	CC	29001580	FAJARDO	LOSADA	BLANCA		01V511426 2	58.585,00	\$
2010-09	CTC	4519931 8	374659	CC	29001580	FAJARDO	LOSADA	BLANCA		01V511426 2	945.000,00	\$
2010-09	CTC	4519932 1	375063	CC	5955003	GONZALEZ		CAMPO ELIAS		341967	317.336,00	\$
2010-09	CTC	4519932 1	375063	CC	5955003	GONZALEZ		CAMPO ELIAS		341967	76.444,00	\$
2010-09	CTC	4519932 1	375063	CC	5955003	GONZALEZ		CAMPO ELIAS		341967	28.332,00	\$
2010-09	CTC	4519932 3	375671	CC	32485851	TABARES	SANCHEZ	MARIA SELENE		ES10899	251.428,00	\$
2010-09	CTC	4519940 0	374840	CC	27067686	MOLINA	MESA	BLANCA RUTH		300201728	295.120,00	\$
2010-09	CTC	4520720 1	33182	CC	2847352	REYES	SANABRIA	JAIME		267075	1.419.730,00	\$
2010-09	CTC	4520721 0	33191	CC	31275847	GOMEZ	DE MOSQUERA	LUZ		UC056117	83.642,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

678

2010-09	CTC	4520745 9	33653	CC	52490419	GONZALEZ	HERNANDEZ	MARTHA	ISABEL	2310475	1.538.000,00	\$
2010-09	CTC	4520745 9	33663	CC	52490419	GONZALEZ	HERNANDEZ	MARTHA	ISABEL	2310475	967.103,00	\$
2010-09	CTC	4520746 5	33669	CC	38444651	CASTILLO	VALENCIA	ASCENSION	HERMILDA	MC236528	35.870,00	\$
2010-09	CTC	4520748 4	33294	CC	2418614	MESA		FABIO		D012549	76.500.000,00	\$
2010-09	CTC	4520749 8	33325	CC	589214	JARAMILLO	LOPEZ	JOSE	ALFONSO	62454	40.392.000,00	\$
2010-09	CTC	4523218 4	135056	CC	79670877	DIAZ	POLANIA	KLINGER	PEDRO	900011968 2	270.220,00	\$
2010-09	CTC	4523404 9	132155	CC	51828883	CASTRO	RAMIREZ	GLORIA	INES	MAC- 592110	530.400,00	\$
2010-09	CTC	4523414 9	7	CC	1132049	LOPEZ	FORERO	DIMAS		100245292	1.205.725,00	\$
2010-09	CTC	4523414 9	7	CC	1132049	LOPEZ	FORERO	DIMAS		100245292	82.154,00	\$
2010-09	CTC	4523415 0	10	CC	51713603	ESPERANZA	N	MARIA	CRISTINA	265394	3.613.766,00	\$
2010-09	CTC	4523415 7	43	CC	37695930	AGUILAR	GAMBOA	YORFINA		326442	260.988,00	\$
2010-09	CTC	4523420 5	144	CC	20240408	NIETO	SARMIENTO	LUCILA		281134	617.382,00	\$
2010-09	CTC	4523420 5	144	CC	20240408	NIETO	SARMIENTO	LUCILA		281134	483.744,00	\$
2010-09	CTC	4523424 4	262	CC	1057578976	VIANCHA	SOCHA	YONATHAN	DARIO	272028	20.384.000,00	\$
2010-09	CTC	4523424 4	262	CC	1057578976	VIANCHA	SOCHA	YONATHAN	DARIO	272028	5.678.400,00	\$
2010-09	CTC	4523424 4	252	CC	1057578976	VIANCHA	SOCHA	YONATHAN	DARIO	272028	2.380.000,00	\$
2010-09	CTC	4523424 5	310	CC	20314813	DIAZ	DE LOPEZ	JULIANA		294601	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4523424 6	315	CC	437014	CASTELLAN OS	ROJAS	GUILLERMO		283110	5.162.652,00	\$
2010-09	CTC	4523425 1	332	CC	35469630	VARGAS	MORALES	BLANCA		272852	1.577.352,00	\$
2010-09	CTC	4523425 3	371	CC	41493046	FONSECA	DE RODRIGUEZ	LUZ	EUSEBIA	100236822	1.194.605,00	\$
2010-09	CTC	4523425 4	411	CC	41482157	RONCANCIO	RODRIGUEZ	LUZ	MILA	296339	192.495,00	\$
2010-09	CTC	4523425 6	446	CC	368641	PERALTA		ARGEMIRO		354015	135.100,00	\$
2010-09	CTC	4523425 6	446	CC	368641	PERALTA		ARGEMIRO		354015	325.140,00	\$
2010-09	CTC	4523425 6	446	CC	368641	PERALTA		ARGEMIRO		354015	94.496,00	\$
2010-09	CTC	4523425 6	446	CC	368641	PERALTA		ARGEMIRO		354015	28.332,00	\$
2010-09	CTC	4523425 6	446	CC	368641	PERALTA		ARGEMIRO		354015	596.535,00	\$
2010-09	CTC	4523425 7	452	CC	41594702	VELASCO	DE BELTRAN	MARIA	MARINA	264145	1.151.688,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

679

2010-09	CTC	4523425 7	452	CC	41594702	VELASCO	DE BELTRAN	MARIA	MARINA	264145	755.355,00	\$
2010-09	CTC	4523425 7	452	CC	41594702	VELASCO	DE BELTRAN	MARIA	MARINA	264145	205.794,00	\$
2010-09	CTC	4523427 8	152	CC	28804537	AMORTEGUI	VDA DE SALAZAR	DORA	ELVIRA	100216698	6.801.655,00	\$
2010-09	CTC	4523427 9	155	CC	127782	DIAZ	ESCOBAR	JOSE	IGNACIO	305273	1.205.725,00	\$
2010-09	CTC	4523428 1	161	CC	41518776	VARGAS	DE TORRES	BLANCA	LILIA	100221465	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4523428 2	162	CC	20810439	CADENA	DE GALINDO	BLANCA	AURORA	276334	62.456,00	\$
2010-09	CTC	4523428 4	172	CC	23323108	GOMEZ	N	TRANSITO		259532	2.141.997,00	\$
2010-09	CTC	4523428 4	172	CC	23323108	GOMEZ	N	TRANSITO		259532	3.039.347,00	\$
2010-09	CTC	4523428 5	190	CC	80215524	CORREAL	FEREZ	JUAN	CARLOS	100236525	4.928.000,00	\$
2010-09	CTC	4523428 7	193	CC	23763266	PARRA	DE NARANJO	GABRIELA		100231367	17.734.080,00	\$
2010-09	CTC	4523448 4	366	CC	6061723	MORALES	CLAVIJO	DANIEL		100222170	197.250,00	\$
2010-09	CTC	4523477 3	98	CC	41333761	SALAZAR	SUAREZ	AURA	MARIA	305075	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4523477 6	197	CC	41438402	RODRIGUEZ	DE SUAREZ	LUZ	MARINA	100236206	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4523477 7	201	CC	434828	PUENTES	SILVA	JOSE	REINALDO	100235231	787.106,00	\$
2010-09	CTC	4523477 9	275	CC	26548698	BURGOS	DE PEÑA	ILDA	MARIA	304490	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4523478 0	281	CC	27778827	PELAEZ	SANTAFE	ANA	DE DIOS	300519	940.800,00	\$
2010-09	CTC	4523478 1	288	CC	497299	ALVAREZ		ULDARICO		319621	1.083.802,00	\$
2010-09	CTC	4523478 6	544	CC	41493293	TOQUICA	OLARTE	MARLENY		301601	2.299.046,00	\$
2010-09	CTC	4523478 7	555	CC	41371611	RAMIREZ	DE SALAMANC A	MARIA	LEONILDE	100217466	48.500,00	\$
2010-09	CTC	4523481 1	376	CC	41514234	SANABRIA	DE CUBILLOS	ALCIRA		330390	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4523492 2	619	CC	20079778	LICHST	GARCIA	MARIA	CELINA	259208	205.385,00	\$
2010-09	CTC	4523492 8	632	CC	20077979	LEAL	DE GIL	ANA	CECILIA	305040	771.248,00	\$
2010-09	CTC	4523514 5	410	CC	4871088	CHARRY	VENGOECHE A	RAFAEL		286763	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4523514 7	438	CC	20570717	URREGO	ROMERO	TEODOLIND A		285242	171.553,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

680

2010-09	CTC	4523514 7	438	CC	20570717	URREGO	ROMERO	TEODOLIND A		285242	2.248,00	\$
2010-09	CTC	4523514 9	451	CC	20913210	AREVALO	DE GAITAN	ELISA		288889	606.212,00	\$
2010-09	CTC	4523515 8	537	CC	80265781	SANCHEZ	TELLEZ	JOSE NELSON		288530	755.355,00	\$
2010-09	CTC	4523516 1	566	CC	41717086	FLORES	HERRERA	AURA SOFIA		297753	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4523516 3	614	CC	17128339	BULLA	GUALTEROS	DAVID		100195353	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4523516 3	614	CC	17128339	BULLA	GUALTEROS	DAVID		100195353	1.345.257,00	\$
2010-09	CTC	4523516 3	614	CC	17128339	BULLA	GUALTEROS	DAVID		100195353	1.150.734,00	\$
2010-09	CTC	4523516 6	658	CC	21133565	TRIANA		CELINA		100246908	509.560,00	\$
2010-09	CTC	4523517 3	727	CC	20239527	MORENO	DE GARCIA	ISABEL		253280	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4523517 6	784	CC	20560868	PULIDO	DE DIAZ	CENAI DA		342638	1.052.428,00	\$
2010-09	CTC	4523517 7	787	CC	23581779	CUBIDES	DIAZ	CECILIA		289550	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	9.001.284,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	1.574.532,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	303.106,00	\$
2010-09	CTC	4523517 8	789	CC	20139866	SIERRA	N	HERMINDA		261615	2.357.621,00	\$
2010-09	CTC	4523517 9	793	CC	24169311	GARCIA	MENJURA	TERESA LIMBANIA		283596	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4523518 1	828	CC	525291404	CACERES	MORALES	HIJO DE LEONOR ANDREA		100234674	45.219,00	\$
2010-09	CTC	4523518 3	283	CC	9521528	ROJAS	LOPEZ	CARLOS		296597	4.936.493,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	656.095,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	60.766,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	317.336,00	\$
2010-09	CTC	4523518 4	285	CC	23895391	BERMUDEZ	OYUELA	ADELAYDA		323788	305.944,00	\$
2010-09	CTC	4523518 5	286	CC	20563208	ROJAS	DE BAQUERO	EVANGELIN A		296035	449.235,00	\$
2010-09	CTC	4523518 6	341	CC	27944171	MALDONAD O	DE NIÑO	MIREYA		306987	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4523519 1	383	CC	41225086	GOMEZ	AGUILAR	MIRIAM		304672	2.464.000,00	\$
2010-09	CTC	4523519 3	416	CC	20231862	RUEDA	GOMEZ	LILIA		315281	832.810,00	\$
2010-09	CTC	4523519 6	429	CC	20137029	DGMINGUE Z	GONZALEZ	MARIA DOMINGA		274593	606.212,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

681

2010-09	CTC	4523520	0	469	CC	51813614	GARCIA	QUIMBAYO	MARIA	EULALIA	100195573	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4523520	1	474	CC	41537887	MIRA	ARDILA	MARIA	ANGELICA	100223317	38.104,00	\$
2010-09	CTC	4523520	2	493	CC	24615595	QUINTERO	CALDERON	MARIA	NIDIA	276256	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4523520	3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	303.106,00	\$
2010-09	CTC	4523520	3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	3.798.993,00	\$
2010-09	CTC	4523520	3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	2.357.621,00	\$
2010-09	CTC	4523520	3	497	CC	79639066	SUAREZ	TIRADO	ALEXANDER		269960	7.253.404,00	\$
2010-09	CTC	4523520	4	498	CC	20224046	ROMERO	PARRA	MARIA	ANTONIA	274819	627.200,00	\$
2010-09	CTC	4523520	5	528	CC	17085026	OLIVEROS	DE OSPINA	HERNANDO	MOSQUERA	275581	144.036,00	\$
2010-09	CTC	4523533	1	951	CC	20529368	MANCERA		ROSA	TULIA	317093	434.397,00	\$
2010-09	CTC	4523534	6	573	CC	116250	MALDONADO	GARZON	ZOILO		291192	1.179.946,00	\$
2010-09	CTC	4523534	7	720	CC	53000	GAMBOA	AVILA	JOSE		314346	4.500.642,00	\$
2010-09	CTC	4523535	5	1083	CC	19169801	MALAYER	GARCIA	VICTOR	JULIO	100231338	6.908.459,00	\$
2010-09	CTC	4523535	6	1084	CC	477824	TORRES	ALVAREZ	ISRAEL		100192651	36.106.400,00	\$
2010-09	CTC	4523535	7	1091	CC	36163860	CRUZ	MAHECHA	MARIA	FANNY	300117714	4.939.495,00	\$
2010-09	CTC	4523535	8	1094	CC	19089625	UNI	MUÑOZ	EFREN		100100933	1.438.600,00	\$
2010-09	CTC	4523535	8	1094	CC	19089625	UNI	MUÑOZ	EFREN		100100933	3.173.329,00	\$
2010-09	CTC	4523535	8	1094	CC	19089625	UNI	MUÑOZ	EFREN		100100933	4.502.736,00	\$
2010-09	CTC	4523539	5	375294	CC	7498385	ERAZO	TRUJILLO	MANUEL	ESTEBAN	SA0000004 42373	58.230,00	\$
2010-09	CTC	4523547	7	376294	CC	51600461	ESPINOSA	GOMEZ	MARIA	INES	BTA172627 0	1.231.628,00	\$
2010-09	CTC	4523548	2	600	CC	17063188	MENDIETA	MENDIETA	ALVARO	AUGUSTO	100225388	4.936.493,00	\$
2010-09	CTC	4523548	4	746	CC	28627020	BENAVIDES	OLIVEROS	BLANCA	NUBIA	100224466	47.123,00	\$
2010-09	CTC	4523549	1	981	CC	2970695	CORTES	IBANEZ	ALFONSO		269336	29.336.086,00	\$
2010-09	CTC	4523549	2	1032	CC	2872712	RODRIGUEZ	BUITRAGO	ISMAEL		262677	178.900,00	\$
2010-09	CTC	4523549	2	1032	CC	2872712	RODRIGUEZ	BUITRAGO	ISMAEL		262677	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4523549	2	1032	CC	2872712	RODRIGUEZ	BUITRAGO	ISMAEL		262677	178.900,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

689

2010-09	CTC	4523550	5	375999	CC	20264971	RODRIGUEZ	MENDOZA	AURA		2263364	2.898.531,00	\$
2010-09	CTC	4523550	8	376213	CC	51628932	GORDILO	MARTINEZ	MERCEDES		391730	239.554,00	\$
2010-09	CTC	4523569	2	375801	CC	6153898	ROSERO		ALVARO	ALCIDES	1C38508	108.102,00	\$
2010-09	CTC	4523569	8	375865	CC	150940	MUNEVAR	GONZALEZ	LUIS	EDUARDO	100241296	299.678,00	\$
2010-09	CTC	4523569	8	375865	CC	150940	MUNEVAR	GONZALEZ	LUIS	EDUARDO	100241296	94.076,00	\$
2010-09	CTC	4523570	6	375920	CC	26415907	ALVAREZ	CUCHIMBA	ANA	LUZ	373072	14.400,00	\$
2010-09	CTC	4523583	3	376540	CC	29951011	ROJAS	CEBALLOS	BLANCA	RUBY	47165	88.428,00	\$
2010-09	CTC	4523584	6	376624	CC	14951318	CAMPO	MERA	ORLANDO		9948580	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4523590	9	375817	CC	51799973	PRADA	DUARTE	ELVIRA		325514	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4523591	8	377112	CC	28708335	BARRETO	DE RODRIGUEZ	LUCRECIA		1039058	307.900,00	\$
2010-09	CTC	4523592	0	377158	CC	74751467	GAVIDIA	GARCIA	JOSE	RODOLFO	2274991	20.689,00	\$
2010-09	CTC	4523592	0	377158	CC	74751467	GAVIDIA	GARCIA	JOSE	RODOLFO	2274991	138.478,00	\$
2010-09	CTC	4523592	0	377158	CC	74751467	GAVIDIA	GARCIA	JOSE	RODOLFO	2274991	71.590,00	\$
2010-09	CTC	4523618	8	376579	CC	2407362	MARULAND A	CALLE	MISAEI		4579436	349.244,00	\$
2010-09	CTC	4523620	0	376821	CC	2891529	TAPIAS	TACUMA	LUIS		HI1839	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	1	376822	CC	41389577	JUNCA	TORRES	DELFINA		HI1828	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	2	376823	CC	20256992	GOMEZ		MARIA	GLADIS	HI1825	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	3	376825	CC	4505287	GALLEGO	GALLEGO	FERNANDO		HI1843	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	4	376826	CC	20071694	GUARUMO	GIL	MARIA	DEL CARMEN	HI2014	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	5	376827	CC	20237691	NOVOA	NOVOA	RITA	HERMENCIA	HI1177	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	6	376828	CC	51585932	RIVERA	SUAREZ	FANNY		HI2842	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	7	376830	CC	20488191	NAVARRETE	TORRES	MARIA	SIERVAES	HI2873	113.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	8	376831	CC	17119321	DELGADO	PARD0	CESAR	FRANCISCO	HI2854	113.230,00	\$
2010-09	CTC	4523620	9	376833	CC	6512573	BAQUERO	LOPEZ	JORGE	HUMBERTO	HI2907	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	0	376834	CC	9513978	VARGAS	MALDONADO	ANSELMO		HI2910	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	1	376836	CC	153126	RODRIGUEZ	CHIBUQUE	ERNESTO		HI2258	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	2	376837	CC	20914005	HERNANDEZ	DEMEDINA	MARIA	DEL TRANSITO	HI2251	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	3	376838	CC	19175082	ALDANA	CASAS	JULIO	GERMAN	HI2241	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	5	376840	CC	20167895	CRUZ	AMOROCHO	MARIA	DELIA	HI2284	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	6	376841	CC	41472072	PEDROZA	HERNANDEZ	MARINA		HI2264	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	7	376842	CC	19068542	ZAMBRANO	NIÑO	LUIS	CARLOS	HI2333	168.230,00	\$
2010-09	CTC	4523621	8	376844	CC	51762745	GOMEZ	CAMACHO	NIDIA	VIVIAN	HI2330	113.230,00	\$
2010-09	CTC	4523918	8	33529	CC	6494181	AGATON		JOSE	EDGAR	1C40200	179.852,00	\$
2010-09	CTC	4523919	2	33534	CC	16883436	RANGEL	ROMERO	WILLIAM		1C40005	179.852,00	\$
2010-09	CTC	4525469	1	926	CC	20114194	RODRIGUEZ	RIAÑO	MARIA	CHIQUEQUIRA	100219492	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4525476	0	1111	CC	24265436	SANCHEZ	VALENCIA	MARIA	CARLOTA	100221922	40.040.000,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

682

2010-09	CTC	4525476 7	711	CC	20076434	ROMERO	AVENDANO	MARIA	ANITA	283454	3.261.440,00	\$
2010-09	CTC	4525476 9	845	CC	20286201	ROJAS		MARIA	TERESA	299141	122.078,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	673.051,00	\$
2010-09	CTC	4525477 2	870	CC	8272803	RAMIREZ		JAVIER		100214808	673.051,00	\$
2010-09	CTC	4525477 3	910	CC	21066480	LEON	DE GAMA	ROSALBINA		100196944	8.841.280,00	\$
2010-09	CTC	4525477 3	910	CC	21066480	LEON	DE GAMA	ROSALBINA		100196944	213.696,00	\$
2010-09	CTC	4525477 3	910	CC	21066480	LEON	DE GAMA	ROSALBINA		100196944	1.577.352,00	\$
2010-09	CTC	4525478 1	1043	CC	17002944	CIFUENTES	TIBAQUIRA	LUIS	ROBERTO	262622	3.646.391,00	\$
2010-09	CTC	4525478 7	1131	CC	24314419	VALENCIA	N	MARIA	RUBIELA	262046	1.742.879,00	\$
2010-09	CTC	4525478 9	578	CC	41377611	SANCHEZ	NINO	GLORIA	BEATRIZ	273607	2.299.046,00	\$
2010-09	CTC	4525479 0	603	CC	20489130	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	MARIA	LUCILA	290726	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525479 5	767	CC	41641920	POVEDA	GACHANCIP A	LUCILA		275148	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4525479 5	767	CC	41641920	POVEDA	GACHANCIP A	LUCILA		275148	6.023.772,00	\$
2010-09	CTC	4525479 6	782	CC	17081579	CARDENAS	VEGA	NORBERTO		295654	6.173.440,00	\$
2010-09	CTC	4525479 7	800	CC	17058284	ESQUIVEL	BELTRAN	ISAIAS	ANTONIO	317266	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4525479 9	819	CC	285608	ALONSO	MARTINEZ	HECTOR	OLIVERIO	100235243	1.492.001,00	\$
2010-09	CTC	4525479 9	819	CC	285608	ALONSO	MARTINEZ	HECTOR	OLIVERIO	100235243	1.151.688,00	\$
2010-09	CTC	4525479 9	819	CC	285608	ALONSO	MARTINEZ	HECTOR	OLIVERIO	100235243	1.346.102,00	\$
2010-09	CTC	4525480 4	965	CC	19459560	REYES	LEAL	EFRAIN		283587	313.600,00	\$
2010-09	CTC	4525480 5	1012	CC	41582378	TRIANA	MENDOZA	ELIZABETH		100241585	3.763.200,00	\$
2010-09	CTC	4525480 6	1079	CC	41650322	VILLAMIL	DE RESTREPO	DEYANIRA		302537	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4525480 7	1081	CC	41454924	GOMEZ	CRISTANCH O	MARGARIT A		283975	1.084.312,00	\$
2010-09	CTC	4525480 8	1086	CC	20384183	DIAZ	GORDO	ARANCISA		100239323	445.760,00	\$
2010-09	CTC	4525481 6	1133	CC	80351062	RIOS	AHUMADA	CARLOS	EDUARDO	302920	1.881.600,00	\$
2010-09	CTC	4525481 6	1133	CC	80351062	RIOS	AHUMADA	CARLOS	EDUARDO	302920	45.219,00	\$
2010-09	CTC	4525481 8	1142	CC	19408501	BELTRAN	PEÑA	NOEL		291131	6.406.344,00	\$
2010-09	CTC	4525481 9	1151	CC	20253932	PAEZ	DE ACOSTA	LILIA		300136847	1.325.990,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

5844

2010-09	CTC	4525482 0	1159	CC	21160160	TORRES	DE JIMENEZ	SARA		300139860	3.024.000,00	\$
2010-09	CTC	4525482 2	1164	CC	17039004	GIRALDO	BETANCOUR T	SERGIO	ENRIQUE	100215255	1.742.879,00	\$
2010-09	CTC	4525482 2	1164	CC	17039004	GIRALDO	BETANCOUR T	SERGIO	ENRIQUE	100215255	4.600.411,00	\$
2010-09	CTC	4525482 3	1166	CC	20146224	PORRAS	HERRERA	MARIA	LUISA	100241714	5.803.100,00	\$
2010-09	CTC	4525499 7	375795	CC	20172404	SANCHEZ	BUSTOS	MARIA	ELISA	338748	28.332,00	\$
2010-09	CTC	4525499 7	375795	CC	20172404	SANCHEZ	BUSTOS	MARIA	ELISA	338748	487.576,00	\$
2010-09	CTC	4525499 7	375795	CC	20172404	SANCHEZ	BUSTOS	MARIA	ELISA	338748	76.444,00	\$
2010-09	CTC	4525506 5	813	CC	3233112	MEDINA	CLAYA	AMBROCIO		276282	3.643.136,00	\$
2010-09	CTC	4525508 9	961	CC	41429013	ROA	PUENTES	NOHORA		274520	5.162.652,00	\$
2010-09	CTC	4525508 9	961	CC	41429013	ROA	PUENTES	NOHORA		274520	3.798.993,00	\$
2010-09	CTC	4525511 4	1028	CC	396269282	SOLORZANO	PARRADO	HUO DE BLANCA		100220206	361.296,00	\$
2010-09	CTC	4525513 4	1180	CC	146269	MONROY	MOLINA	LUIS	EDUARDO	100194920	1.150.762,00	\$
2010-09	CTC	4525513 5	1005	CC	52326253	OSPINA	OSPINA	MARIA	ELENA	100243830	40.592,00	\$
2010-09	CTC	4525513 6	1026	CC	20536727	ZAMUDIO	DE PINZON	AURA		100239120	4.500.642,00	\$
2010-09	CTC	4525513 8	1152	CC	41331149	REYES	DE CONTRERAS	MARIA	LUISA	283443	3.798.993,00	\$
2010-09	CTC	4525513 9	1154	CC	20313230	PEDREROS	DE ROCHA	FLOR	ELBA	273314	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525514 1	1155	CC	40185	NARANJO	TORRES	PEDRO	ANTONIO	100218105	299.678,00	\$
2010-09	CTC	4525514 1	1165	CC	40185	NARANJO	TORRES	PEDRO	ANTONIO	100218105	94.076,00	\$
2010-09	CTC	4525514 2	1170	CC	51600864	MARTINEZ	APONTE	MARTHA	LUCIA	300101185	6.177.584,00	\$
2010-09	CTC	4525514 3	1174	CC	17069562	HUERTAS		MOISES		300103608	7.469.478,00	\$
2010-09	CTC	4525514 3	1174	CC	17069562	HUERTAS		MOISES		300103608	795.138,00	\$
2010-09	CTC	4525514 4	1175	CC	28756014	CASTRO	VASQUEZ	ISABEL		300106757	12.246.348,00	\$
2010-09	CTC	4525514 5	1176	CC	41403667	ROCHA	DE CHACON	CECILIA		300106955	787.106,00	\$
2010-09	CTC	4525514 5	1176	CC	41403667	ROCHA	DE CHACON	CECILIA		300106955	6.123.174,00	\$
2010-09	CTC	4525514 6	1178	CC	51646396	JIMENEZ	CABREJO	GLORIA	ESTHER	100238424	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525514 8	1183	CC	41397968	LEON	DE JIMENEZ	AMIRA		100232524	1.325.991,00	\$
2010-09	CTC	4525515 0	1185	CC	41670170	CELIS		FLOR	MARINA	300142553	6.177.584,00	\$
2010-09	CTC	4525515 1	1187	CC	165959	GOMEZ	REYES	JAIME		274920	4.939.495,00	\$
2010-09	CTC	4525515 3	1191	CC	20129989	PEÑUELA	DE CAMACHO	ELDA	BEATRIZ	100215106	30.748.869,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

685

2010-09	CTC	4525515 3	1191	CC	20129989	PEÑUELA	DE CAMACHO	ELDA	BEATRIZ	100215106	4.519.931,00	\$
2010-09	CTC	4525515 4	1192	CC	20256978	CHITIVA	DE CASTILLO	MARIA	HERSILIA	100242401	2.178.535,00	\$
2010-09	CTC	4525515 5	1194	CC	17082922	HUERTAS	PULIDO	JOSE	LEONIDAS	282448	5.951.668,00	\$
2010-09	CTC	4525527 3	377322	CC	1801276	ROMERO	MIÑO	SEGUNDO	LEOVIGILDO	847724	70.282,00	\$
2010-09	CTC	4525540 0	377332	RC	1021670125	VELASQUEZ	MELO	JANEL		SM0039330 7	73.550,00	\$
2010-09	CTC	4525544 8	376977	CC	38972486	BOLIVAR	DE VALENCIA	BETTY		9948582	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4525544 9	377026	CC	15515329	SOSSA	ZAPATA	MAURICIO		ES10906	196.428,00	\$
2010-09	CTC	4525545 6	377337	CC	24272832	ESCOBAR	DEJARAMILL O	MAURICIO	BERTILDA	181550	3.670.760,00	\$
2010-09	CTC	4525558 0	376416	CC	41545914	VARGAS	AGUILAR	ANA	ISABEL	CUCL10505 2	25.924,00	\$
2010-09	CTC	4525558 1	376418	CC	20311204	ROJAS	DE BELTRAN	MARIA	INES	CUCL10997 8	25.924,00	\$
2010-09	CTC	4525567 1	377115	CC	1210102	HURTADO	JIMENEZ	GABRIEL		261617	169.620,00	\$
2010-09	CTC	4525572 4	376357	CC	20032	RUIZ	MORALES	CARLOS	HUMBERTO	380615	160.445,00	\$
2010-09	CTC	4525572 7	376446	CC	893258	BARBOSA	RAMBAIZ	GILBERTO		H229103	1.004.478,00	\$
2010-09	CTC	4525574 5	376972	CC	24109888	RODRIGUEZ	ZAMBRANO	MARIA	ENRIQUETA	9948023	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4525574 7	376997	CC	31210086	MORENO	TOBON	CARMEN	TULIA	9946878	12.350,00	\$
2010-09	CTC	4525574 7	376997	CC	31210086	MORENO	TOBON	CARMEN	TULIA	9946878	113.520,00	\$
2010-09	CTC	4525575 5	377140	CC	40011364	HURTADO	VILLALOBOS	ALICIA	DEL CARMEN	1464	22.140,00	\$
2010-09	CTC	4525575 5	377140	CC	40011364	HURTADO	VILLALOBOS	ALICIA	DEL CARMEN	1464	79.930,00	\$
2010-09	CTC	4525575 6	377155	CC	14939134	GUARNIZO	GOMEZ	CARLOS	ARTURO	CSR455655 2	315.017,00	\$
2010-09	CTC	4525577 4	377654	CC	51696473	GARCIA	ARIAS	ESPERANZA	MARIA	541747	1.250.000,00	\$
2010-09	CTC	4525582 4	377353	CC	43285466	RIOS	RUIZ	MARIA	LICIRIA	CU0091018 0	234.761,00	\$
2010-09	CTC	4525582 5	377354	CC	43580872	MONTES	GIRALDO	ROSIO		CU0090967 1	234.761,00	\$
2010-09	CTC	4525585 1	377505	CC	28515803	GARCIA	DE CELEMIN	CARMEN	ROSA	IBAG000000 8212	866.775,00	\$
2010-09	CTC	4525585 3	377512	CC	968319	REGINO	GARAVITO	PEDRO	REGALADO	A-608602	92.350,00	\$
2010-09	CTC	4525587 0	377122	CC	28547245	MUÑOZ	REINA	EMILIA		B00006752 03	115.820,00	\$
2010-09	CTC	4525593 3	377490	CC	39639155	ROBLES	AMADOR	VIRGINIA		SE033946	28.128,00	\$
2010-09	CTC	4525593 4	377491	CC	291230	PRIETO	GARZON	GONZALO	PASTOR	SE033946	177.256,00	\$
2010-09	CTC	4525593 4	377491	CC	291230	PRIETO	GARZON	GONZALO	PASTOR	SE033946	87.544,00	\$
2010-09	CTC	4525593 6	377494	CC	186016	CONTRERAS	CORTES	MARCO	ANTONIO	SE033946	168.428,00	\$
2010-09	CTC	4525593 7	377497	CC	28144803	RODRIGUEZ		EDELMIRA		SE033946	177.256,00	\$
2010-09	CTC	4525593 7	377497	CC	28144803	RODRIGUEZ		EDELMIRA		SE033946	87.544,00	\$
2010-09	CTC	4525593 8	377499	CC	28373405	DIAZ	DE MUJICA	ROSA		SE033946	28.128,00	\$
2010-09	CTC	4525593 9	377501	CC	5859872	LOZANO	VILLA	JORGE	TADEO	SE033946	168.428,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

686

2010-09	CTC	4525594	1	377591	CC	1594196	CASTILLO		DIEGO	LUIS		170520	1.929.000,00	\$
2010-09	CTC	4525595	1	375861	CC	29923998	CASTAÑO	DE TORO	IDALI			PR67480	632.800,00	\$
2010-09	CTC	4525595	2	375888	CC	24148820	CHIA		AGRIPINA			2248630	19.607,00	\$
2010-09	CTC	4525595	2	376888	CC	24148820	CHIA		AGRIPINA			2248630	131.333,00	\$
2010-09	CTC	4525595	2	376888	CC	24148820	CHIA		AGRIPINA			2248630	68.180,00	\$
2010-09	CTC	4525595	4	376895	CC	13815012	FUENTES	SOLANO	ALFONSO			2423411	1.040.750,00	\$
2010-09	CTC	4525595	4	376895	CC	13815012	FUENTES	SOLANO	ALFONSO			2423411	2.211.343,00	\$
2010-09	CTC	4526744	0	181603	CC	2309324	BARRETO	ALMANZA	JUAN	NEPOMUCENO		900012920	143.160,00	\$
2010-09	CTC	4527886	0	187371	CC	6616757	FUENTES	SALCEDO	ALBERTO			TS-111478	104.804,00	\$
2010-09	CTC	4527894	1	187590	CC	9048079	VIAÑA	LOPEZ	HUMBERTO	ANTONIO		TS-102276	55.117,00	\$
2010-09	CTC	4532573	1	119561	CC	1128431796	URANGO	LAFaurie	WINSTON	CAMILO		52038	150.540,00	\$
2010-09	CTC	4532880	1	1376	CC	20541693	RICO		ANA	INES		264514	102.817,00	\$
2010-09	CTC	4532886	4	1327	CC	41368010	MORALES	ZULETA	ESPERANZA			269304	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4532886	5	1333	CC	35326346	RAMIREZ	DE CORDOBA	LUZ	MARINA		100196822	1.094.240,00	\$
2010-09	CTC	4532887	3	1405	CC	227366	DIAZ	LARA	PEDRO			300206236	14.490,00	\$
2010-09	CTC	4532887	5	1473	CC	41440175	RODRIGUEZ	QUEMBA	MARIA	INES		385758	151.290,00	\$
2010-09	CTC	4532887	5	1473	CC	41440175	RODRIGUEZ	QUEMBA	MARIA	INES		385758	28.980,00	\$
2010-09	CTC	4532887	5	1473	CC	41440175	RODRIGUEZ	QUEMBA	MARIA	INES		385758	426.016,00	\$
2010-09	CTC	4532905	1	377030	CC	5355259	CABEZAS	ORTIZ	DELIO			9948584	713.228,00	\$
2010-09	CTC	4532939	6	377546	CC	2400777	FERNANDEZ	NAVIA	CESAR	AUGUSTO		4863358	353.355,00	\$
2010-09	CTC	4532941	4	1319	CC	410637	OVALLE	VERGARA	JOSE			300172223	11.070,00	\$
2010-09	CTC	4532942	4	375636	CC	32330921	VANEGAS	PUERTA	LUZ	MARINA		FCV286351	581.400,00	\$
2010-09	CTC	4532944	9	1340	CC	19108154	VILLARRAGA	DIAZ	ABEL			100219495	4.600.411,00	\$
2010-09	CTC	4532944	9	1340	CC	19108154	VILLARRAGA	DIAZ	ABEL			100219495	3.646.391,00	\$
2010-09	CTC	4532945	1	1383	CC	2910565	CABALLERO		ALBERTO			325839	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4532946	0	1460	CC	79350057	CRUZ	TORRES	BENHUR			100191690	4.890.589,00	\$
2010-09	CTC	4532946	0	1460	CC	79350057	CRUZ	TORRES	BENHUR			100191690	1.126.559,00	\$
2010-09	CTC	4532963	5	377530	CC	28398018	RUEDA	DE RUEDA	OTILIA			37078	26.529,00	\$
2010-09	CTC	4532972	2	376232	CC	20254423	REYES	SANDOVAL	MARIA	BENEDICTA		AP243987	61.883.324,00	\$
2010-09	CTC	4532974	9	377629	CC	892275	PUELLO	ELLES	ORLANDO			H 114753	95.000,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

687

2010-09	CTC	4533034 0	377647	CC	30292527	ESPINOSA	GIRALDO	NIDIA		6177	207.064,00	\$
2010-09	CTC	4533041 9	376755	CC	31243485	PORTILLA	FUERTES	CARMEN	DEJESUS	412000520 6	17.000,00	\$
2010-09	CTC	4533042 1	376765	CC	27302602	GONZALES	DELGADO	LILIANA	DEL CARMEN	F34335	948.480,00	\$
2010-09	CTC	4533042 1	376765	CC	27302602	GONZALES	DELGADO	LILIANA	DEL CARMEN	F34335	948.480,00	\$
2010-09	CTC	4533042 1	376765	CC	27302602	GONZALES	DELGADO	LILIANA	DEL CARMEN	F34335	869.440,00	\$
2010-09	CTC	4533043 7	377662	CC	4397605	CASTELLAN OS	CASTELLAN OS	JUAN	IGNACIO	CSR453513 5	28.700,00	\$
2010-09	CTC	4533048 8	377703	CC	10517942	AZCARATE	HURTADO	HENRY		MC199425	756.636,00	\$
2010-09	CTC	4533048 8	377703	CC	10517942	AZCARATE	HURTADO	HENRY		MC199425	761.636,00	\$
2010-09	CTC	4533055 2	377807	CC	20133667	RODRIGUEZ	GOMEZ	ANA	ISABEL	362586	14.166,00	\$
2010-09	CTC	4533055 2	377807	CC	20133667	RODRIGUEZ	GOMEZ	ANA	ISABEL	362586	14.490,00	\$
2010-09	CTC	4533636 4	145389	CC	39087160	PEÑA	MERIÑO	CARMEN	PETRONA	AC-176216	77.396,00	\$
2010-09	CTC	4533669 5	273960	CC	41539424	MARTINEZ	CASTILLO	MARIA	AURORA	900017958 1	1.341.380,00	\$
2010-09	CTC	4533813 7	33497	CC	20460665	QUINTANILL A	DE ALFONSO	MARIA LUISA		7644	81.540,00	\$
2010-09	CTC	4533814 2	33859	CC	4360399	MEDINA	BOTERO	HERNANDO		4802	41.334.687,00	\$
2010-09	CTC	4533814 5	33862	CC	9077171	ALCENDRA	GALOFRE	JORGE		9528	32.000.000,00	\$
2010-09	CTC	4533814 6	33863	CC	7425458	AMADOR	LOZANO	ORLANDO	ENRIQUE	A762250	38.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4533814 6	33863	CC	7425458	AMADOR	LOZANO	ORLANDO	ENRIQUE	A762250	4.500.000,00	\$
2010-09	CTC	4533816 3	33880	CC	26259766	MARTINEZ	PALACIOS	ITILIA		1735557	4.622.100,00	\$
2010-09	CTC	4533816 3	33880	CC	26259766	MARTINEZ	PALACIOS	ITILIA		1735557	9.638.056,00	\$
2010-09	CTC	4533816 8	33885	CC	41469654	YAGAMA	DE ROJAS	MARIA	SILVIA	2323602	28.442,00	\$
2010-09	CTC	4533816 9	33886	CC	3500205	ESTRADA	SANCHEZ	DARIO		5390085	1.072.370,00	\$
2010-09	CTC	4533829 2	33675	TI	96100813316	CASTILLEJO	PEREZ	OLGA	LUCIA	650001085 20	3.287.344,00	\$
2010-09	CTC	4533833 9	34082	CC	7133071	GARCIA		JAIME	ANTONIO	397473	501.027,00	\$
2010-09	CTC	4533839 1	34134	CC	70034609	ARREDOND O	GOMEZ	JOSE	ANIBAL	T78621	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	BTA174279 9	18.768.960,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	BTA174279 9	51.077.600,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	BTA174279 9	2.986.217,00	\$
2010-09	CTC	4533839 3	34596	CC	78016047	ATILANO	CASTILLO	HERNAN	ANTONIO	BTA174279 9	5.148.648,00	\$
2010-09	CTC	4533839 8	34601	CC	20306263	GARNICA	VDA DE ROZO	ANGELICA		BTA175042 9	18.953.840,00	\$
2010-09	CTC	4533911 2	34213	TI	95103106584	CORREA	PEDRAZA	RUBEN DE JESUS		AD0006592 0	24.480.000,00	\$

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

689

2010-09	CTC	4533911 8	33883	CC	3311453	TREJOS		ANTONIO		T 79868	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533911 9	33889	CC	21838008	LOPEZ	CARDONA	MARTA	ELISA	T7 9866	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533912 0	33850	CC	3475174	CUARTAS	VELEZ	JESUS	EMILIO	T7 9624	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533912 1	33891	CC	42676652	MURILLO	DE ZAPATA	ELCY	DEL SOCORRO	T 79476	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533912 2	33892	CC	3658046	ARBOLEDA	GALLO	GERMAN	DARIO	T 79427	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533913 2	33715	CC	41408748	RODRIGUEZ	DE ACOSTA	GLADYS	AMINTA	2626699	47.040,00	\$
2010-09	CTC	4533913 3	33716	CC	20287916	IZQUIERDO	RUBIO	MARIA	TERESA	299135	873.680,00	\$
2010-09	CTC	4533917 3	33949	CC	764177	CORRALES	RENDON	JOSE	LUIS	AA116867	35.400.000,00	\$
2010-09	CTC	4533931 7	34285	CC	14438796	MILLAN	ARIAS	ANTONINO		IC1198728	5.646.448,00	\$
2010-09	CTC	4533933 1	34299	CC	21266714	PEREZ	ECHVERRI	MARGARIT A	ELVIA	T79473	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 2	34300	CC	3410736	VELEZ	GOMEZ	PEDRO	PABLO	T78617	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 3	34301	CC	32308793	TABARES	DE YARCE	AMANDA	DE	T78614	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 4	34302	CC	3339520	BOLIVAR	CANO	LUIS	ANIBAL	T79870	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 5	34303	CC	32466786	GAVIRIA	DEQUIROZ	LIBIA		T79475	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 6	34304	CC	3560524	GALLEGO	BETANCUR	RUBEN	DE	T79650	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533933 7	34305	CC	4040891	ARANGURE N	ARANGURE N	JULIC	HERBERTO	394383	28.000.000,00	\$
2010-09	CTC	4533934 7	34315	CC	20913488	MALAGON		ROSA	CANDIDA	2327693	29.279.364,00	\$
2010-09	CTC	4533934 7	34315	CC	20913488	MALAGON		ROSA	CANDIDA	2327693	7.680.000,00	\$
2010-09	CTC	4533934 9	34317	CC	23718155	MORALES	ARIZA	LUIDINA		CSR454725 9	1.144.284,00	\$

Calle 95 No. 13 - 55 OF. 207. PBX: (571) 6166900 6166677 FAX (571) 6166700

Email: [diegol@gutierrezlacouture.com](mailto:diegol@gutierrezlacouture.com)

Bogotá, D.C. - Colombia

**GUTIERREZ LACOUTURE  
ABOGADOS ASOCIADOS**

689

2010-09	CTC	4533935 4	33983	CC	79492948	GALINDO	LOPEZ	EDGAR	ISIDRO	2326354	2.649.588,00	\$
2010-09	CTC	4533935 6	33990	CC	21378859	PUERTA	CASTRILLON	DOLLY	DEJESUS	T81324	7.147.200,00	\$
2010-09	CTC	4533935 8	33992	CC	8347582	RESTREPO	TAMAYO	JORGE	ORLANDO	T81311	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533935 9	33993	CC	32308533	GOMEZ	VDA DE RAVE	MARIA	RUBIELA	T80236	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533939 6	33484	CC	23544414	CABRA	DE TIRIA	MARIA	INES	VCRE00236 652	300.000,00	\$
2010-09	CTC	4533941 8	33775	CC	745782	MIRA	MEDINA	ANGEL	OCTAVIO	137939	28.000.000,00	\$
2010-09	CTC	4533941 8	33775	CC	745782	MIRA	MEDINA	ANGEL	OCTAVIO	137939	4.800.000,00	\$
2010-09	CTC	4533943 1	34239	CC	71798856	HENAO	CASTRILLON	JUAN	ESTEBAN	S439421	40.969.700,00	\$
2010-09	CTC	4533944 8	34393	CC	26824458	TORRES	RODRIGUEZ	OSMALIA	CRISTINA	H17086	2.692.927,00	\$
2010-09	CTC	4533949 6	34326	CC	6078128	BARONA	CUEVAS	HAROLD		0013078	13.811.840,00	\$
2010-09	CTC	4533949 6	34326	CC	6078128	BARONA	CUEVAS	HAROLD		0013078	7.440.831,00	\$
2010-09	CTC	4533953 2	34562	CC	20571098	LEON	MENDEZ	MARIELA	ISAURA	368628	14.118.720,00	\$
2010-09	CTC	4533953 6	34019	CC	32428041	TOBON	VDA MONTTOYA	MARIA	OFELIA	FCV 256025	17.445.164,00	\$
2010-09	CTC	4533967 6	34068	CC	3517285	MONCADA	ZAPATA	RAFAEL	MARIO	T80048	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533975 6	34577	CC	70129785	PULGARIN	CANO	LUIS	ALBERTO	T79489	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533975 8	34579	CC	32399990	GUZMAN	CASTAÑEDA	LUCIA	DEL	T78624	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533975 9	34580	CC	549158	GALLEGO	ZAPATA	NAHUM	DE	T79185	7.148.200,00	\$
2010-09	CTC	4533993 3	34505	RC	1142717627	CAMARGO	BAUTISTA	JAIRO	ALBERTO	2549229	20.143,00	\$
2010-09	CTC	4533993 3	34505	RC	1142717627	CAMARGO	BAUTISTA	JAIRO	ALBERTO	2549229	132.646,00	\$
2010-09	CTC	4533993 3	34505	RC	1142717627	CAMARGO	BAUTISTA	JAIRO	ALBERTO	2549229	1.040.750,00	\$
2010-09	CTC	4533993 5	34508	CC	34508953	LUCUMI	MORENO	GENOVEVA		0013355	43.850.000,00	\$
											\$	
											1.699.844.702,40	

En relación con los medios magnéticos, me permito establecer su valor probatorio en los siguientes términos:

La tecnología es una herramienta útil dentro de la sociedad, que permite la optimización de recursos, fluidez y accesibilidad a la información, no ajeno a ello, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció:

**“ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** *El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.*

*Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.*

*Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.*

*Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”.*

El legislador con la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y en observancia del principio de la buena fe, expidió la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, contemplando la posibilidad de acreditar documentos en forma electrónica, como lo es para el caso que nos ocupa, los consignados en medios magnéticos, al respecto la norma indicó:

**“ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

**“a. Mensaje de datos.** *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

**ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*

**ARTICULO 6. ESCRITO.** *Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

**ARTICULO 8. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original."

De lo anterior se puede concluir que el legislador estableció la posibilidad de acreditar documentos por medios electrónicos, los cuales los denomina mensajes de datos, para ser aportados a todo tipo de actuaciones, ya sean de derecho público, derecho privado e inclusive dentro de procesos judiciales, para ser tenidos en cuenta como plena prueba, de conformidad con lo consagrado para el efecto en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto, la mencionada Ley resaltó:

**ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

**ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente."

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C 831 de 2001, indicó:

692

**"5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En este sentido asiste razón al señor Procurador cuando destaca la diferencia entre información contenida en un mensaje de datos y actuación judicial. Sin embargo, no comparte la Corte su negativa ante el posible reemplazo del escrito sobre papel por un mensaje de datos electrónico en las condiciones anotadas en esta providencia.

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

De lo expuesto se colige que COOMEVA EPS S.A., está ampliamente facultada para aportar en medios magnéticos los elementos materiales probatorios sustento de la presente demanda. A su vez, me permito informar que los documentos físicos que se encuentran en poder de COOMEVA EPS S.A., están a entera disposición del Señor Juez para los efectos legales que considere pertinentes.

**10.2. DICTAMEN PERICIAL**

Solicito tener en cuenta como prueba dentro del presente proceso el Dictamen Pericial que se presenta, el cual fue elaborado por KARDEA S.A.S. y desarrollado conforme a los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General de Proceso y por un equipo de trabajo calificado, idóneo, especialista en auditoría médica, técnica y contable del

Sistema General de Salud en Colombia y específicamente en el proceso de recobros de las EPS al FOSYGA.

El Dictamen Pericial fue realizado sobre 608 recobros que corresponden a 1.592 ítems o servicios objeto de la presente demanda que fueron entregados por COOMEVA EPS S.A. en soportes físicos, soportes en imágenes digitalizadas e información en los aplicativos para manejo administrativo de los recobros por parte de COOMEVA en ciclos, que en su conjunto soportaron los documentos para evaluación de los recobros, donde se determina que los recobros por actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos y demás prestaciones suministradas por la EPS, NO se encuentran incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS) para la fecha de prestación de cada uno de ellos, que fueron ordenados por un CTC o Tutela, que hay constancia de que fueron suministrados por la EPS y pagados a las IPS; por lo que son procedentes y cumplen con los requerimientos técnicos, legales y científicos conforme a la reglamentación vigente a la fecha de prestación del servicio, así como la correspondencia o no de la glosa aplicada al recobro por parte del FOSYGA.

Teniendo en cuenta que hay recobros que se encuentran en poder de la demandada y sobre los cuales no fue posible acceder por parte de los peritos, se solicita al Despacho requiera a la demandada para que permita y ponga a disposición de los peritos los recobros bajo su custodia, para efectos de la terminación del peritazgo rendido.

El peritazgo final, será aquel que contemple la revisión de los recobros objeto de la presente demanda que se encuentran en poder de la parte demandante así como los que se encuentran en custodia de las demandadas, por lo que las sumas correspondientes al valor de la cartera, valor de la indexación y valor de los intereses moratorios, deberán ser actualizados a la fecha de entrega del peritazgo final que se realice.

## 11. ANEXOS

Los documentos que se relacionan a continuación:

- a. Poder debidamente otorgado.
- b. Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A..
- c. Certificado de existencia y representación legal de los integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA:
  - 1) GRUPO A.S.D. S.A..
  - 2) ASSENDA S.A.S..
  - 3) SERVIS S.A..
- d. Certificado de existencia y representación legal de los consorciados en el Consorcio SAYP:

- 1) FIDUCOLDEX S.A..
  - 2) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- e. Copia del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal NUEVO FOSYGA.
- f. Copia del Contrato de Encargo Fiduciario para la Administración de los Recursos del Fosyga No. 467 de 2011 celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio SAYP 2011.
- g. Copia auténtica del Auto No. 1 de fecha 12 de agosto de 2015 proferido por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- h. Copias de la demanda con los anexos pertinentes, para los traslados correspondientes a las entidades demandadas, así como copia simple para el archivo del Juzgado.

## 12. NOTIFICACIONES

A los demandados:

- ✓ **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO GAVIRIA o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 32 - 76 de Bogotá.
- ✓ A la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, representada legalmente por el Dr. ENRIQUE TOSCANO, en la Carrera 32 No. 13 - 07 de Bogotá, la cual se encuentra integrada por:
  - GRUPO ASD S.A., representada legalmente por el Doctor ARMANDO FLOREZ PINZO, en la Calle 32 No. 13 - 07 de Bogotá.
  - CARVAJAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S.) representada legalmente por el Doctor CARLOS MANUEL PEREZ, domiciliada en la Calle 29 No. 6 A - 40 de Cali.
  - SERVIS S.A., representada legalmente por el Doctor ARMANDO FLOREZ PINZON, en la Calle 32 No. 13 - 07 de Bogotá.
- ✓ **AI CONSORCIO SAYP 2011** representada legalmente por MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7ª No. 32 - 33 de Bogotá, consorcio que se encuentra conformado por:
  - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por JUAN JOSE LALINDE SUAREZ en la Calle 72 No. 10 - 03 Local 114 de Bogotá.

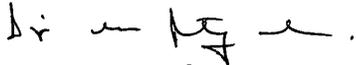
**GUTIERREZ LACOUTURE**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

695

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX S.A., Representada Legalmente por SONIA ABISAMBRA RUIZ en la Calle. 28 No. 13 A-15 piso 37 de Bogotá.

- ✓ Para los efectos del artículo 127 del C.C.A., notifíquese al señor **Agente del Ministerio Público**.
- ✓ **A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN, en la Calle 70 No. 4 – 60 de Bogotá.
- ✓ **A la demandante**, en la Carrera 85 K No. 46 A – 66, Piso 2º y 3º, de Bogotá, D.C..
- ✓ **Al suscrito apoderado**, en la secretaría de su despacho o en la Calle 95 No. 13 – 55, Oficina 207 de Bogotá, Teléfono 6166900 Fax 6166700.

Del Señor Juez, atentamente,



**DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE**  
C.C. No. 79.428.572 de Bogotá  
T.P. No. 83.180 del C.S.J.